



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

PALOMA ELIZABETH NAVARRO MÁRQUEZ

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE MATERNIDAD
SUBROGADA EN MÉXICO**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Septiembre de 2022.

“Muchas de las cosas que nosotros necesitamos pueden esperar, los niños no pueden, ahora es el momento, sus huesos están en formación, su sangre también lo está y sus sentidos se están desarrollando, a él nosotros no podemos contestarle mañana, su nombre es hoy.”

Gabriela Mistral

Dedicatoria

A todas aquellas personas que hicieron posible este trabajo; desde su apoyo moral, legal, académico, hasta las palabras de aliento que me llenaron de motivación para dar mi mayor esfuerzo.

Agradecer a mi familia, amigos, profesores, pero especialmente a Dios por iluminarme en la elección de un tema tan importante hoy en día en la colectividad, esperando contribuir con un poco de aprendizaje sobre la maternidad subrogada por contratación.

A mi asesor; el licenciado Francisco Javier Sandoval, por su paciencia y dedicación.

De corazón, gracias.

TABLA DE CONTENIDO

<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>6</u>
<u>INTRODUCCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.....</u>	<u>10</u>
1.- CONCEPTO	12
A) CLASES DE MATERNIDAD ASISTIDA.....	17
2.- ESTADÍSTICAS	24
3.- MOTIVOS PARA EJERCERLA	27
A) CARENCIAS ECONÓMICAS	29
<u>MATERNIDAD SUBROGADA EN LOS ESTADOS DE MÉXICO</u>	<u>34</u>
1.- MARCO NORMATIVO.....	34
A) SINALOA	37
B) TABASCO	41
2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	46
3.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	50
A) SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	51
<u>DERECHO HUMANO A TENER UNA FAMILIA</u>	<u>57</u>
1.- MARCO INTERNACIONAL	57
2.- DECLARACIONES INTERNACIONALES	58
A) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	59
B) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	62
C) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	65
<u>LA GESTACIÓN ASISTIDA EN PLANO INTERNACIONAL.....</u>	<u>70</u>
1.- DERECHO COMPARADO.....	71
A) UCRANIA COMO PARADIGMA EUROPEO DE MATERNIDAD SUBROGADA	72
B) INDIA COMO PARADIGMA ASIÁTICO DE MATERNIDAD SUBROGADA.....	77
C) ESPAÑA.....	80
D) LATINOAMÉRICA	83
<u>TEORÍA DE CONTRATOS</u>	<u>89</u>
1.- CONCEPTO DEL CONTRATO	90
2.- ELEMENTOS DEL CONTRATO	92
A) CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO	93
B) EL OBJETO EN LOS CONTRATOS	96

3.- REQUISITOS DE VALIDEZ.....	99
4.- RESCISIÓN DEL CONTRATO.....	103
5.- CONTRATO DE COMPRAVENTA.....	106
6.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	108
7.- CONTRATO DE DONACIÓN.....	110

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA POR CONTRATACIÓN EN MÉXICO 113

1.- EL OBJETO EN LOS CONTRATOS	115
2.- EL CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS.....	119
3.- LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS.....	121
4.- ASPECTOS CONTRACTUALES ACERCA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA POR CONTRATACIÓN.....	123
A) EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	124
B) EL CONTRATO DE COMPRAVENTA	125
C) EL CONTRATO DE DONACIÓN	126

CONCLUSIONES 129

PROPUESTA 131

BIBLIOGRAFÍA 132

INTRODUCCIÓN

La maternidad subrogada se ha vuelto una práctica controversial y polémica en la sociedad actual. Evidentemente, la técnica no es del todo novedosa, sin embargo, dada la diversidad de pensamiento o de ideologías, ha dado mucho de qué hablar entre gobernantes y la población misma.

El objetivo del análisis no va encaminado en determinar lo correcto o lo incorrecto sobre el vientre de alquiler. Lo que realmente se pretende, es comunicar e informar la realidad de la maternidad subrogada desde un ámbito legal.

De igual manera, se considera notable exponer las problemáticas sociales que han surgido a raíz de la escasa normatividad en la técnica, cuestión por la cual, se expondrá una serie de testimonios donde figuran mujeres gestantes, padres intencionales e incluso los recién nacidos. Todo lo anterior, con el propósito de enriquecer al leyente sobre la realidad de la contratación de vientre.

Adicionalmente, se estima como propósito de la investigación; comprender y relacionar las diferentes normativas que tipifican o en su caso, prohíban el vientre de alquiler por contratación. Sin importar el sistema legal que constituyan. Lo primordial es dotar la investigación con datos significativos y referencias de una costumbre muy utilizada, pero poco legislada.

El presente análisis se divide en seis apartados amplios. Capítulos dirigidos a extender la problemática medular y sus particularidades jurídicas. Comenzando con la primera sección, donde se expondrá un preámbulo vasto acerca de la maternidad subrogada. Esto es; un contexto social y legal, donde abarcan cifras, modalidades de la contratación, conceptos, causas que llevan a los sujetos a ejercer la práctica, testimonios, así como generalidades de lo que conlleva alquilar el vientre.

Precisando aún más, el segundo apartado gira en torno a los pronunciamientos que ha emitido la federación y las entidades federativas respecto a la maternidad subrogada por contratación. En ella, aparecerán criterios similares y opuestos en el tema, con relación a las legislaciones respectivas, así como las diferentes autoridades que han emitido opiniones sobre la urgente necesidad de regular la figura jurídica.

Bajo otra dirección, en el capítulo tercero más allá de analizar la maternidad subrogada a nivel nacional, se adentrará en estudiar los derechos que gozan cada una de las partes que conforman el contrato. Es así, que se indagará en instrumentos internacionales como lo son; pactos, convenios y declaraciones, donde se visualizarán las garantías concedidas a los sujetos y se analizarán si éstas van de la mano con la práctica de vientre de alquiler.

Una vez introducidos a dichas fuentes legales en el plano internacional, se destacará la relevancia que conlleva el Derecho internacional no solamente para efectos de la presente investigación, sino para la práctica misma. Una disciplina que facilita la comprensión de situaciones o controversias jurídicas que en determinada área o territorio cuentan con escenario legal distinto a otras naciones, permitiendo a éstos últimos tomar dicho aprendizaje como experiencia y aplicarlo a su propio sistema jurídico.

Ahí mismo, se relatará el marco normativo y la postura que guardan distintas naciones respecto al tema de la maternidad subrogada, como el caso de: India, Ucrania, y Bolivia, por solo señalar algunos. Analizando cada ideología y los fundamentos legales que le corresponden, haciendo con ello, una comparación con la reglamentación mexicana. Con lo mencionado, el lector abrirá su panorama en la materia y se dotará de conocimiento transnacional al respecto.

Continuando, la penúltima sección será dedicada a un capítulo teórico, vinculados con las obligaciones civiles. Prohibiciones, requisitos y limitantes plasmadas en los contratos, será la materia de estudio en el presente apartado. De igual manera, se compararán los criterios u opiniones que guardan los doctrinistas elegidos para la investigación, discerniendo cada uno de estos y relacionándolos con la propia legislación federal.

Todo lo anterior, con la finalidad de ascender a la última sección del estudio; el análisis jurídico del contrato de maternidad subrogada en México.

Ahora es, teniendo en cuenta los requerimientos legales, los antecedentes sociales, los testimonios, así como las consecuencias de la figura, el leyente pondrá disponer de un criterio más amplio e informado sobre lo que supone la maternidad subrogada.

Es de aclarar; más que pensamientos u opiniones, en la presente investigación se expondrá información legal y académica respecto a la contratación de vientre en México. Repercutirá las implicaciones que conllevan dicho convenio, en la esfera legal y social, así como la tendencia de la figura en un futuro ante la limitada regulación en el tema.

Los siguientes métodos serán los utilizados a lo largo de la investigación:

En primera instancia se utilizará el método de concordancias: ya que se busca estudiar diferentes casos y las repercusiones vinculadas a los perjudicados, ante la falta de una normativa especializada en el tema. Problemáticas tales como: la inexistencia del vínculo biológico entre el menor y los padres solicitantes, la falta de reconocimiento por parte de los contratantes o el abandono de los menores.

En segundo lugar, se optará por el método de análisis, al tener como objetivo de la investigación desentrañar los elementos que originan los conflictos jurídicos en la figura de la maternidad subrogada por contratación; deficiencias legislativas. Se analizará con detalle para encontrar la relación directa con los perjuicios que generan en las partes que conforman el contrato.

De igual manera, se implementará el método comparativo. Se cree que es uno de los métodos más relevantes, dada la poca información en el tema y los escasos pronunciamientos legislativos. Se buscará relacionar y comparar elementos que caracterizan la maternidad subrogada por contratación en las diferentes legislaciones extranjeras o internacionales, con el objetivo de poseer una regulación más adecuada basándose en la experiencia social e histórica de dichas naciones.

Por otro lado, se optó en utilizar el método jurídico dado las controversias en la contratación y al ser uno de los conflictos más preocupantes en la sociedad debido a las lagunas jurídicas. Se busca dar una propuesta encaminada a una solución real y se desea una regulación completa, en donde se establezca a detalle supuestos y sanciones que generen conflictos entre los contratantes.

Por último, se cree esencial el método histórico al estimarlo elemental como instrumento a los ordenamientos a futuro. El hecho de remitirse a legislaciones pasadas, experiencias previas, sentencias o juicios en la temática, serán de gran ayuda para

comprender el tema y crear una visión de la problemática en la actualidad. Sirviendo como herramienta para comprender los precedentes legales.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Se comenzará el análisis, desarrollando la imagen que proyecta la maternidad subrogada en la sociedad. Esto es; en un inicio se expondrán particularidades técnicas de la práctica; conceptos, modalidades, cifras, así como un par de testimonios, de lo que configura la problemática jurídica en cada ámbito, pero aún más centrándose en lo legal y/o contractual.

Con el paso del tiempo la ciencia y la tecnología han evolucionado al grado de crear avances poco creíbles entre la colectividad misma¹. Es por eso, que ante tal asombro y debido a los conflictos legales derivados de los mismos, dan pie a estudiar de manera detallada las problemáticas. Tal es el caso de la maternidad subrogada.

La figura jurídica antes señalada y objeto del estudio, se conoce también, bajo los siguientes términos:

- Maternidad Subrogada
- Útero Subrogado
- Maternidad Sustituta
- Alquiler de Vientre
- Renta de Úteros o
- Gestación por contrato

Los anteriores conceptos, son los que mayormente se utilizan y se plasman en los textos legislativos y en la doctrina,² razón por la cual se decidió implementarlos como forma de complemento al estudio.

¹BUSTAMANTE QUAN, Yasiu. KARCHMER, Samuel, “Gestación subrogada: Conceptos actuales”, Acta medica Grupo Ángel 2019, Capítulo 10 <https://www.medigraphic.com/pdfs/actmed/am-2019/ams191k.pdf> p. 1, fecha de consulta: 8 de marzo del 2022.

MORENO RUEDA, C. Tania. MORALES NOTARIO, José Antonio. DE LA CRUZ IZQUIERDO, Josefina, *Análisis de la maternidad subrogada en Tabasco desde la perspectiva de género*. Universidad Federal da Paraíba, 2017, p. 14, fecha de consulta: 18 de abril del 2022.

MONTES RUBIO, Itzel, *Gestación Subrogada, ¿Puede Considerarse como un Derecho Humano?*, Revista Derecho & Opinión Ciudadana, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, 2020, p.145 http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/007/006.pdf fecha de consulta: 13 de enero del 2022.

²Grupo de Información en Reproducción Elegida AC, *Gestación subrogada en México resultados de una mala regulación, México*, 2017. <https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/> fecha de consulta: 10 de agosto del 2021.

Es de precisar; para efectos del presente análisis, se aludirá a la práctica concerniente bajo el término de “maternidad subrogada”. Se establece tal concepto; al considerarlo idóneo y sencillo, para referirlo a lo largo del estudio, alcanzando una mayor comprensión por parte del lector.

Se expondrán de manera concisa diversos testimonios sobre las mujeres contratadas para la gestación de un infante ajeno, así como las formas lícitas o ilícitas en las que se están efectuando las acciones correspondientes para integrar a la tan famosa figura.

Retomando lo anterior; ante tales avances significativos, ha facilitado en obtener los anhelos planteados por la humanidad misma. Desde tratar enfermedades y encontrar la cura de estas; casos como a la hepatitis B, la tuberculosis o enfermedades neumocócicas³.

Sin descartar los progresos médicos catalogados como “milagrosos”⁴, los cuales combaten adversidades que ponen en riesgo a la población y auxilian en alcanzar las necesidades que contemplan en sus vidas. Dentro de las denominadas necesidades van implícitas temáticas como lo es la maternidad. Ante los problemas derivados con la “fertilidad” o esa incapacidad de concepción, se han estudiado y realizado alternativas para coadyuvar dicha problemática al igual que consolidar una familia.

Idea que da principio a la contratación de una mujer ajena para gestar un infante en favor de los padres contratantes o también conocidos como padres de intención, a cambio de una cantidad monetaria (modalidad onerosa) o en su caso, de manera gratuita o altruista⁵.

HUERTA, Leonardo, “*En el limbo, la Ley de Gestación Subrogada*”. Gaceta UNAM, 2019, <https://www.gaceta.unam.mx/en-el-limbo-la-ley-de-gestacion-subrogada/> fecha de consulta: 18 de febrero del 2022.

Congreso de Tabasco, Código Civil para el estado de Tabasco, p.70 <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf>, fecha de consulta: 18 de febrero del 2022.

ARÁMBULA REYES, Alma, “*Maternidad Subrogada*”, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior Maternidad Subrogada, 2008, p. 33 <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-08.pdf> fecha de consulta: 08 de Marzo del 2022

³UNICEF, *Las vacunas y las enfermedades que se evitan con ellas*, <https://www.unicef.org/es/inmunizacion/vacunas-y-enfermedades-que-se-evitan> fecha de consulta: 14 de enero del 2022.

⁴Cómo es la conocida fertilización in vitro o la donación de ovocitos, técnicas de reproducción asistida.

RECHKEMMER, Adolfo F, “*Simposio avances en infertilidad*”, Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia, vol. 60, núm. 1, 2014, pp. 11-13 Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología San Isidro, Perú, <https://www.redalyc.org/pdf/3234/323431027003.pdf> fecha de consulta: 15 de febrero del 2022.

⁵DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, <https://dpej.rae.es/lema/ventre-de-alquiler#:~:text=Gral.,a%20t%C3%A9rmino%20de%20su%20embarazo> fecha de consulta: 10 de agosto del 2021

Congreso de Sinaloa, Código Familiar del Estado de Sinaloa <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf> fecha de consulta: 15 de febrero del 2022.

De ahí que se instituye a lo que actualmente se conoce como maternidad subrogada o “vientre de alquiler”⁶. Contratación que se ha convertido en un tópico novedoso y aún más, polémico. Esto, al intervenir ciertos criterios médicos, éticos, legales y morales.

Es así, que el objetivo del presente análisis no es determinar si la figura jurídica es correcta o incorrecta. El propósito va en función de un entendimiento legal sobre la maternidad subrogada en el marco normativo mexicano, mismo que va a la par con el contenido contractual. Dicho de otra forma, se visualizará y se relacionará el diferente panorama contractual que se percibe en el ámbito nacional e internacional en la materia.

1.- Concepto

Previo a señalar diversas fuentes y autores con respecto a la definición de la figura jurídica, se comienza exponiendo los vocablos que conforman el concepto. Adicional, se construirá un concepto propio basado en las distintas enseñanzas desarrolladas.

Según la *Real Academia Española*, en su diccionario establece abiertamente las siguientes descripciones:

- Subrogar: “Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.”⁷
- Sustituir: Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.”⁸
- Maternidad: “Estado o cualidad de madre.”⁹

Desprendiendo de los anteriores conceptos, se puntualizará la idea principal y lo que implica en líneas generales, las tres nociones expuestas que proyectan la práctica de maternidad subrogada; solicitar el útero de una mujer para gestar y desarrollar vida en

⁶Entre otras denominaciones como lo puede ser: renta de úteros, gestación por contrato, maternidad sustituta, madre portadora, donación temporaria de útero, por solo mencionar algunas.

Grupo de Información en Reproducción Elegida A.C, *Op. Cit.*
ARÁMBULA REYES, Alma, *Op. Cit.*

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/subrogar?m=form> 10 de Agosto de 2021

⁸ *Idem*, <https://dle.rae.es/sustituir?m=form> fecha de consulta:10 de agosto de 2021

⁹ *Idem*, <https://dle.rae.es/maternidad?m=form> fecha de consulta:10 de agosto de 2021

un embrión. Idea breve pero precisa, la cual permitirá irnos adentrando a las particularidades que cuenta la técnica.

Dada la introducción, se iniciará el estudio exponiendo lo que el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* perteneciente a la *Real Academia Española*, entiende por vientre de alquiler: *mujer que, previo acuerdo o contrato, cede su capacidad gestante para que le sea implantado un embrión ajeno, engendrado mediante fecundación in vitro, y se compromete a entregar el nacido al término de su embarazo*¹⁰.

Se tiene claro en lo que consiste la práctica, una parte contratada por otra, en la que pactan el embarazo programado (porque es así como deciden la temporalidad del mismo) y la primera mencionada se responsabiliza y acepta renunciar a cualquier parentesco o responsabilidad hacia el menor.

No se habla de una contraprestación por la labor de engendrar, así como las condiciones o requisitos que interponen la parte contratante o los padres del que se señala como embrión. Es una definición general y poco específica.

Da alusión en lo que consiste la figura, sin embargo, el objetivo es adentrarse más en el tema, para así constituir una definición propia y enriquecedor el conocimiento del lector. Continuando con el concepto, se remitirá a lo establecido en el *Grupo de Información en Reproducción Elegida*. Una de las organizaciones con mayor información, cifras, casos y debates en el tópico.

Determinan la figura de la siguiente manera:

- Gestación subrogada: “contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo¹¹”.

A diferencia de los conceptos señalados, es posible observar la distinción que precisa cuando determinan que la gestación subrogada no es exclusivamente para parejas; puede ser solicitada por una sola persona en singular. De igual forma, se percibe un pensamiento flexible al no restringir únicamente a mujeres como la parte contratante, permitiéndoles asimismo a los hombres ser partícipes de la práctica de

¹⁰ DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *Op. Cit*

¹¹ GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA AC, *Op. Cit*

alquiler¹². Según la referida fuente, basta con un solo contratante para efectuar la gestación subrogada¹³ y sin importar cuál sea el sexo de los solicitantes.

En comparación con la pasada definición; en ésta no se determina el método de fecundación, ni la obligación de entregar inmediatamente nacido el infante a los padres o aquella persona que hizo uso del vientre de la mujer contratada¹⁴. Son particularidades importantes que deben de ser plasmadas en la definición, con el fin de describir lo mejor posible lo que conlleva el vientre de alquiler.

Es cierto que cada autor tiene su propio criterio e ideología del concepto sobre la maternidad subrogada. Y esto último, da pie en determinar cuál de ellas podría estar más adecuada para efectos del análisis, al no contar con un marco normativo sobre la materia. Por lo cual, es necesario recurrir a la doctrina como fuente formal del derecho y así mismo progresar en la tan recurrida figura como se ha convertido la maternidad subrogada por contratación, no solamente en México, sino a nivel internacional.

Del mismo modo, se procederá a citar de forma textual una serie de descripciones y aclaraciones que determina la doctrina mexicana sobre el concepto del tópico.

Maternidad subrogada:

“El acto de reproducción que se realiza cuando el nacimiento de un hijo se presenta como consecuencia de la participación de una mujer que lleva a término el embarazo bajo las condiciones de un pacto y que se compromete a entregar al nacido a aquellos que han solicitado sus servicios, y que para tales efectos serán reconocidos como la madre, el padre o los padres; y que tendrán el ejercicio de todos los derechos establecidos por el derecho de familia y patria potestad sobre el menor”¹⁵.

Es curioso analizar las distintas opiniones o perspectivas según merece cada autor en el tema, permitiendo al leyente tener una visión más amplia respecto a la maternidad subrogada por contratación en el estado mexicano.

¹² *Idem*

¹³ Se hace referencia a dicha distinción, ya que es ciertas regulaciones se requiere que la pareja contratante sea heterosexual y hayan contraído nupcias previo a la celebración del contrato de gestación subrogada.

Dicho caso es la legislación en India, denominada: *surrogacy (Regulation) Bill 2016*, http://164.100.47.4/billtexts/lsbilltexts/asintroduced/257_ls_2016_eng.pdf fecha de consulta: 15 de agosto del 2021.

¹⁴ Percibe un concepto general y amplio, donde no se sitúan las especificaciones requeridas para efectuar la maternidad subrogada.

¹⁵ GUZMÁN AVALOS, Aníbal, *La filiación en los albores del siglo XXI*, México, Porrúa, 2005, fecha de consulta: 15 de Agosto del 2021. CALLEJAS ARREGUIN, Norma Angelica, GÓMEZ TAPIA, José Luis, *Maternidad Subrogada y la Situación Jurídica de las mujeres en México*, https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C033.pdf fecha de consulta: 15 de agosto del 2021.

Es el caso, que en el anterior concepto se prevén de manera sencilla los derechos y las obligaciones que desprenden de la contratación, a las partes que lo forman parte de él (padres intencionales y madre gestante).

Prosiguiendo y dándole continuidad a la sección de definiciones, se precisará en las próximas: la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva (ASRM) determina la función de la madre gestante y el concepto de la práctica. Fija que es la mujer portadora aquella persona que gesta a un infante sin relación genética directa, pero continúa el embarazo para un individuo o pareja, quienes tienen el objetivo y además la intención de ser los padres reconocidos como legales para el menor¹⁶. Acotando en un par de líneas ambos conceptos de forma adecuada.

La anterior descripción es conveniente a los objetivos del análisis: brindar una representación de lo que conlleva la práctica de maternidad subrogada, según diversos especialistas.

El siguiente autor detalla con mayor extensión lo que es la práctica de maternidad subrogada, conjuntamente con la contratación.

“El término de maternidad subrogada se refiere al procedimiento por medio del cual una mujer renta su propio útero, sobre la base de un contrato, a una pareja solicitante en donde puede o no existir una retribución. En este procedimiento la mujer se encarga de la gestación de un niño, quien será entregado a la pareja solicitante, renunciando así a todos los derechos que ésta pueda tener sobre de él”¹⁷.

Es interesante contemplar además de las dos modalidades que se emplean de manera clara y concisa: onerosa o gratuita, la característica de añadir “sobre la base de un contrato”, dejando evidente la necesidad de un sustento legal para efectuar dicho procedimiento. Igualmente, distinguir la determinación que puntualizan sobre el porvenir del menor, del cual corresponderá el cuidado y las atenciones a los solicitantes o padres intencionales. Llama de nuestra atención, dado que abarca varios puntos significativos en la materia, como la clasificación de la práctica, la renuncia de derechos

¹⁶ETHICS COMMITTEE OF THE AMERICAN SOCIETY FOR REPRODUCTIVE MEDICINE, *Consideration of the gestational carrier: a committee opinion*, *Fertil Steril*, 2013, p. 1838-1841, fecha de consulta: 15 de febrero del 2022

BUSTAMANTE QUAN, Yasiu, KARCHMER, Samuel, *Gestación subrogada: Conceptos actuales*, Acta medica Grupo Angel, 2019, <https://www.medigraphic.com/pdfs/actmed/am-2019/ams191k.pdf> p. 1, fecha de consulta: 8 de marzo del 2022

¹⁷BAFFONE, Cristina, *La maternidad subrogada: una confrontación entre Italia y México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0041863313711396?token=1C28B737B51727DE9DE19837FF8E47D9C6D0A5F2C742AAFD8F90DEA4F0C637FCC53F618BA4468A93F7B9024CFCA9B155&originRegion=us-east-1&originCreation=20220427155129> fecha de consulta: 8 de marzo del 2022.

sobre el menor de parte de la mujer portadora y, por último, la atribución que se les brinda a la parte contratante relativo al infante.

Retomando las nociones previas, se dispone a plasmar un par de definiciones adicionales sobre la maternidad subrogada, permitiéndoles alcanzar un conocimiento más amplio y especializado en la materia.

Maternidad subrogada: *"El acto productor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que fungirá como madre de éste"*¹⁸.

En las pasadas líneas, se imponen condiciones en favor de los padres intencionales, como el hecho que se le deben de transmitir cualquier derecho conferido con el menor, desistiendo la madre portadora. La relatada definición es apta y además coincide con los objetivos de la presente sección; auxiliar a la comprensión de la tan controversial práctica. En seguida, se optará por estudiar uno de los conceptos otorgados por el órgano legislativo. Se trata de una iniciativa presentada en el año 2015 por parte de los senadores, con el objetivo de adicionar la Ley General de Salud y prohibir la gestación subrogada. No obstante, al fallo, se encuentran datos e información provechosa para efectos del apartado de concepto.

Proponían establecer como definición de la gestación subrogada:

*"Por gestación subrogada se entenderá la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas. La gestación subrogada se realizará sin fines de lucro, habiendo un acuerdo entre las personas solicitantes y la mujer gestante, permitiendo la compensación de gastos médicos y otros derivados del embarazo, parto, post-parto y puerperio"*¹⁹.

En este texto se enfatiza en grandes rasgos la modalidad de gestación subrogada total y gestación subrogada altruista que en líneas posteriores se desarrollaran como es debido. Pero claro está, que hay conocimiento de la técnica de parte de los promoventes,

¹⁸BAFFONE, Cristina. *La maternidad subrogada: una confrontación entre Italia y México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013 <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0041863313711396?token=1C28B737B51727DE9DE19837FF8E47D9C6D0A5F2C742AAF D8F90DE44F0C637FCC53F618BA4468A93F7B9024CFC9B155&originRegion=us-east-1&originCreation=20220427155129> p. 450, fecha de consulta: 15 de febrero del 2022

¹⁹Senado de la República, Gaceta LXIII/ISPO-132/62316, *Dictamen de las comisiones unidas de salud y de estudios legislativos, con opinión de la comisión de familia y desarrollo humano, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 462 ter. a la Ley General de Salud*, 26 de abril del 2016, https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/62316, fecha de consulta: 09 de noviembre del 2022

pero es más evidente la postura que guardan sobre declarar la ilegalidad de la práctica; que se ejercite únicamente cuando por imposibilidad médica o física no se pueda concebir un menor.

Es un concepto sencillo de comprender, al no utilizar vocablos técnicos. Por otra parte, se culminará el apartado de definiciones, adicionando y aportando criterios desiguales a lo antedicho, expresando un concepto propio.

Maternidad subrogada:

“Técnica de Reproducción Asistida, en la que una parte denominada “madre subrogada” gesta a uno o más embriones en favor de una persona o pareja, ya sea de manera onerosa, es decir, a través de una contraprestación o de manera altruista (gratuita), según se haya pactado. Los últimos señalados, se les denomina como “padre(s) intencionales” o “padres contratantes” esto, ya que debido a diversas circunstancias se les imposibilita engendrar personalmente al embrión²⁰”.

Se cree que para comprender una figura jurídica como lo es la maternidad subrogada no es necesario establecer nociones complejas. Razón por la cual, se considera que el anterior concepto abarca las características necesarias para que cualquier ciudadano intérprete en qué se basa la figura jurídica.

Se exponen a grandes rasgos las modalidades de la temática, así como las partes que la conforman. Componentes esenciales en la práctica.

A) Clases de maternidad asistida

Después de haber manifestado una breve introducción al tema y una vez expuesta las distintas definiciones del concepto, es momento de desarrollar las modalidades o clases de la maternidad subrogada por contratación. Aspectos que versan desde una contraprestación, una carga genética y el grado de parentesco o afinidad que comparten las partes del contrato.

La primera clase de maternidad subrogada por tratar es la más conocida por la colectividad, esto, con base a los debates mostrados sobre la legalidad o ilegalidad de la categoría al tener un infante y a una mujer de por medio.

²⁰LÓPEZ GUZMÁN, José, APARISI MIRALLES, Ángela, *Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada*, Cuadernos de Bioética, vol. XXIII, núm. 2, 2012, Asociación Española de Bioética y Ética Médica Murcia, España, Universidad de Navarra, 15 de julio de 2012, p. 257 <https://www.redalyc.org/pdf/875/87524464001.pdf>, fecha de consulta: 08 de febrero de 2022

a) En función de la retribución económica:

1) Gestación Subrogada Onerosa: los padres contratantes le brindan una retribución económica en favor de la madre contratada, por llevar a cabo la labor de gestación. Esto, excediendo el monto de los gastos ocasionados por el embarazo, que va desde las visitas médicas rutinarias, fármacos, vestimenta, así como las ganancias dejadas de percibir a causa de la gestación²¹.

Se observa dicha modalidad algo similar en lo que sería un oficio o trabajo. Es decir, por llevar en el vientre a un infante se le concederá un monto de dinero proporcionado por las personas contratantes, siempre que se cumplan los requisitos o condiciones pactados. El estímulo principal para efectuar el contrato de la maternidad asistida es la contraprestación económica.

2) Gestación Subrogada Altruista: la madre gestante o portadora no recibe cantidad alguna como forma de retribución por llevar en su vientre a un infante. No es el objetivo de la madre lucrar con la práctica, sin embargo, recibe un monto de dinero como forma de reembolso sobre los gastos efectuados durante el embarazo²².

Tal es el caso, que en naciones en las cuales la figura de la gestación asistida es legal, solo permiten la modalidad altruista. Australia, Nueva Zelanda e India son algunos ejemplos, por solo mencionar algunos²³.

La presente clasificación ha dado mucho de qué hablar entre la población y los gobernantes mismos²⁴. Por un lado, una ideología más liberal donde consideran que pagar por los servicios de gestación es correcto y no tiene inconvenientes²⁵. Por otro

²¹Tanto en la gestación subrogada altruista, como en la gestación subrogada onerosa, se prevé la posibilidad sino es que se le llamaría “obligación” de retribuir a la madre, los gastos emanados por gestar el infante. Es así que, en la segunda modalidad, se abre la posibilidad de lucrar un importe adicional.

BRASCH G. Joel, *¿Cuáles son los diferentes tipos de gestación subrogada?*, Babygest, julio 2019, <https://babygest.com/es/tipos-de-subrogacion/> fecha de consulta: 08 de Marzo del 2022

²²BRASCH G. Joel, *Op. Cit.*

²³JIMENEZ, Mónica. *Biopolíticas y biotecnologías: reflexiones sobre maternidad subrogada en India*, 2010, p. 193-218, http://www.scielo.org.co/scielOp.hp?script=sci_arttext&pid=S2011-03242010000200008&lng=en&nrm=iso fecha de consulta: 08 de marzo del 2022.

CÁCERES LARA, Marcela, *Maternidad subrogada: regulación en algunos países donde está permitida*, Julio 2019, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27524/2/BCN_Maternidad_subrogada_algunos_paises_donde_esta_permiteda.pdf fecha de consulta: 08 de Marzo del 2022.

²⁴Miembros del Congreso de la Unión, entre diputados que han presentado iniciativas para regular la figura de la maternidad subrogada; como es el caso de María Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez y por parte del Senado, Sylvana Beltrones Sánchez y María Lilly del Carmen Téllez García, por solo mencionar un par.

ARÁMBULA REYES, Alma, *Op. Cit.*

²⁵Tal es el caso de Sinaloa, donde se acepta la modalidad onerosa de la maternidad subrogada.

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf> fecha de consulta: 08 de Marzo del 2022.

lado, está la perspectiva donde no se debe de lucrar con el cuerpo humano y con las personas²⁶.

Situaciones y problemáticas que dan pie a que la figura de la gestación asistida se torne sumamente debatible en distintas cuestiones, tales que van desde lo legal hasta el tema de la moral y aspectos éticos.

b) En función de la relación genética:

1) Gestación subrogada total: la mujer gestante aporta tanto su material genético y vientre para llevar a cabo la gestación. Es decir, proporciona los óvulos requeridos para continuar con la fertilización y posterior, la inseminación del embrión en la madre gestante. Cabe resaltar, que en esta modalidad se pacta la entrega inmediata del niño a la madre o padre (s) intencionales²⁷.

Dependerá el lugar de la legislación, los derechos que se le confieran a la madre subrogada. Es el caso de Tailandia o Reino Unido, donde reconocen como madre biológica a la mujer gestante y no a la madre contratante o intencional²⁸. Esto es, por la carga genética aportada. Se entiende que existe un vínculo entre el menor y la mujer contratada²⁹.

²⁶Dicha visión es promovida por las legislaciones locales que prohíben la práctica; Coahuila, Querétaro y San Luis Potosí. Autoridades como la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo y la presidenta de la Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas, Leticia López Landero.

CAMARA DE DIPUTADOS, BOLETIN 6673
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Julio/04/6673-Presentan-iniciativa-para-prohibir-la-gestacion-subrogada-en-cualquiera-de-sus-forma> fecha de consulta: 08 de Marzo del 2022.

CAMARA DE DIPUTADOS, BOLETIN 5272
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/16/5272-Maternidad-subrogada-es-una-forma-disfrazada-de-trata-de-personas-no-hay-ley-que-la-evite-y-sancione-Lopez-Landero> fecha de consulta: 08 de Marzo del 2022.

²⁷BRASCH G. Joel, *Op. Cit*

²⁸CHEUNG, Helier, *Cinco preguntas para entender cómo funciona la maternidad subrogada*, BCC, 2014, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140807_madres_sustitutas_subrogacion_preguntas_ch fecha de consulta: 04 de Septiembre de 2021.

MORAGA, Kris, *Panorama legal de la gestación subrogada en el mundo*, IDEALEX, 25 de marzo del 2021. <https://idealex.press/panorama-legal-de-la-gestacion-subrogada-en-el-mundo/#:~:text=En%20el%20caso%20de%20pa%C3%ADses,otorga%20a%20los%20padres%20biol%C3%B3gicos> fecha de consulta: 05 de septiembre del 2021.

²⁹Era el caso de India, donde los padres contratantes aceptaban y facilitaban las visitas periódicas por parte de la madre subrogada. Al crear un vínculo afectivo, se enfrentaban a problemas físicos y emocionales; considerando que el infante que engendraron formaba parte de su vida y aún más, de su vida.

Documental de RT, *¿Vientres de alquiler Dilema moral?*, 2015, <https://www.youtube.com/watch?v=matC1ISVnno>, fecha de consulta: 04 de Septiembre de 2021.

BRISEÑO MONTES, Centella, *Gestación sustituta y subrogada en México, derecho humano no reconocido constitucionalmente*, México, 2018, http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No6/ADEBATE-6-art3.pdf fecha de consulta: consultada 04 de Septiembre de 2021.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco, *Gestación subrogada da principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas*, Madrid, DYKINSON, S.L, 2019, https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-85203/G_E_STAC_I_O_N_S_U_B_R_O_G_A_DA_Principale.pdf fecha de consulta: consultada 04 de Septiembre de 2021.

Dicha modalidad ha sido altamente debatida por los padres intencionales, no solamente por las relaciones genéticas por la madre contratada, sino, por los conflictos que puedan derivarse con la filiación y el parentesco.

¿A quién se le concedería vínculo parental, cuando hay la posibilidad que tres mujeres la reclamen?

1. Mujer contratada o portadora de vientre
2. Mujer portadora de material genético (óvulos)
3. Mujer contratante o intencional

En primer lugar, aquella fémina que aportó los óvulos requeridos para la fecundación, esto es, una tercera donante. En segundo lugar, la madre gestante que aportó el vientre. Aquella que auxilio y fomento el desarrollo del infante. En un tercer y posible último lugar, la madre intencional o contratante. Mujer o pareja solicitante de la práctica, por la cual hicieron un pago³⁰ por la misma y se les concede el derecho de reclamar el parentesco.

Claro está, lo complicado que se puede volver la situación entre los contratantes cuando se pretenda el reconocer del vínculo filial con el menor. No obstante, a la perplejidad sobre el reconocimiento del infante, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada, facilitando en el entendimiento sobre el vínculo genético y la filiación en la maternidad subrogada por contratación.

“Voluntad pro creacional su fundamento deriva del reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la identidad de un menor de edad”³¹.

Desglosan en primer sentido el concepto de voluntad pro creacional; la cual no significa más que la exteriorización de voluntad o bien, el consentimiento por parte de los padres intencionales de someterse a una técnica de reproducción asistida; facilitando la concepción del menor.

Dicho lo anterior, se les concederá la filiación por parte del menor a los padres contratantes o intencionales, sin importar que carezcan de vínculo genético con el infante. Lo relatado se ampara con fundamento en el artículo cuarto constitucional.

³⁰Independientemente de que hayan optado por la clase de gestación asistida “altruista”, tiene la obligación de desembolsar cierto monto correspondiente a los gastos de la práctica en favor de la madre gestante.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, “Voluntad procreacional. su fundamento deriva del reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la identidad de un menor de edad”, junio 2018, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017287> fecha de consulta: 09 de noviembre del 2022

Es pertinente desarrollar dicho pronunciamiento en la modalidad de *gestación subrogada total* para un entendimiento más real sobre el vínculo parental y las controversias jurídicas que se suscitan ante la falta de una normativa específica en el tema.

Continuando con la clasificación:

2) Gestación subrogada parcial: se da el supuesto cuando los padres intencionales aportan el material genético para la gestación. Proporcionan la fecundación de gametos, mismos que se le implantaran a la madre subrogada. Esta última, aporta exclusivamente su vientre, con el objetivo de gestar dicho embrión perteneciente a los padres de intención³².

Se estima que con la descripción anteriormente expuesta se ha demostrado en qué consiste dicha clasificación. Empero, se dispone a en recapitular las diferencias básicas entre una y la otra, para mayor aprendizaje por parte del lector.

A diferencia de la gestación subrogada total, en la modalidad de gestación parcial, la persona o la propia pareja aportan el material genético para consolidar al embrión. De no ser posible lo anterior y no ser proporcionado el embrión fecundado, se puede recurrir a la donación de estos³³.

En una tercera clase o tipo de gestación subrogada se encuentra:

c) En función de la relación con la mujer portadora

1) Gestación subrogada intrafamiliar: en la presente subclasificación versa sobre la relación o vínculo de parentesco entre la mujer portadora y la madre intencional. De ésta última, pudiendo fungir con rol de gestante altruista los parientes consanguíneos, en línea directa ascendente, descendente o por línea colateral, es decir:

- Madre
- Hija
- Prima
- Hermana

³²BRASCH G. Joel, *Op. Cit.*

³³CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS (CIDE), *Aspectos contractuales de la gestación subrogada*, junio 2006, <https://derechoenaccion.cide.edu/tag/gestacion-subrogada/#:~:text=Subrogaci%C3%B3n%20parcial%2C%20es%20la%20que,III>
 fecha de consulta: 10 de Marzo del 2022

Es el caso de dicho suceso cuando, en julio de 2019 España presentó una iniciativa para abrir la posibilidad a la maternidad asistida a través de las relaciones intrafamiliares³⁴. Práctica que se tiene prohibida en la mencionada Nación, hasta con cinco años de prisión³⁵.

2) Gestación subrogada extrafamiliar: se da el supuesto cuando la madre portadora carece de cualquier vínculo consanguíneo o familiar con los contratantes. Es decir, es totalmente extraña o desconocida³⁶.

En México, las únicas entidades federativas donde se ha regulado el acceso a la práctica de útero subrogado³⁷ son Sinaloa y Tabasco. El primero, lo incorpora en el artículo 282 de su Código Familiar y el segundo, en el artículo 380 BIS de su Código Civil.

Debido a la legalidad de la práctica, Sinaloa y Tabasco son los dos destinos en el país que permiten acudir a efectuar la maternidad subrogada por contratación.

Lo previo, permite dar la introducción a la última clasificación del presente apartado sobre la contratación y la teoría general de las obligaciones³⁸.

d) En función del lugar donde se efectúa:

1) Gestación Subrogada en plano nacional: se da el supuesto cuando la pareja o en su caso, la persona interesada en alquilar un vientre para llevar a cabo la figura, lo hace dentro de su territorio donde reside³⁹.

2) Gestación Subrogada en plano internacional: se configura la modalidad, cuando los contratantes acuden a una nación distinta a la que residen, solicitando la

³⁴Álvarez, Pilar, *Ciudadanos permite a las familiares ser gestantes en su propuesta de ‘vientres altruistas’*, El País, 03 de Julio del 2019. https://elpais.com/sociedad/2019/07/03/actualidad/1562147911_653128.html fecha de consulta: 10 de Marzo del 2022

BRASCH G. Joel, *Op. Cit*

³⁵Código Penal Español “Artículo 221. 1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurren relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años...”

³⁶BRASCH G. Joel, *¿Cuáles son los diferentes tipos de gestación subrogada?*, Babygest, julio 2019, <https://babygest.com/es/tipos-de-subrogacion/> fecha de consulta: 10 de Marzo del 2022

³⁷*Idem*

Congreso del Estado de Sinaloa. *Op. Cit*

Congreso del Estado de Tabasco *Op. Cit*

³⁸Capítulo IV y V correspondientes a los aspectos legales y al análisis de la técnica de reproducción asistida.

³⁹BRASCH G. Joel, *Op. Cit*.

figura de la maternidad asistida. Dando pie a que el infante sea originario de un territorio extranjero, diferente al de los padres intencionales⁴⁰.

Como se señaló anteriormente, existen motivos por los cuales las personas contratantes recurren a un lugar distinto al doméstico, para llevar a cabo la práctica de la gestación asistida. Un ejemplo de lo anterior sería el caso de Australia, Grecia, Ucrania, Reino Unido, Rusia⁴¹.

Causas que van desde lo físico; tal es el caso que buscan agotar ciertas características en las madres donantes, pretendiendo alcanzar estereotipos de belleza y apariencia⁴².

Además de la razón enfocada en la eugenesia (estudio enfocado a la modificación y perfeccionamiento de los rasgos hereditarios en la especie humana⁴³), otro fundamento elemental es el económico; precio por el cual deciden optar por un destino ajeno al propio⁴⁴.

Cientos de miles de euros o dólares hacen la diferencia en el bolsillo de los interesados o contratantes. Prefieren tomar vuelos, camiones y rutas diversas, con tal de adquirir lo que desean a un monto menor⁴⁵. Este motivo es el cual hace que se conozca a Ucrania, como “el útero de Europa⁴⁶”. Cuestión que se tratará a profundidad posteriormente. Por tanto, acudir al extranjero para la maternidad subrogada es a causa de la ilegalidad de esta.

⁴⁰*Idem*

⁴¹MORAGA, Kris, *Op. Cit*

⁴²Ojos claros, cabello rubio-castaño y complexión delgada, son solo algunos de los requisitos que se establecen cuando se oferta a las contratadas.

EN EL PUNTO DE LA MIRA, *Investigación de periodistas en España sobre Gestación subrogada en Ucrania*, 2021, https://www.youtube.com/watch?v=A26I_sW3KZo 1 fecha de consulta: 02 de enero del 2022.

⁴³REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española. Op. Cit*

GALTON, Francis, *Inquiries into Human Faculty and Its Development*, Phrabhat, 2004, Fecha de consulta: 13 de marzo del 2022.

⁴⁴BBC NEWS MUNDO. *Los bebés nacidos por gestación subrogada varados en un hotel en Ucrania*. Mayo 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52679424#:~:text=Entre%20US%2430.000%20y%20US%2445.000%20por%20un%20vientre%20de%20alquiler&text=Ahora%20muchas%20parejas%20que%20planean,que%20cuesta%20en%20Estados%20Unidos>. Fecha de consulta: 12 de Enero del 2022.

⁴⁵GAURIAT, Valérie. *Gestación subrogada: ¿un bebé a cualquier precio? El coste emocional y financiero*. Euronews, 02 de Octubre del 2020. <https://es.euronews.com/2020/09/25/avances-de-la-maternidad-subrogada> fecha de consulta: 08 de febrero del 2022.

SAHUQUILLO, María R, *Bebés en el limbo en Ucrania: la pandemia pone en cuarentena el negocio de los vientres de alquiler*, El País, 15 de Mayo de 2020. <https://elpais.com/sociedad/2020-05-15/bebes-varados-en-ucrania-la-pandemia-pone-en-cuarentena-el-negocio-de-los-vientres-de-alquiler.html> fecha de consulta: 08 de febrero del 2022.

⁴⁶RODRIGUEZ ALVAREZ, Isabela, *La guerra en el útero de Europa' deja al descubierto el gran negocio de la gestación subrogada*. Marzo 2022, https://www.infolibre.es/igualdad/guerra-utero-europa-deja-descubierto-gran-negocio-gestacion-subrogada_1_1222824.html fecha de consulta: 11 de abril de 2022.

A pesar de ser una temática con décadas de estudio en la ciencia y altamente demandada por parte de la sociedad entera, algunas legislaciones aún no prevén las clasificaciones o modalidades que se han presentado en la sección del capítulo.

Sin duda alguna, la doctrina ha sido un elemento esencial en la materia al carecer un marco legislativo que señale las excepciones, clases y requisitos para llevar a cabo la maternidad subrogada.

Como se pudo analizar anteriormente, se cuenta con variedad a la hora de elegir la práctica, según sean las posibilidades, intereses y capacidades de las personas que decidan incurrir en la figura jurídica.

La finalidad de exponer las modalidades de la maternidad subrogada, es percibir y dominar cada una de ellas, para que con posterioridad se pueda reconocerlas en el sistema jurídico según sea el caso, así como crear un juicio propio sobre cuál seleccionar o preferir basándose en el caso concreto.

2.- Estadísticas

Con el objetivo de analizar la magnitud de la problemática desde la raíz y buscando comprender al máximo la maternidad subrogada, se requieren de cifras, números y censos.

Para así, facilitarle al lector la comprensión de la problemática jurídica, examinándose bajo la injerencia social. El estudio se adentrará con mayor amplitud a los registros mexicanos, sin embargo, se enunciarán datos internacionales asimilando la importancia de la maternidad subrogada por contratación.

Por ello, se iniciará con las cifras emitidas por el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía* sobre los nacimientos registrados en los últimos tres años referidos en su página web oficial. En el año de 2018, se presentan la cifra de 2'162 535 nacimientos en el estado mexicano⁴⁷. Descendiendo la cifra, un año después al señalado se exponen

⁴⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, https://www.inegi.org.mx/temas/natalidad/#Informacion_general fecha de consulta: 18 de noviembre de 2021.

2'092 214 recién nacidos⁴⁸. Descendiendo aún más, y basándonos en los últimos datos publicados del año 2020 los números declaran 1'629,211 nacimientos⁴⁹.

A pesar de que, durante dicho periodo de tiempo, surgió la pandemia del COVID-19, acontecimiento que confinó y aisló a la población por una serie de meses, no contribuyó en la tasa de natalidad (por lo menos en México).

Sale a colación lo previo, ya que se estimaba un aumento significativo en la contratación de vientre durante el encierro de los pasados meses, no obstante, fue todo lo contrario con la llegada de la pandemia. Reduciendo en gran nivel; la oferta y demanda en la práctica, trayendo consigo afectaciones monetarias en las familias portadoras⁵⁰.

Por lo que se puede deducir, que en los anteriores años el deseo de conformar una familia era un deseo primordial en sus vidas. Hipótesis que aproxima del por qué va a la baja la tasa de natalidad, infiriendo a las situaciones sociales y económicas⁵¹ que se viven en la actualidad (mismo que es del todo objeto del estudio, sin embargo, es importante señalar dicho dato).

Ahora es, adentrándonos en la materia correspondiente, en el año 2017 se hizo una publicación por parte de la Organización No Gubernamental “*International Social Security*” sobre la cifra de infantes nacidos a través de la técnica de maternidad subrogada; y arroja que 20,000 era el número de infantes nacidos a través de un vientre contratado, según la Organización Suiza⁵².

Esto, demuestra la forma en que la sociedad se está familiarizando y conociendo lo que conlleva la maternidad subrogada por contratación. Claro está, que cada individuo ejercerá un criterio o parecer distinto sobre la figura jurídica, positivo o negativo según sean sus principios o ideologías. Así mismo, habrá posturas en un punto intermedio, donde se conciba la práctica bajo determinadas situaciones y limitaciones. Cada punto de vista será aceptable y respetable.

⁴⁸INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFIA, *Op. Cit*

⁴⁹Idem

⁵⁰MUÑOZ-GÓMEZ, Diana Sthefanía, *Barreras comunicacionales en la práctica de la maternidad subrogada. Una crisis en tiempos de pandemia*, Universitat de Barcelona, p. 63 y 64 <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n52/1886-5887-bioetica-52-00061.pdf> fecha de consulta: 08 de abril del 2022.

⁵¹Idem, p. 75

⁵²RODRIGUEZ Delia, *La gestación subrogada y “el valor” de ser padres*, Febrero 2020, El economista <https://www.eleconomista.es/opinion-blogs/noticias/10369842/02/20/La-gestacion-subrogada-y-el-valor-de-ser-padres.html> fecha de consulta: 16 de Febrero 2022

En el caso de México, no se prevén cifras confiables sobre el número de infantes que nacen a través de la maternidad subrogada.

Lo relevante para el presente estudio y para los autores, es que la sociedad conozca del tópico, la contratación, así como las problemáticas derivadas en este último entre las partes.

Dichas estipulaciones pactadas pueden variar según sean los intereses de las partes. Lo que es cierto que ambas modalidades se dan y son reales. Según la *Dirección General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México*, al año 2018 se prevé que se obtuvieron alrededor de seis millones de dólares de la tan popular ocupación de vientre de alquiler⁵³.

A pesar de que se cuentan con escasos datos al respecto, son elementos que permiten crear un parámetro de la relevancia que ha creado en escenarios no solamente sociales, sino también económicos. Creando un mercado atractivo a los más vulnerables.

De igual manera, la misma fuente determina un pronóstico al alza en los próximos años. Se prevé un aumento en casi cinco veces mayor en comparación de los números emitidos en el 2018⁵⁴. Cifra que se espera alcanzar en el año 2025, la cual alcanzará sobre los veintiocho millones de dólares en un aproximado⁵⁵.

Una vez expuestas las cifras e información demográfica referente al país mexicano, se procederá a analizar las tasas de natalidad en un par de regiones europeas, tomando las anteriores como referencia al estudio.

En el año 2019, Alemania fue el país con mayor número de nacimientos de todo el continente europeo con 773,775⁵⁶. Esto señalado, tomando en consideración la disparidad significativa con las tasas de natalidad en otros países. Es el caso de Bielorrusia, el cual vio nacer a 87,602 personas en el mismo año señalado⁵⁷.

Tendencias variables según sea el territorio y siendo factores como la superficie del mismo, así como el número de individuos que la componen. Es así, que la evolución

⁵³ PROO MÉNDEZ, Eleane, *Gestación subrogada genera millonarias ganancias*, Boletín UNAM-DGCS-908 Ciudad Universitaria. 26 de octubre de 2021, https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_908.html fecha de consulta: 18 de Febrero del 2022.

⁵⁴ *Idem*

⁵⁵ *Idem*

⁵⁶ EXPANSIÓN, DATOSMACRO, *Natalidad*, 2019 <https://datosmacro.expansion.com/demografia/natalidad> fecha de consulta: 13 de abril del 2022

⁵⁷ *idem*

de la población europea va al alza. Del año 2001 al 2020, hubo crecimiento del 4% en el aumento de natalidad en el continente⁵⁸. En un poco menos de 20 años, surgieron 18 millones de nacimientos; cifra considerablemente importante para la región antes considerada envejecida⁵⁹.

Hay un incremento visible en la tasa de natalidad en la población perteneciente a la Unión Europea. En pluralidad, es evidente el anhelo y la voluntad de constituir familias con mayor número de integrantes, así como el hecho de querer ser madres⁶⁰. Independientemente del estado físico o médico, hay una clara intención por parte de las mujeres europeas en convertirse en madres⁶¹.

Retomando previas observaciones y asociando los datos anteriores expuestos, es sorprendente la escasa reglamentación o bien, legislación de la maternidad subrogada no solo en México, sino también considerando el ámbito internacional. Los datos demuestran la realidad social y jurídica que ha alcanzado la maternidad subrogada por contratación, de ahí la importancia de regularla.

3.- Motivos para ejercerla

Luego de exponer las cifras de natalidad, de conocer el deseo de convertirse en madres⁶² y ante el pronóstico en aumento de nacimientos, se procederá con las causas que conducen a las mujeres en prestar su vientre para gestar a un menor.

Si bien es cierto, a lo largo de las presentes cuartillas se han expuesto de manera general las razones por las cuales las madres deciden auxiliar en la gestación de un infante.

Entre los motivos principales para prestarse a la práctica, están: en primer lugar y más frecuente, según relatan las mujeres contratadas, la causa se debe a la escasez de recursos económicos, misma que será materia del siguiente apartado⁶³.

En segundo lugar, va relacionado con la empatía de ayudar al otro en satisfacer los deseos de formar una familia.⁶⁴ Situación que por diversos obstáculos se les imposibilita

⁵⁸OFICINA ESTADÍSTICA DE LA UNIÓN EUROPEA, DEMOGRAFÍA DE EUROPA, Eurostat, 2021, pagina 4 https://www.ine.es/prodyser/demografia UE/img/pdf/Demography-InteractivePublication-2021_es.pdf?lang=es 06 de enero del 2022

⁵⁹ *Idem*, p. 6

⁶⁰ OFICINA ESTADÍSTICA DE LA UNIÓN EUROPEA, *Op. Cit*, p. 11

⁶¹ *Idem*

⁶² OFICINA ESTADÍSTICA DE LA UNIÓN EUROPEA, *Op. Cit*, p. 11

⁶³DOCUMENTAL DE RT. *Op. Cit*.

En el punto de la mira. *Op. Cit*.

concebir nueva vida. Circunstancias que van desde la naturaleza o biológica, hasta complicaciones médicas por parte de alguno de los integrantes de la pareja.

Es así como en distintas entrevistas y documentales⁶⁵, las mujeres gestantes confiesan la difícil decisión que conlleva aceptar el contrato de maternidad asistida⁶⁶. Esto, en diversos aspectos: psicológicos o emocionales, físicos y el hecho de cómo transformar un embarazo su vida entera.

Ejemplificando lo señalado y basándonos en un testimonio real, visualizado en el documental denominado *¿un bebé a cualquier precio?*⁶⁷, donde en él se relata la forma de llevar a cabo la práctica de la materia, las restricciones y las opiniones de los participantes al respecto. Ilustra lo conocida y usual que se convirtió la práctica de maternidad subrogada por contratación.

Dicho testimonio se sitúa en el año 2015 en India⁶⁸. Acude una pareja estadounidense en búsqueda de ayuda por parte de las clínicas de gestación asistida y por supuesto, por parte de una mujer nacional dispuesta a colaborar a cambio de un monto en dólares. Surge una comunicación grandiosa entre las partes que intervienen en la figura, hay comprensión, atenciones y cuidados en favor de la madre de alquiler⁶⁹. Posteriormente a los meses de embarazo y del parto, llega el momento donde la madre subrogada acude a hacer la entrega definitiva del varón perteneciente a los padres intencionales⁷⁰. Ahí mismo se señala con franqueza y seguridad la oportunidad a la madre gestante a visitar a la pareja extranjera y al menor las veces que desee. Comprenden la unión y el acercamiento que se genera durante los meses de gestación.

Hacen énfasis en aceptar, pero aún más, permitirle actuar en determinado caso como una segunda madre para el infante. Señalan los contratantes; no tener necesidad de disimular u ocultar detalles sobre la práctica, a los menores nacidos a través de un

⁶⁴ DOCUMENTAL DE RT. *Op. Cit.*

⁶⁵ DOCUMENTAL DE RT, *Op. Cit.*

En el punto de la mira, *Op. Cit.*

Bonet, Pilar, *Op. Cit.*

⁶⁶ RODRIGUEZ Delia, *Op. Cit.* EFECTONAIM. *¿Vientres de alquiler? Dilemas éticos y económicos de la maternidad subrogada*, 17 de mayo 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=0wHmk-CcVNE> fecha de consulta: 20 de marzo 2022.

⁶⁷ EURONEWS, *Gestación subrogada: ¿un bebé a cualquier precio? El coste emocional y financiero*, 28 de Septiembre de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=Jck1SAstyJ8> fecha de consulta: 16 de marzo 2022.

⁶⁸ DOCUMENTAL DE RT, *Op. Cit.*

⁶⁹ Nos atrevemos a expresar dichas características en la relación madre gestante-madre intención, basándonos en el testimonio relatado en el documental.

⁷⁰ Previo a proporcionar al menor, la madre de alquiler se le brinda la oportunidad de convivir con él; alimentándolo, cuidándolo, bañándolo etc. Esto dependerá de la legislación y la contratación en los términos que hayan señalado. Sin embargo, previo a la prohibición de la figura en India era un poco más flexible en dichos aspectos, al tener fundamental la moral.

vientre alquilado. A la inversa, no todas las gestaciones efectuadas se viven como anteriormente fueron relatados; una relación parental sana y amena.

Ante la falta de requisitos pactados en el contrato, los contratantes renuncian a las obligaciones conferidas, desistiendo de la paternidad del menor. Es decir, si el infante nace con algún trastorno o mal formación, deciden renunciar a éste.

Es el caso de “Nico y Mateo”, gemelos que fueron abandonados en el año 2020 en la Ciudad de México por los padres contratantes o intencionales, de nacionalidad estadounidense⁷¹. Los motivos en renunciar a ellos, se debe al haber nacido prematuramente y derivado género en Nicolás sordera inicial, así como el desprendimiento de retina; que lo llevó a la ceguera⁷².

Por semanas estuvieron varados en el hospital, al cuidado de una familia en lo que la empresa contratada, *Ferticare*, encontraba una solución⁷³.

Afortunadamente, los gemelos fueron acogidos por un matrimonio a través del *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)*, auxiliando en el desarrollo adecuado de los menores⁷⁴.

A) Carencias económicas

En vista de las causas referidas en el subapartado anterior, ahora es materia de la sección extenderse con mayor precisión en una de las principales razones que motivan a las mujeres portadoras en formar parte de la contratación de vientre; las carencias monetarias⁷⁵.

Dicho en otras palabras, en este apartado se citará o se hará referencia a todo lo manifestado por parte de las madres subrogadas con relación a la práctica y aún más, sobre la modalidad onerosa. Refieren que se ha percibido la contratación como un

⁷¹ OLVERA, Graciela, *Nico y Mateo, gemelos de siete meses abandonados en Hospital General*, 01 de octubre del 2020, Milenio, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nico-mateo-gemelos-meses-abandonados-hospital> fecha de consulta: 04 de mayo del 2022. GOBIERNO DE MÉXICO, *Sistema Nacional DIF, Nico y Mateo logran afinidad con familia de acogida; mejora su condición física y emocional*, Junio 2021 <https://www.gob.mx/difnacional/prensa/nico-y-mateo-logran-afinidad-con-familia-de-acogida-mejora-su-condicion-fisica-y-emocional-274651> Fecha de consulta: 04 de mayo del 2022

⁷² OLVERA, GRACIELA, *Op. Cit*

⁷³ *Ídem*

⁷⁴ GOBIERNO DE MÉXICO, *Sistema Nacional DIF, Op. Cit.*

⁷⁵ ACTUALIDAD RT, *Alquilar nuestros vientres es negocio familiar*: Dan a luz bebés para parejas homosexuales europeas, 28 de abril de 2016. <https://actualidad.rt.com/sociedad/206055-mexico-alquilar-vientres-homosexuales-europa> fecha de consulta: 17 de febrero del 2022.

Santos, Yaiza, *Retratos de la maternidad subrogada en México*, El País, https://elpais.com/elpais/2016/12/17/eps/1481929548_148192.html fecha de consulta: 18 de febrero 2022.

incentivo que facilita una vida tranquila⁷⁶, disminuyendo sus conflictos económicos. Así mismo, visualizan la maternidad subrogada por contratación como la última alternativa laboral en su entorno⁷⁷.

Adquirir o remodelar su hogar, pagar la educación o los estudios de sus hijos biológicos o cuidar de la salud de los de su alrededor, son una de las causas que incentivan a las mujeres a comparecer en el contrato como madres gestantes⁷⁸.

Definitivamente, se estima que formar parte de la contratación es una decisión complicada y difícil según narran las personas que han formado parte de él. Gracias a los testimonios expuestos de parte de las mujeres subrogadas permite entender y conocer lo que trae consigo la práctica; y no únicamente bajo la esfera jurídica.

a) Hermanas Hernández

Milagros, Martha, María y Paulina todas de apellido Hernández, son cuatro hermanas conocidas en la región del estado de Tabasco debido a la labor que realizan para sobrevivir⁷⁹.

Desde el año 2013 la hermana de nombre Milagros, comenzó con el “negocio” del vientre de alquiler. De ser una práctica habitual y además legal, se convirtió en la fuente de trabajo para ella, pero también para las mujeres tabasqueñas⁸⁰. Al ser testigos del éxito y prosperidad obtenida de dar a luz a infantes; María, Martha y Paulina no dudaron en lo absoluto a unirse a lo que ahora se convertiría en un negocio familiar.

Ocupación que genera aproximadamente la cantidad de catorce mil dólares al año⁸¹. La cifra señalada no versa entre las cuatro hermanas, sino por cada una de ellas. Cantidad y contraprestación atractiva a todas aquellas mujeres que puedan cumplir los

⁷⁶ Documental de RT. *Op. Cit.*

En el punto de la mira. *Op. Cit.*

Bonet, Pilar. *Op. Cit.*

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA AC. *Op. Cit.*

⁷⁷ SANTOS, YAIZA, *Op. Cit.*

⁷⁸ Lo relata Paty Aguarda, madre gestante en una entrevista sobre la contratación de vientre.

En el punto de la mira. *Op. Cit.*

SANTOS, YAIZA, *Op. Cit.*

⁷⁹ ACTUALIDAD RT, *Op. Cit.*

LÓPEZ GUZMÁN, José, APARISI MIRALLES, Ángela, *Op. Cit.* p. 259

Idem, p. 264

⁸⁰ Estado en que prevé la Técnica de Reproducción Asistida en su Código Civil local.

Artículo 380 bis 1: “La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”.

⁸¹ KRAMER Andrew, Diecinueve bebés nacidos por gestación subrogada están en un sótano de Kiev al cuidado de niñeras, 14 de marzo de 2022, *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2022/03/14/espanol/ucrania-bebes-gestacion-subrogada.html> fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

requisitos sobre el contrato de gestación subrogada⁸². Las hermanas Hernández confiesan no tener afrenta ante los rumores que han emitido los vecinos y demás personas conocidas, al señalarlas de ser cómplices e incentivar en el delito de tráfico de menores⁸³. Las hermanas Hernández lejos de refutar las ideas y posturas por parte de la sociedad, aclaran; si el hecho de llevar dinero a su hogar es un crimen, entonces aceptan estar cometiéndolo⁸⁴. Confiesan efectuar la figura sin el afán de perjudicar a nadie y sin mala intención⁸⁵. Por el contrario, relatan lo complicado y difícil que puede ser desprenderse de un menor que engendraron durante nueve meses, así como la conexión afectiva que se crea como madre e hijo⁸⁶. Las mujeres de apellido Hernández declaran que el hecho de tener hijos propios es de gran utilidad, ya que de esta forma les posibilita “derramar todo el amor”⁸⁷ que le brindarían al infante resultado de la gestación.

Ante dichos testimonios, revelan las consecuencias positivas y negativas que arroja una ocupación como lo es alquilar el vientre. El precio puede ser alto en todos los aspectos; contraprestación y conmoción. A pesar de que el caso no es actual, se estima provechoso para narrar la experiencia de la maternidad subrogada en la modalidad onerosa. Adicionalmente, al describir los testimonios favorece en gran medida para sensibilizar y empatizar lo que conlleva una figura tan personal y frágil como lo es la maternidad subrogada por contratación.⁸⁸

b) Paty Aguarda

⁸² Artículo 380 bis 5, capítulo VI bis del Código Civil del estado de Tabasco.

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos mexicanos; II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

CONGRESO DE TABASCO, *Op. Cit*

⁸³ DIPUTADOS, Código Penal Federal, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor”

⁸⁴ ACTUALIDAD RT. *Op. Cit.*

⁸⁵ SANTOS, Yaiza, *Op. Cit.*

ACTUALIDAD RT. *Op. Cit.*

⁸⁶ *Idem*

⁸⁷ *Idem*, Expresión literal dada por Martha Hernández al compartir los sentimientos post parto.

⁸⁸ SANDE, Candela, *Cruda realidad / Vientres de alquiler: los ricos compran personas y los pobres venden a sus hijos*. Catholic, <https://es.catholic.net/imprimir.php?id=61989> fecha de consulta: 17 de febrero 2022.

Al igual que las hermanas Hernández, la señora Patricia es un testigo más de lo que consiste ser una madre subrogada. Originaria de Villahermosa, Tabasco y madre de tres hijos biológicos, relata la necesidad que la llevó a adoptar el vientre de alquiler como ocupación habitual. El bajo salario, el desempleo y las necesidades familiares, fueron las causas principales en dar a luz a seis infantes⁸⁹ (hasta el momento de la entrevista). Confiesa, que es su deseo seguir auxiliando a las parejas en alcanzar los anhelos de formar una familia a lado de un bebé⁹⁰.

Al tener tres hijos biológicos comprende el significado y aún más, el deseo de procrear. Con intención de apoyar, manifiesta haber estado dispuesta en hacer lo posible para ayudar y contribuir a todo aquel que acudiera a ella, en búsqueda de un vientre.

No obstante, el Código Civil para el Estado de Tabasco, ha tenido modificaciones y restricciones en materia de gestación subrogada⁹¹, lo cual obstaculiza la voluntad de Aguarda. Dando contexto; anteriormente en Tabasco no se tenía restringida la práctica de maternidad subrogada⁹². Fue entonces, cuando a partir del 2016 se instituyeron las limitaciones correspondientes a los contratantes; negándoles a los extranjeros y a los homosexuales formar parte de la figura jurídica en la legislación Tabasqueña⁹³.

Previo a la reforma, el señalado Código Civil no establecía restricciones a la parte contratante en la figura de la maternidad subrogada por contratación, razón por la cual se señala la alusión de una legislación con puertas amplias en la práctica.

Sale a colación la especificación debido a lo revelado por la madre gestante entrevistada, señalando el hecho que dos de los seis recurrentes eran extranjeros y además del monto acordado como “contraprestación”⁹⁴ por el menor, le proporcionaban obsequios, así como donaciones en favor de la madre gestante y su familia. Atenciones

⁸⁹SANTOS, Yaiza, *Op. Cit.*

⁹⁰*Idem*

RUIZ BALCÁZAR, María Victoria, VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen, *Op. Cit.*, p. 249

⁹¹De considerar a Tabasco como destino ideal para efectuar la técnica de reproducción asistida por su libre y flexible normativa, en 2016 se dejó de considerar así, debido a las restricciones en el contrato.

⁹²La ley no establecía limitaciones a quién deseara formar parte de la contratación como padres intencionales.

BURNETT, Victoria, *Las nuevas restricciones a la gestación subrogada en México dejan a decenas de familias en el limbo*, 27 de Marzo del 2017, *The New York Times*, <https://www.nytimes.com/es/2017/03/27/espanol/america-latina/las-nuevas-restricciones-a-la-gestacion-subrogada-en-mexico-dejan-a-decenas-de-familias-en-el-limbo.html> fecha de consulta:18 de febrero 2022.

⁹³*Idem*

MOSSO, Ruben, *Corte invalida restricciones a mujeres que rentan vientres en Tabasco para reclamar maternidad*, 03 de junio del 2021, Milenio, <https://www.milenio.com/policia/corte-anula-ley-impedia-parejas-homosexuales-rentar-vientre-tabasco> fecha de consulta:18 de febrero del 2022.

Código Civil para el estado de Tabasco, *Op. Cit.*, artículo 380 Bis 5, fracción primera “El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos mexicanos”.

⁹⁴No consideramos adecuado establecer “un precio” y relacionarlo con el infante. Sin embargo, buscando la comprensión del lector es que establecemos como “contraprestación” aludiendo a la cifra pactada en el contrato de Gestación Asistida.

que van desde aparatos electrónicos, hasta festividades como realizar los quince años de su hija⁹⁵.

Así mismo, confiesa la señora Paty no sentirse avergonzada por las labores que realiza⁹⁶. Al contrario, indica lo beneficioso que ha sido el dinero recibido como contraprestación de la práctica de subrogación⁹⁷, permitiéndole construir su casa, colaborando a su cónyuge con los gastos del hogar y permitiéndoles tener una vida más desahogada de deudas. Cómo la ciudadana Paty Aguada, hay mujeres en Tabasco y México, cuya economía no es del todo favorable y las conduce en encontrar otra fuente de ingreso⁹⁸.

⁹⁵ Ayuda que se les brinda como gesto de agradecimiento por la labor de gestación.

⁹⁶ SANTOS, Yaiza, *Op. Cit.*

⁹⁷ *Idem*

⁹⁸ OLAVARRIA, Maria Eugenia, *La gestante sustituta en México y la noción de trabajo reproductivo*, Ciudad de México, 2018 http://www.scielo.org.mx/scielOp.hp?script=sci_arttext&pid=S2395-91852018000100103&lng=es&nrm=iso fecha de consulta: 11 de abril 2022.

CAPÍTULO II. MATERNIDAD SUBROGADA EN LOS ESTADOS DE MÉXICO

1.- Marco normativo

Una vez expuestas las generalidades de la maternidad subrogada; como lo son las acepciones, modalidades de las prácticas y los testimonios por parte de las mujeres portadoras, se dará comienzo al apartado correspondiente en la materia, situada en los estados de México.

Es decir, se habla concretamente de los pronunciamientos legislativos, normativas y criterios emitidos por autoridades mexicanas, así como profesionales del derecho⁹⁹.

Es de aclarar; en la actualidad no existe un marco normativo en México donde regule concretamente la maternidad subrogada por contratación. Sin embargo, esto no quiere decir que no sea una realidad social y que derivado de la práctica no surjan controversias jurídicas entre las partes.

Es tan evidente la presencia de las contiendas o *litis*, que autoridades jurisdiccionales han difundido criterios sobre la maternidad subrogada. Concretamente hablando, sobre la tesis aislada con registro digital 2020789; misma que versa sobre el deber que tiene el juez de entablar la filiación en favor del infante nacido bajo maternidad subrogada. Hay que destacar que según se relata; no es necesario que los padres compartan con el infante un vínculo biológico, para que se le reconozca¹⁰⁰.

“Filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada. es deber del juez establecerla, aun ante la ausencia de regulación específica.¹⁰¹”

El punto medular de dicho texto va en función de la protección del derecho de identidad que goza el menor. Puntualiza dicho deber, sin la presencia de una normativa especial que agote el tópico.

Incuestionablemente las interpretaciones de la ley son herramientas de gran utilidad en asuntos tan debatidos y con poca reglamentación como lo es la maternidad subrogada por contratación.

⁹⁹ Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como textos con peso normativo: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Códigos Civiles.

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la federación, Registro digital 2020789, octubre del 2019, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020789> fecha de consulta: 17 de julio del 2022

¹⁰¹ *Ibidem*

Una vez expuestos los planteamientos por parte de la autoridad jurisdicción en la materia, es posible identificar las consecuencias que trae consigo un vacío legal en la materia, razón por la cual se ha considerado “urgente” la necesidad de regular la figura contractual como es la maternidad subrogada¹⁰².

Empero lo exhibido, se continuará indagando e investigando sobre un posible reconocimiento o en su caso, desconocimiento de la maternidad subrogada y demás técnicas de reproducción asistida en legislaciones más especializadas; como es el caso de la Ley General de Salud¹⁰³ y el Código Civil Federal¹⁰⁴. Desafortunadamente no se cuenta con información alguna sobre las técnicas antes mencionadas.

Se estimaba que la Ley General de Salud¹⁰⁵ al ser la encargada de reglamentar lo correspondiente al artículo cuarto constitucional (protección a la salud)¹⁰⁶ dedicaría un par de líneas a la Técnicas de Reproducción Humana y concretamente a la maternidad subrogada por contratación. No obstante, no se localizó apartado alguno que las refiera.

Retomando el marco normativo mexicano y partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez citado el artículo cuarto derivado de la misma, se analiza la Ley General de Salud y no se detecta apartado o fracción alguna que refleje el objeto de estudio del presente análisis, la maternidad subrogada¹⁰⁷.

La citada ley General de Salud, al no establecer prohibición alguna a la práctica, acepta el vientre de alquiler¹⁰⁸.

¹⁰²MURILLO, Eduardo, *Piden a la SCJN regular la gestación subrogada*, 15 de diciembre de 2021, La jornada, <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/15/sociedad/piden-a-la-scn-regular-la-gestacion-subrogada/> fecha de consulta: 18 de febrero 2022.

¹⁰³Diputados, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf> fecha de consulta: 18 de Febrero del 2022.

¹⁰⁴Diputados, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf fecha de consulta: 18 de Febrero del 2022.

¹⁰⁵Artículo 1o.- “La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.

Ley General de Salud, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf fecha de consulta: 03 de febrero del 2022

Normativa que desconoce las técnicas de reproducción asistida y demás aspectos relacionados con la materia de análisis.

Sin embargo, se localiza un artículo con prohibición expresa sobre comercio de “componentes humanos”. Cuestión que si se llegará a suscitar no se podría recibir remuneración alguna.

Artículo 327. Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

¹⁰⁶RUIZ BALCÁZAR, María Victoria, VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen, *Dilemas sobre la Maternidad Subrogada en México*, 2017, p. 241 y 242, <https://ssrn.com/abstract=2924551> fecha de consulta: 03 de febrero del 2022

¹⁰⁷Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Salud.

¹⁰⁸HUERTA, Leonardo, *Op. Cit*

Ante la falta de normativa, los solicitantes de la práctica recurren a otras fuentes del derecho, entre ellas los Principios Generales del Derecho y específicamente en este caso, el principio de legalidad: “*permissum videtur id omne quod non prohibetur*”¹⁰⁹.

Es decir, al no prever limitación en ejecutar la práctica de maternidad subrogada en ambas normativas, los interesados se disponen a formar parte de la figura jurídica.

Lo antes señalado, es una de las necesidades legislativas más aclamadas y solicitadas por la sociedad misma¹¹⁰ durante varios años, la cual permita contar con una normativa rica en contenido y posibilite el entendimiento a profundidad sobre la maternidad subrogada por contratación en México.

Derivado de los casos y amparos presentados por parte de las víctimas y afectados, se han hecho llamados de urgencia a distintas autoridades; Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Congreso de la Unión, reclamando e implorando la protección jurídica en favor de los individuos que intervienen en el denominado “fenómeno complejo”¹¹¹ como lo es el contrato de gestación subrogada.

Arturo Zaldívar, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiesa estar interesado y preocupado por la práctica en México de la Gestación Asistida. Confiesa Zaldívar estar en favor de la regulación en la materia, logrando la protección más amplia de los derechos humanos y además evitar el mercado clandestino del vientre de alquiler¹¹².

¹⁰⁹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit* <https://dpej.rae.es/lema/permissum-videtur-id-omne-quod-non-prohibetur> fecha de consulta: 18 de febrero 2022.

¹¹⁰GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA AC, *Op. Cit* SASTRE OROSCO, Jorge, *Op. Cit*

¹¹¹Cita expresada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, Columna del diario Milenio.

ZALDÍVAR, Arturo, Gestación subrogada: los derechos en juego, 08 de junio del 2021, Milenio, <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/gestacion-subrogada-los-derechos-en-juego> fecha de consulta: 18 de febrero 2022

¹¹²*Idem*

Así mismo, es consciente de la deplorable realidad experimentada con las técnicas de reproducción asistida (en el ámbito legal), haciendo hincapié en la lucha y los esfuerzos por crear una norma, la cual comprenda extensivamente el tema.

Del mismo modo, el Ministro considera y reconoce el “avance” significativo por parte de la Corte, en la figura jurídica de la gestación subrogada. Cambios y avances poco visibles.

Indiscutiblemente no han sido del todo provechosos los progresos. Ya que, de ser así, contaremos con innumerables testimonios o casos satisfactorios y no es el caso.

Primordialmente se alza la voz aspirando al resguardo de los derechos humanos, ante los abusos y atrocidades consumadas.

Sobre todo, hablando de los atropellos a los más vulnerables, los menores. Esto, ante la falta de disposiciones legales.

Por consiguiente, en el momento de reglamentar una figura tan sensible y compleja como lo es la maternidad subrogada, requiere de coherencia, imparcialidad y empatía por parte de los legisladores, así como de la sociedad entera.

ZALDÍVAR, Arturo, *Op. Cit*.

A) Sinaloa

Como se ha señalado a lo largo del análisis, son limitadas las entidades federativas que permiten expresamente la práctica de la maternidad subrogada, entre ellas: Tabasco y Sinaloa¹¹³. Cuestión por la cual, el presente capítulo se encuadra al estudio relativo a los anteriores estados mexicanos descritos.

Dando comienzo, Sinaloa es una de las localidades con mayor información y aceptación en la práctica de vientre de alquiler¹¹⁴. Es decir, dentro de su Código Familiar reconoce la maternidad subrogada en un capítulo por completo, situado en el numeral cinco y denominado “De la Reproducción Humana Asistida y la Gestación Subrogada”¹¹⁵.

A pesar de los limitados quince artículos que cuenta el ordenamiento con relación a la materia, se considera más que suficiente para reconocer y condicionar la práctica de la gestación subrogada¹¹⁶. Sitúan el concepto de la maternidad subrogada de forma amplia, relatando el conjunto de técnicas de reproducción que asisten a las mujeres para la concepción de un nuevo ser humano, así como exponen las formas de fecundación que son permitidas: homóloga y heteróloga¹¹⁷.

De igual manera, en el artículo 284 se desprenden cuatro de las clasificaciones más relevantes en la figura¹¹⁸, lo cual llama la atención que Sinaloa sea la única entidad federativa que admita y reconozca cuatro clases de la gestación subrogada, siendo de

¹¹³GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA AC, *Op. Cit*

¹¹⁴PÉREZ FUENTES, Gisela María, *El acto jurídico normativo. una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 12 de Diciembre del 2017, P. 60 <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/67249/59-79.pdf?sequence=1&isAllowed=y> fecha de consulta: 15 de abril del 2022

MONTES RUBIO, Itzel, *Op. Cit.*

¹¹⁵ Congreso del Estado de Sinaloa, Código Familiar del Estado de Sinaloa, *Op. Cit*

GARZA-GUERRA, María Taide, *Maternidad subrogada en México*, Universidad autónoma de Tamaulipas, México, Ciencia, Técnica y Mainstreaming Social, p. 29 <https://polipapers.upv.es/index.php/citecma/article/view/16535/14969> fecha de consulta: 15 de marzo del 2022

¹¹⁶ *Idem*

¹¹⁷ Artículo 283. La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento. Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

¹¹⁸ Artículo 284. La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades: I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante; II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante; III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y, IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

esta una sobresaliente legislación. Colaborando significativamente en la ejecución de esta, según sean las necesidades de los solicitantes y la categorización deseada.

1. **Subrogación total:** cuando la madre gestante aporta su material genético para llevar a cabo la maternidad subrogada y posteriormente entregar al menor a los padres contratantes.

2. **Subrogación parcial:** se da cuando la madre gestante únicamente aporta su vientre para el desarrollo del menor, y el material genético es proporcionado por los padres intencionales.

3. **Subrogación onerosa:** se da cuando la madre gestante acepta efectuar la práctica a cambio de una contraprestación cierta por los servicios realizados, así como una cantidad adicional por los gastos de la misma. La parte contratante es la encargada de solventar los montos pactados.

4. **Subrogación altruista:** en este supuesto, la madre gestante decide efectuar la gestación de forma gratuita u onerosa. No se establece retribución económica condicionante a la práctica.

No obstante, a las modalidades de la maternidad subrogada, también se establecen las prohibiciones¹¹⁹ y los requisitos¹²⁰ esenciales para llevar a cabo la contratación.

¹¹⁹ Artículo 285. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo. La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

Artículo 286. Las personas casadas no podrán donar espermia u óvulo artificialmente a madre portadora, ni a reclamar la progenitura, a no ser que obtuvieren el consentimiento de su cónyuge. Pero en el caso de que demandaren la paternidad o maternidad, no podrán recibir la custodia del producto de la inseminación, salvo por la incapacidad o muerte de la madre y siempre con la anuencia del cónyuge. La voluntad que manifiesten las partes para la realización del instrumento de la maternidad subrogada debe ser indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma. Artículo 287. El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. Artículo 288. Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias: I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas; II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código; III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y, IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público. La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

¹²⁰ Artículo 290. El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: I. Ser Ciudadano Mexicano; II. Poseer capacidad de goce y ejercicio; III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y, V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código. Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

La primera de ellas se basa en garantizar el adecuado estado médico de la madre gestante. Esto es, privando la oportunidad de formar parte del contrato, a aquella mujer que padezca enfermedades relacionadas con el alcohol y sustancias tóxicas como los son las drogas.

Define que señalaran encuentros con el personal autorizado para corroborar la salud de la madre contratada, así como el entorno social en el que se relacionan.

Sobre los requisitos, el Código señala las formalidades y condiciones necesarias para que se suscite la maternidad subrogada por contratación, en el numeral 290 lo siguiente¹²¹:

Desde ser ciudadano por nacimiento, cuestión que ha sido altamente contendida al creer dicha fracción discriminatoria para todos los extranjeros que deseen formar parte de la práctica.

Agregando a lo anterior, y continuando con el siguiente requerimiento, se fija como en cualquier contratación, que las partes cuenten con la capacidad de goce y de ejercicio para sujetarse a las obligaciones derivadas. Razón que da pie a la próxima condición: el consentimiento otorgado por la mujer contratada, buscando el bienestar más amplio del menor y obligándose a cumplir con los deberes convenidos.

Por último, la madre gestante deberá acreditar que no cuenta con imposibilidad médica alguna para efectuar el alquiler de vientre, esto, a través de certificado médico¹²². Es indispensable cumplir con todas las condiciones señaladas en el Código Familiar para poder efectuar la práctica.

Como se ha relatado a lo largo del análisis, es necesario poseer un marco jurídico que establezca restricciones no solamente en la figura contractual, sino en la totalidad de la materia¹²³. Sinaloa, al contar con evidentes progresos legislativos con relación a los requisitos y limitaciones en la contratación del vientre de alquiler predomina en gran medida con respecto a los demás estados mexicanos. Haciendo una comparación con las legislaciones locales previamente estudiadas a lo largo del análisis, contribuye al lector

¹²¹Código Familiar del Estado de Sinaloa, Artículo 290, *Op. Cit*

¹²² Artículo 283. *La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento. Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.*

¹²³ Es decir, aspectos como la filiación y patria potestad, por solo mencionar algunas.

un conocimiento y costumbre, enriqueciendo la práctica jurídica, debido a las insuficientes fuentes.

Además de reconocer la adecuada labor por parte de los legisladores sinaloenses en reglamentar una problemática vigente y alarmante, es de admirar la determinación en cómo se ha planteado las clases de maternidad subrogada.

Dando comienzo a las conclusiones, se exhibe la disconformidad total en la tercera clasificación o modalidad respecto a la denominada subrogación onerosa. El principal desacuerdo se basa en el hecho de establecer determinada cantidad monetaria o remuneración a cambio de un ser humano. Es muy probable que el lector considere dicho enunciado como exorbitante o extremo. No obstante, y en rasgos generales, a eso se demuestra la clasificación onerosa.

Es de llamar la atención, la manera en la que se describe la fracción III del artículo 284: subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y, contemplándose escasa. Se conceptúa que la forma en la que se expone la contratación no es apropiada. Dicho de otro modo, se visualiza el cuerpo de la mujer como una forma de comercio, donde proporciona un servicio en favor de una persona, a cambio de una cantidad monetaria.

El comercio y tráfico de personas son cuestiones que están estrictamente prohibidos, así como penados en la legislación mexicana. Esto señalado, tipificado en el artículo 366 Ter¹²⁴ del Código Penal Federal en el Título vigésimo primero con respecto a la Privación Ilegal de la Libertad y demás Garantías: *“comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor”*.

Posiblemente, el lector considere que dicha conducta ilícita no encaje dentro de la maternidad subrogada. De igual manera, puede examinarse tal juicio desproporcionado y extremo, sin embargo, es la realidad.

¹²⁴ Código Penal Federal, *Op. Cit*

Desgraciadamente la práctica es vista de dicha forma y es una de las causas por las cual, los territorios optan por prohibirla expresamente en sus legislaciones¹²⁵.

Para concluir con el presente apartado y como se ha señalado en las líneas anteriores, al no prever las limitaciones necesarias para efectuar la práctica como es adecuada, fomenta a hacer de ésta un método habitual, sin tomar en consideración las consecuencias que se pueden adquirir¹²⁶.

B) Tabasco

Sin duda alguna Tabasco ha sido la entidad federativa con mayor reconocimiento y asociación con la gestación subrogada en México¹²⁷. Fue desde la década de los noventas, cuando en su texto legislativo (Código Civil para el Estado de Tabasco) reconoció como una práctica adicional e innovadora: la reproducción asistida¹²⁸.

Con el paso del tiempo, para el año 2016 hubo una reforma significativa para el mismo Código Civil de Tabasco, en donde se plasmaban ideas singulares sobre el tema. Básicamente, el objetivo de la norma versaba sobre las técnicas del convenio, el sustento legal de los acuerdos, así como los fundamentos esenciales de lo que ahora conforma la “contratación”¹²⁹. Con dicha modificación, hubo una aceptación por la práctica de maternidad subrogada y por su reglamentación que se puede entender, que lo anterior fue un impulsor en la materia. Por ende, se puede concluir que tanto el gobierno tabasqueño, como la sociedad misma reconocen y además aceptan la práctica de la maternidad asistida, concibiéndola como lícita.

¹²⁵GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA AC. *Op. Cit*

España es un ejemplo del cual impide a suscitar la práctica.

Código Penal Español

Artículo 221 fracción primera

“Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años”.

¹²⁶ *Hablando respectivamente de las repercusiones jurídicas: incertidumbre legal con respecto a la filiación y desamparo del menor, son los dos casos que se han visto con mayor frecuencia.*

¹²⁷SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit.*

PÉREZ FUENTES, Gisela María, P. 60, *Op. Cit.*

GARZA-GUERRA, María Taide, P. 29, *Op. Cit.*

¹²⁸TOSCA, ERNESTO Alonso, La maternidad subrogada y sustituta en el marco jurídico de Tabasco, Revista jurídica UNAM, 16 de mayo de 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10480/12645>, fecha de consulta: 12 de abril de 2022

¹²⁹ Aún no se preveían las características esenciales del contrato, así como las consecuencias jurídicas del mismo.

Fue la base y los primeros cimientos de lo que ahora concebimos como la maternidad subrogada por contratación.

TOSCA, ERNESTO Alonso, *Op. Cit.*

En efecto, no es una decisión novedosa, ya que concretamente fue desde el año 1997 cuando se puso en marcha la técnica de reproducción¹³⁰ a través del Código Civil local, exponiendo en grandes rasgos lo que consistía en dicho tiempo la figura jurídica. Esto quiere decir; a medida que pasa el tiempo y según los acontecimientos sociales, cada regulación sufre de modificaciones: reformas, adiciones o derogaciones, según sea el objetivo de la normativa, pero aún más de los gobernantes y gobernados.

Inequívocamente, la legislación tabasqueña no fue la excepción y aún más el capítulo de la gestación asistida y subrogada. De contar con un texto donde era evidente la mente abierta por parte de los legisladores y los libres prejuicios, hubo una clara transformación a un texto más conservador y limitante. Hablamos concretamente del Código Civil para el Estado de Tabasco, previo a la reforma del 2016¹³¹.

Una de las restricciones más discutidas a lo largo de estos años, ha sido el impedimento para contraer la práctica del vientre de alquiler a extranjeros y parejas homoparentales¹³². En el artículo 380 Bis 5 del Código Civil del estado de Tabasco, se relatan los requisitos para efectuar el contrato de gestación, de los cuales en la fracción primera delimitaba y reconocía exclusivamente a los ciudadanos mexicanos¹³³ para ser contratantes¹³⁴.

Mismo, que incluso en la actualidad ha generado disgustos e inquietudes por una parte de los solicitantes, al considerarlo discriminatorio al acotarlo solamente a la población mexicana¹³⁵. Derivado de las quejas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el apartado de los requisitos para contratar, esto, ubicado en el señalado artículo 380 BIS 5 de la legislación local¹³⁶. Cuestión que se desarrollará ampliamente en la sección correspondiente. Por otro lado, siguiendo con aspectos más técnicos como el concepto o definición, la disposición civil define la

¹³⁰ TOSCA, ERNESTO ALONSO, *Op. Cit.*

¹³¹ Congreso del Estado de Tabasco, Código Civil del Estado de Tabasco, *Op. Cit.*

¹³² CALDERON, Verónica, *El vacío legal impide registrar a los hijos de una pareja gay española*, El País, 11 de febrero 2015, https://elpais.com/internacional/2015/02/11/actualidad/1423683981_519760.html fecha de consulta: 06 de marzo de 2022

Código Civil para el Estado de Tabasco, previo a la reforma del año 2016.

¹³³ Situación que les corresponderá dirimir a los ministros en el pleno. Sesión 06 de abril de 2022. Acción de Inconstitucionalidad.

¹³⁴ Se establece en tiempo pasado, debido a las sesiones que se han llevado en el Pleno y se ha determinado tal fracción como violatoria de derechos para la parte contratante.

¹³⁵ ANIMAL POLÍTICO, *Gobierno de Tabasco niega registro a menores por haber sido gestados en vientres de alquiler*, 23 de febrero del 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/02/tabasco-registro-menores-subrogada/#:~:text=Maternidad%20subrogada%20en%20Tabasco,madre%20gestante%20sustituta%20o%20subrogada> fecha de consulta: 03 de enero 2022

¹³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit.*

Reproducción humana asistida o también conocida como maternidad subrogada, en el Código Civil en su artículo 380 BIS:

“Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril. Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos. Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación¹³⁷”.

Líneas que han sido adicionadas o reformadas según sea la temporalidad y realidad social de dicha territorialidad. Concretamente en la maternidad subrogada, hay posturas en favor y en contra, cada uno así catalogado según se basan los criterios personales.

Retomando lo antes planteado respecto a la reforma del año 2015, donde se plasman ciertas condiciones y restricciones para efectuar la práctica. Entre ellas y la más polémica, el acceso exclusivo a los ciudadanos mexicanos como contratantes o partes intencionales¹³⁸.

Es así, que a continuación se procederá al análisis correspondiente en la esfera social de la materia. De conformidad con los testimonios expuestos; familias enteras dependen financieramente de la contratación de vientre y de la suma o apoyo extracontractual de los solicitantes extranjeros, esto, como forma de gratificación por la labor¹³⁹.

Tal es la necesidad o dependencia económica, que grupos significativos de mujeres perciben la maternidad asistida como una profesión más o fuente de trabajo,

¹³⁷ Congreso del Estado de Tabasco, Código Civil del Estado de Tabasco. *Op. Cit*

¹³⁸ Artículo 380 BIS 5 fracción primera, Código Civil para el estado de Tabasco.

¹³⁹ MORAN BREÑA, Carmen, *La Suprema Corte abre la puerta a los Estados para que decidan si se ha de pagar o no por los vientres de alquiler*, 04 de junio del 2021, El País. <https://elpais.com/mexico/2021-06-05/la-suprema-corte-abre-la-puerta-a-los-estados-para-que-decidan-si-se-ha-de-pagar-o-no-por-los-vientres-de-alquiler.html#:~:text=En%202015%20una%20reforma%20del,los%20hijos%20por%20esta%20v%C3%ADa>, fecha de consulta: 18 de febrero 2022.

Además de la remuneración que pactan en el contrato, se les brinda una ayuda económica adicional a las madres gestantes. Razón por la cual, confiesan no dudar en aceptar alquilar el vientre a parejas extranjeras.

favoreciendo los ingresos a sus hogares¹⁴⁰. Un claro ejemplo de lo ya relatado, son las declaraciones dadas por las Hermanas Hernández y Paty Aguarda¹⁴¹.

Los disgustos, las injusticias y las necesidades sociales, son principales motivos por los cuales se han ido ajustando y restringiendo la regulación de la contratación de útero¹⁴².

Esto, con el objetivo de eludir la percepción de la técnica, como una forma de comercio o de mercado, mismo que propicia el delito de tráfico de infantes.

Cabe aclarar que dichas modificaciones se han realizado teniendo en consideración el bien superior de los participantes: tanto de las madres, como el de los menores¹⁴³. Es evidente la demanda y la popularidad que ha adquirido el contrato de maternidad subrogada en Tabasco, no solo por los locales, sino por los mismos extranjeros¹⁴⁴.

El hecho de contar con una normativa progresista en el tema los posiciona en un grado superior legislativamente hablando. Temáticas como los requisitos, elementos esenciales en el contrato, modalidades y nulidades, son algunas de las cuestiones que abarca el apartado del ordenamiento civil local¹⁴⁵.

¹⁴⁰ SANTOS, Yaiza, *Op. Cit.*

¹⁴¹ Tabasqueñas que han alquilado su vientre en más de una ocasión.

¹⁴² *Idem*

¹⁴³ *Idem*

¹⁴⁴ Tosca, Ernesto Alonso. *Op. Cit.*

¹⁴⁵ **ARTÍCULO 380 Bis 2** *La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades: I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.*

ARTÍCULO 380 Bis 4. *“El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias: I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas; II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código; III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público...”*

Artículo 380 BIS 5: *“El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos mexicanos; II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código...”*

Artículo 380 BIS 7: *“...“El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso. Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal. Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen. Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran”.*

Se reconoce la intención del legislador por plasmar en una regulación, una figura jurídica no del todo “novedosa” pero sí poco estudiada.

Así mismo, se estima adecuada la evolución y las modificaciones efectuadas en el Código Civil. Limitaciones que favorecen en la protección más amplia del menor, evitando la comisión de actos ilícitos. La maternidad subrogada es una práctica tan controversial como real. Es por eso, que se concuerda en la necesidad urgente de disponer con una regulación federal acertada en la materia¹⁴⁶, lograr erradicar la explotación de mujeres, las labores forzadas, la trata de menores y los demás delitos que van implícitos en la contratación de útero¹⁴⁷.

Está claro que no existe una normativa perfecta ni completa. No obstante, se requieren bases para consolidar un ordenamiento eficaz que auxilie en la resolución de las controversias suscitadas.

Tabla 1. *Evolución legislativa en el Código Civil para el estado de Tabasco*¹⁴⁸.

Tabla de elaboración propia, basada en los textos citados sobre la evolución de la temática en el estado de Tabasco.

Año	Avances legislativos sobre la maternidad subrogada
1997	Fue el primer estado en México en reconocer y sustentar la maternidad subrogada por contratación en catorce artículos.
2016	Dadas las controversias y lagunas jurídicas, adiciona el capítulo IV al Código Civil denominado “De la Gestación Asistida y subrogada”, estableciendo en él; conceptos, requisitos, modalidades y demás condiciones elementales para configurar la contratación.
2017	Se presentó una iniciativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, solicitando derogar los artículos que fueron incorporados al Código Civil en el año anterior. Misma iniciativa que no procedió.

Congreso del Estado de Tabasco, Código Civil del Estado de Tabasco, *Op. Cit*

¹⁴⁶EL UNIVERSAL, *SCJN llama al Congreso a legislar maternidad subrogada*, 07 de junio de 2021, https://es-us.noticias.yahoo.com/scjn-llama-congreso-legislar-maternidad-224107039.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2x1LmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAMAXIhUnrON4M7S4CxPZWbHTBzUx3nSRhSZd9loq6eG2U814PJi5NHqGZi3ZjLXHJCXG-Q2JvmM7cChLnI-fBnpkaydS5FJKHa00eUIX8meAR9-Wk8d9qechMO9CV-aF-U-DKmx0BAiMdINqfaM042HQ7O_1fklQid-cmP7r5LFY fecha de consulta: 12 de febrero de 2022.

¹⁴⁷ Las prácticas clandestinas son las que en mayor medida propician a la comisión de los mencionados delitos.

ZALDÍVAR, Arturo, *Op. Cit.*

¹⁴⁸CANTORAL DOMINGUEZ, Karla, *Gestación subrogada. estado de la cuestión en el estado de Tabasco*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6432/4.pdf> fecha de consulta: 15 de febrero del 2022.

Tabla 2. *Diferencias y similitudes legislativas en Tabasco y Sinaloa.*

Tabla de elaboración propia, con la información proporcionada por las fuentes anteriormente citadas.

Normativa	Diferencias	Similitudes
Sinaloa	-Cuenta con cuatro modalidades: subrogación Onerosa, altruista, total y parcial (Art. 284). -Establece como requisito adicional, que la madre gestante haya dado a luz por lo menos a un hijo biológico sano (Art. 283). -Recibirán visitas domiciliarias para comprobar el entorno familiar: libre de violencia y condiciones favorables económicamente y socialmente. (Art. 285). -Definición: “<i>La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto <u>fecundado por un hombre y una mujer</u>, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento</i>”. (Art. 283).	-Requisito sobre la edad de la mujer: entre 25 y 35 años (Art 283). -Condicionan no haber participado en más de 2 ocasiones consecutivas en la práctica de maternidad subrogada, para fin de ser contratada (Art. 285). -La madre contratada no padezca enfermedades relacionadas con el alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía (Art. 285).
Tabasco	-Cuenta con dos modalidades: subrogada y sustituta (Art. 380 BIS 2). -Se instaure la figura del Notario Público, para formalizar el contrato de gestación subrogada y luego aprobarlo por el juez competente, reconociendo el vínculo entre los contratantes y el menor. (Art 380 BIS 3 y 380 BIS 5). - Definición “La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los <u>padres contratantes</u>, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”. (Art. 380 BIS 1).	-Requisito sobre la edad de la mujer gestante: edad de entre 25 y 35 años (Art. 380 BIS 2). -Condicionan no haber participado en más de 2 ocasiones consecutivas en la práctica de maternidad subrogada, para fin de ser contratada. (Art. 380 BIS 3). -Se instaure la figura del Notario Público, para formalizar el contrato de gestación subrogada. (Art. 287). -La madre contratada no padezca enfermedades relacionadas con el alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía (Art. 380 BIS 3).

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se establece la Constitución Política por diferentes razones: en primer lugar, se desea agotar la mayoría de las normativas mexicanas, desde las más generales hasta las

más específicas. En segundo lugar, contemplar lo plasmado en la ley suprema y relacionarla con los inconvenientes sociales. Y, en tercer lugar, reconocer los artículos que pueden relacionarse con la maternidad subrogada por contratación.

No obstante, en reiterado la falta de claridad en los textos normativos con relación a la maternidad asistida, en el presente apartado se ampliará dicho análisis concretamente a la ley suprema mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son setecientas cuarenta y un modificaciones o reformas las que ha sufrido la carta magna, algunos cambios significativos y otros no del todo¹⁴⁹. Sin embargo, en esta sección se estudiarán algunos de los derechos conferidos, de los cuales son exigidos y reclamados ante la negativa aplicación en la contratación de gestación asistida.

Las partes del contrato declaran en un primer sentido, disgusto y desacuerdo en las normativas ante la exclusión asignada para formar parte de la contratación de vientre, esto, enfocadas en un grupo en específicos. Mismo que contradice lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo primero. “... *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”¹⁵⁰.

Tal y como fue desarrollado en el apartado de legislaciones locales, existen marcos normativos que restringen la contratación, basándose en el estado civil u orientación sexual de los comparecientes.

La función del legislador es la creación de las normas buscando el bienestar de la sociedad, por lo que se cree que establecer como requisito esencial del contrato, la existencia de un matrimonio, va encaminado en obtener la estabilidad y custodia que un

¹⁴⁹ SENADO DE LA REPÚBLICA, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-el-ibd.html#:~:text=Desde%201917%20hasta%20la%20fecha.Direcci%C3%B3n%20General%20de%20Difusi%C3%B3n%20y> fecha de consulta: 04 de mayo del 2022.

CAMACHO, Zósimo, *741 reformas a 136 artículos: una Constitución rebasada*, Febrero 2020, Contralínea <https://contralinea.com.mx/741-reformas-a-136-articulos-una-constitucion-rebasada/> fecha de consulta: 04 de mayo del 2022.

¹⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

infante requiere¹⁵¹. Sin mencionar que la familia es la base y la institución más importante de la sociedad.

No obstante, a lo anterior hay un rechazo a formar parte de la contratación de maternidad subrogada; como en el caso de la legislación de Tabasco.

Ahora, se hará referencia en específico, a una tesis aislada que trata sobre los cuatro principios que rigen los derechos humanos; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de la protección que se les debe de asignar a los anteriores por parte de las autoridades¹⁵².

Se alude a dicho pronunciamiento, ante la falta de aplicación a los señalados principios y la desprotección por parte de las autoridades; todo lo anterior con base a lo manifestado por parte de los quejosos.

En concreto, se habla del tercer párrafo del antes mencionado artículo primero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*¹⁵³.

De las anteriores líneas puntualizadas; es importante destacar los verbos “promover” y “proteger”, ya que son las obligaciones que se les confieren a las autoridades de la nación sobre los derechos humanos. Y sale a relucir, dado el descontento por parte de un sector de la sociedad y el estudio que merece analizar y relacionar dichos fundamentos, aplicados a la realidad jurídica de la maternidad subrogada por contratación.

En un primer sentido; cuando se habla del Principio de la Universalidad, se refiere a que los derechos humanos son inherentes a la persona, es decir, son pertenecientes a la misma. Adicionalmente, la naturaleza del principio trata sobre la posibilidad de adecuarse o adaptarse a las circunstancias y contingencias sociales.

¹⁵¹ GUZMÁN HUAYAMAVE KENNYA, *Estudio del rol de los padres de familia en la vida emocional de los hijos*, enero 2019, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador, <https://www.redalyc.org/journal/4676/467663352005/html/>, fecha de consulta: 08 de marzo 2022.

¹⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada *Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. en qué consisten*, abril del 2013, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>, fecha de consulta: 09 de noviembre del 2022

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit*

En segundo sentido, los principios de interdependencia e indivisibilidad van de la mano, ya que se relata que no hay derecho más importante o fundamental que otro. Además, el principio rige que no hay división alguna en los derechos humanos.

Por último, la tesis antes citada determina lo que concibe por el Principio de Progresividad; no hay derecho que con el paso del tiempo disminuya. El Principio va encaminando en mejorar y beneficiar, pero no en perjudicar.

Todo esto desarrollado, con la finalidad de exhibir las bases que traen consigo los derechos humanos y la necesidad de proteger, así como promover dichos principios en la emisión de leyes, decretos, sentencias, entre otros textos relevantes para el resguardo y amparo de los ciudadanos.

Es interesante conocer la base que rigen las garantías fundamentales de la población, sin mencionar las responsabilidades que les son conferidas a las autoridades que representan a la nación. Con base a las disconformidades emitidas por parte de los solicitantes a la contratación de vientre, se puede inferir que no se están aplicando los principios antes citados adecuadamente, al imposibilitarles el acceso a la contratación a los extranjeros o a las parejas homosexuales (en el Caso de Tabasco).

Por último, se expondrá uno de los razonamientos más aclamado de parte de los solicitantes a la práctica, esto, con relación a lo descrito en el artículo cuarto constitucional segundo párrafo; sobre el derecho a la familia. *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*¹⁵⁴.

El argumento base de parte de los quejosos¹⁵⁵ (las personas contratantes o padres intencionales) es semejante a lo expuesto en el numeral pasado.

¿Por qué el Estado fija obstáculos en facultades conferidas por él mismo, a través de sus textos legislativos?

Dicha cuestión es interpuesta con regularidad ante los órganos judiciales con respecto a las limitaciones sujetas al vientre de alquiler. Y bajo otra premisa, los solicitantes o padres intencionales, consideran violatorios los marcos normativos: todos

¹⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PÉREZ FUENTES, Gisela María. *Op. Cit.*, p. 61

¹⁵⁵ Amparo en Revisión 553/2018, *Op. Cit.*

BURNETT, Victoria, *Op. Cit.*

aquellos que delimiten las decisiones con respecto a su núcleo familiar (aún más con sus descendientes). Siendo así, la maternidad subrogada no es la excepción, siguiendo la línea de las privaciones interpuestas por las legislaciones locales con relación a la contratación de útero¹⁵⁶. Equivalente a la idea señalada relativa a los principios que rigen los derechos humanos y las obligaciones por parte de los gobernantes en proteger y promover dichas garantías.

Se discrepa de los criterios antes emitidos. El estado tiene injerencia en el actuar de los ciudadanos. Instituciones como la familia, considerada como una de las más relevantes, por lo cual velará por el interés superior de sus integrantes¹⁵⁷.

Para efecto del análisis solamente se exponen los relatados artículos, al considerarlos como base para la creación de leyes especiales. No obstante, a lo dicho, no se le resta la importancia y validez debida a la Constitución como al contenido de ella.

Una vez agotado lo anterior y cumpliendo el objetivo del apartado, se comenzará a estudiar el mismo tema y problemáticas, pero bajo otra visión; en un plano internacional.

3.-Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte es la máxima autoridad en la esfera jurisdiccional y es el máximo tribunal constitucional, por lo que la labor con la que cuentan no es del todo sencilla o simple, pues se encargará de valorar la legalidad del alquiler de vientre¹⁵⁸.

La resolución de conflictos sociales y la defensa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las dos principales funciones que deben efectuar, dentro

¹⁵⁶ PÉREZ OLIVA, Milagros, *La gestación subrogada enfrenta a feministas y grupos LGTB*, febrero 2017, El País, https://elpais.com/politica/2017/02/17/actualidad/1487334746_534707.html fecha de consulta: 08 de marzo del 2022

Brindarle oportunidad a determinado sector de la sociedad en ser contratante y contratada, según los requisitos planteados en la legislación correspondiente.

¹⁵⁷ ORLANDO, Alfredo, *La familia como institución*, Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR, Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*

Artículo cuarto párrafo noveno: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

de las muchas otras. Tomando en consideración la primera y relacionándola con el tema del análisis, no será la excepción la moderna figura de la maternidad subrogada¹⁵⁹.

Derivado de las disconformidades manifestadas y ante la serie de solicitudes por parte los quejosos, la Corte ha tenido una participación en el tema.

La Corte Suprema define la maternidad subrogada cuando: *“Una mujer se le implante un cigoto o un embrión en su útero, con el fin de que lo gesté hasta que se produzca su nacimiento, con el compromiso de que se lo entregue a la madre, padre o pareja con la que contrató, quienes lo asumirán como hijo”*¹⁶⁰.

Se considera un concepto aceptable, donde se visualizan las partes que conforman la contratación, la causa y algunas condiciones. No obstante, en determinar la definición como admitida, se cree que podría ser más exhaustiva. A pesar de los conflictos suscitados entre las partes que formalizan el contrato de maternidad subrogada, aún no existe material abundante para estudiarlo con detenimiento (o lo existente, no encaja en el objeto del análisis).

Aunque, serán tomados como fuente de estudio y referencias para complementar el razonamiento planteado¹⁶¹. Se estima que la autoridad judicial y la legislativa se instruyan como es debido sobre la maternidad subrogada, para que éstos puedan emitir instrumentos legales que faciliten la protección de los individuos que forman parte de la contratación.

Dada la importancia en abordar la Técnica de gestación subrogada, se establecerá mayor énfasis en el análisis correspondiente en las acciones interpuestas por los ciudadanos a los Ministros de la Nación, del cual van de la mano con la finalidad del presente estudio.

A) Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El pasado mes de junio del año 2021 se llevó a cabo una de las sesiones más significativas del pleno, resultando cambios sorprendentes en la figura jurídica de la

¹⁵⁹ *Idem*

¹⁶⁰ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *La Suprema Corte resuelve sobre la maternidad subrogada*, UNAM, Junio 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15985/16813> fecha de consulta: 08 de marzo del 2022

¹⁶¹ Amparo en Revisión 553/2018, *Op. Cit.*

maternidad subrogada. Se avala la gestación subrogada, en las modalidades altruistas y onerosa¹⁶²

En defensa al primer punto, los señores ministros argumentan la legalidad y aceptación de la Técnica de Reproducción Asistida objeto del estudio, previendo las consecuencias de no hacerlo. Inicialmente, relatan el temor de efectuar la práctica clandestinamente o en su caso la existencia de un mercado negro¹⁶³. Acción, que desfavorece en la protección de la vida y la salud de las partes¹⁶⁴. Tal y como fue señalado con anterioridad, el presidente de la Corte, el Licenciado Zaldívar destaca con frecuencia el principio rector de la materia: la protección del interés Superior de la niñez¹⁶⁵. Razón por la cual se plantea la siguiente propuesta; se declara inconstitucional¹⁶⁶ y se elimina la prohibición expresa de la fracción primera del artículo 380 bis 5 y del párrafo quinto del artículo 380 bis 3 de la legislación civil para el estado de Tabasco¹⁶⁷.

Artículo 380 Bis 5, fracción primera: *“El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos mexicanos”*.

Se consideran discriminatorias las líneas que integran algunos de los requisitos del Contrato de Gestación. Aducen y señalan que, al establecer la condición de ser ciudadanos mexicanos para contratar, restringe y cierra la posibilidad de acceder a la Técnica de Reproducción Asistida a todos aquellos no pertenecientes al estado

¹⁶² Las modalidades que hacen referencia se basan en lo establecido en el artículo 284 del Código Familiar de Sinaloa: “La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades: I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante; II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante; III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y, IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera

Código Familiar de Sinaloa, *Op. Cit*

¹⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Sesión remota de Pleno de la SCJN*, 3 junio 2021 <https://www.youtube.com/watch?v=PW6eGSfjg0o> fecha de consulta: 08 de marzo 2022

CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, www.justiciatv.mx, fecha de consulta: 08 de marzo 2022

¹⁶⁴ “La prohibición absoluta de los contratos onerosos en la maternidad subrogada puede llevar a su práctica clandestina”. Describe el Jurista y también Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea.

ANAYA, Samantha, *Maternidad subrogada en México ¿qué aprobó la Suprema Corte?*, ZonaDocs, Periodismo de Resistencia, Junio 2021, <https://www.zonadocs.mx/2021/06/13/maternidad-subrogada-en-mexico-que-aprobo-la-suprema-corte/> fecha de consulta: 08 de marzo del 2022

¹⁶⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*, Julio 2018, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf fecha de consulta: 08 de marzo del 2022

¹⁶⁶ Proyecto Acción Constitucional 16/2016, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-10-23/MI_AccInconst-16-2016.pdf fecha de consulta: 08 de marzo 2022

¹⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit*

mexicano¹⁶⁸. Conceptuando restrictiva la fracción primera, razón por la cual se invalida por decisión unánime¹⁶⁹.

En la misma dirección, se discuten términos estimados como “excluyentes” en el Capítulo VI BIS del mismo ordenamiento civil¹⁷⁰. Vocablos que repelen a los contratantes por su calidad civil, al carecer de la unión matrimonial que la ley lo expresa. Al fijar en el código civil “los padres contratantes” en plural, limitan ampliamente a todo aquel individuo (soltero) que desee formar parte del contrato.

Tal y como fue descrito, los ministros externaron a lo largo de la sesión la necesidad de ser equitativos e interpretar la norma bajo una perspectiva distinta y justa. ¿cómo? Facilitando y autorizando formar parte de la gestación subrogada a toda persona que lo ambicione, sin importar el estado civil.

Artículo 380 Bis 7, párrafo tercero: *“será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada”*¹⁷¹.

Se plasma un fragmento del texto debatido por el supuesto léxico distintivo, padres contratantes. Un par de palabras valoradas con un peso sustancial para modificar ciertos apartados legislativos. Se aprecia confusa la posición y los pensamientos de la Corte. Por un lado, desestima el lenguaje incluyente en las legislaciones¹⁷², pero, por otro lado, invalidan determinados artículos al no encontrar identificación los aspirantes a contratar.

Desde un criterio personal, se cree que dichas alteraciones a los escasos artículos que conciben la figura son poco relevantes en la Técnica de Reproducción Asistida. Lejos de abrir posibilidades al contratar, se deberían cerrar.

¹⁶⁸ Mejor dicho, todos los extranjeros interesados en realizar la contratación de útero.

¹⁶⁹ LÓPEZ GUZMÁN, José, APARISI MIRALLES, Ángela, *Op. Cit.*, P. 263

¹⁷⁰ Capítulo denominado: De la Gestación Asistida y Subrogada.

Del artículo 380 BIS al artículo 380 BIS 7 del Código Civil de Tabasco

GARZA-GUERRA, María Taide. *Op. Cit*

¹⁷¹ Código Civil para el Estado de Tabasco, *Op. Cit*

¹⁷² MURILLO, Eduardo, *Desestima SCJN proyecto a favor de lenguaje incluyente en las leyes*, La Jornada. 10 de noviembre del 2021. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/11/10/desestima-scn-proyecto-a-favor-de-lenguaje-incluyente-en-las-leyes-5297.html> fecha de consulta: 09 de Marzo del 2022

ZALDÍVAR, Arturo, *En defensa del lenguaje incluyente*, Milenio, 19 de Enero del 2021,

<https://arturozaldivar.com/milenio/en-defensa-del-lenguaje-incluyente/>, fecha de consulta: 09 de marzo del 2022

Con otras palabras, se encuentra la urgencia de juzgar y legislar la maternidad subrogada en favor de los derechos conferidos al menor, del no nacido, del desprotegido.

Prosiguiendo con el segundo punto, se establece de igual manera, la invalidez a lo expuesto en el artículo 380 bis 3 párrafo 5: *“En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes”*¹⁷³.

Se discute la inconstitucionalidad, así como la incompatibilidad que refleja la norma con respecto al Principio Superior de la niñez, restringiendo derechos como la filiación, el libre desarrollo de la personalidad o a la misma identidad¹⁷⁴.

Someten la desprotección y el poco privilegio conferido a la mujer gestante con respecto a la solicitud de demanda en favor de la maternidad, así como los derechos relacionados con la guardia y custodia.

Se cree “estrecha” la manera en que se precisan los supuestos para obtener la maternidad o paternidad del recién nacido en la legislación local. Solamente bajo las dos exclusivas condiciones: incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes¹⁷⁵

Del cual, el ministro González Alcántara disputa lo anterior señalado como inequitativo, desvalorizando el papel que desempeña la madre gestante en el contrato. Igualmente, el doctor en Derecho considera lógico reconocer la legitimación a la mujer portadora, por el vínculo genético y afectivo que sostiene con el menor¹⁷⁶.

Son visibles los privilegios jurídicos conferidos a los padres intencionales o contratantes en la norma, desamparando y abandonando la protección legal en favor de la madre portadora¹⁷⁷. Indican frecuentemente la trascendencia que conlleva realizar un

¹⁷³ Código Civil para el Estado de Tabasco, *Op. Cit*

¹⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit*

¹⁷⁵ Artículo 380 Bis 7, párrafo tercero, Código Civil para el Estado de Tabasco.

¹⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit*

Siempre tomando en consideración el caso en concreto y de igual manera el Interés Superior de la Niñez.

Una vez expuestos los testimonios y comprendiendo la situación social y legal, se cree que con tales premisas beneficiará a la sociedad que forme parte del contrato de maternidad subrogada.

¹⁷⁷ Reiterar, se alude en ponderar equitativamente los derechos y los privilegios entre las partes de la contratación. Auxiliando en gran medida a las futuras controversias que se susciten con relación al menor.

Cuestionamiento mismo, sobre la seguridad jurídica plasmada.

texto legal donde refleje justicia y coherencia, mismo que al ser inexistente desata controversias y enfrentamientos jurídicos¹⁷⁸.

Con la sesión efectuada sobre el contrato de la maternidad subrogada en el pleno, las resoluciones planteadas y el pensamiento de los ministros, crea una actitud positiva o alentadora dentro la colectividad sobre el tema.

Esperanza, es la virtud que se transmite al concebir un eventual panorama favorable para las partes que conforman la práctica de la gestación asistida. Brindar certidumbre en el derecho. Principio del cual poseen los ciudadanos y garantiza el equilibrio entre los mismos y el estado¹⁷⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser uno de los órganos de autoridad más relevantes del país mexicano y ante la trascendencia que se le confiere, cuenta con numerosas responsabilidades; entre ellas vigilar el cumplimiento de las leyes y función jurisdiccional¹⁸⁰. Obligaciones que sobrepasan la capacidad humana de dirimir las controversias ante la excesiva carga laboral. Mismo que pone en duda la eficiencia e imparcialidad de la autoridad judicial¹⁸¹.

Al igual que la maternidad subrogada, hay figuras o conflictos jurídicos que carecen de sustento legal y deben de serles otorgados a la brevedad posible, para evitar la falta o el incumplimiento en la aplicación de sus garantías fundamentales¹⁸².

Cuadro 1. *Síntesis de las intervenciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Cuadro de elaboración propia, con la información proporcionado por la sesión del pleno del 2021, antes citado.

¹⁷⁸SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit*

Por el contrario, se aspira a ser expuestas en el mismo ordenamiento y de forma explícita la protección más favorable y como mejor convenga para el desarrollo del infante

Ante una legislación adecuada facilitaría las resoluciones y conflictos planteados al Poder Judicial.

¹⁷⁹PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>, fecha de consulta: 10 de marzo del 2022

¹⁸⁰PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, <https://tsjtlaxcala.gob.mx/> fecha de consulta: 10 de marzo del 2022

¹⁸¹FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *La Suprema Corte resuelve sobre la maternidad subrogada*, UNAM, Junio 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15985/16813>, fecha de consulta 08 de marzo del 2022

¹⁸²PIZZORUSSO, Alessandro, *Curso de Derecho Comparado*, Juan Bignozzi, Ariel S. A, Barcelona, noviembre 1987, p. 54.

- Avalan las modalidades: onerosa y gratuita en la maternidad subrogada por contratación.
- Declaran inconstitucional el artículo 380 BIS 5 fracción primera y el artículo 380 BIS 3 párrafo quinto, ambos del Código Civil de Tabasco, el primero tras considerar que al establecer como contratantes exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, es discriminatorio.
En el segundo brindan a la madre gestante una oportunidad más amplia para hacer válida la maternidad.
- Relatan la necesidad de un texto que refleje coherencia y justicia en el tema.
- El principio rector es la Protección del Interés Superior de la niñez

CAPÍTULO III DERECHO HUMANO A TENER UNA FAMILIA

1.- Marco internacional

El actual apartado, tiene como objetivo detallar los ordenamientos internacionales con injerencia en la maternidad subrogada, así como los derechos y obligaciones que de ella se desprenden. Se desarrollará desde las disposiciones más generales, hasta las más específicas, según versen en la materia. Enriqueciendo y brindando un panorama al lector sobre las garantías reconocidas en cada texto internacional.

La problemática con relación al vínculo familiar no radica exclusivamente en el país mexicano, cuestión que ha sido sumamente comentada en el plano internacional.

Actualmente y por diversos motivos; como lo han sido los sinfines de manifestaciones y marchas (movimientos relacionados con la libertad de creencias, de expresión o simplemente igualdad) han conducido a alzar la voz y solicitar hacer valer sus derechos¹⁸³. Derechos de los cuales han sido enlazados con la libertad reproductiva, libertad a las técnicas de reproducción, privilegio a constituir una familia o simplemente a decidir sobre su propio cuerpo¹⁸⁴.

Realmente son diversas rebeliones las que se realizan en búsqueda de la aceptación y autorización del estado. Razón por la cual se conceptúa destacar, así como abordar en los conflictos internacionales, para de esta manera entender y vincular las ideologías con los textos emitidos por las autoridades correspondientes.

De este modo, se comenzará de lo general a lo particular. Esperando asociar cada idea plasmada, así como lograr la creación de un criterio basado en fundamentos sustentables por parte del lector mismo.

¹⁸³ FORASTER GARRIGA, Lucia, *Feministas se manifiestan en Madrid contra la 'ley trans', los vientres de alquiler y la prostitución*, El País, Madrid, 23 de octubre del 2021 <https://elpais.com/sociedad/2021-10-23/feministas-se-manifiestan-en-madrid-contra-la-ley-trans-los-vientres-de-alquiler-y-la-prostitucion.html> fecha de consulta: 23 de enero del 2022

¹⁸⁴ *Idem*
LOPEZ, Ramona, *Vientres de alquiler: derecho y deseo*, El Diaríoes. 03 de diciembre de 2018, https://www.eldiario.es/murcia/murcia-y-aparte/vientres-alquiler-derecho-deseo_132_1804277.html, fecha de consulta: 04 de febrero de 2022.

2.- Declaraciones Internacionales

Al profundizar en el ámbito transnacional de la materia, es de nuestro agrado comenzar señalando la importancia de las legislaciones internacionales e instrumentos que serán esenciales para el presente apartado del análisis. Se habla respectivamente de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención sobre los Derechos del niño.

Es así, que en primera instancia se relatará la trascendencia de dichos ordenamientos aplicados al caso concreto que es concerniente como lo es la gestación por contratación.

Tal y como se ha comentado, es un tópico profundamente debatido, así como conflictivo entre la comunidad entera y por lo anterior, se contempla como una práctica que suscita a la vulneración de los Derechos Humanos. De ahí de comprender y además analizar con profundidad, los textos que son considerados como esenciales en la vida jurídica de individuos¹⁸⁵.

Se consideraría como el objetivo impulsor en desear examinar y descubrir la figura del presente análisis. Anheló en intercambiar lo conocido e impulsar a la creación de una normativa lo suficientemente extensa en abarcar la mayoría de los supuestos, así como la necesidad de incorporar a las demás partes que conforman la tan ahora conocida maternidad subrogada.

Procediendo concretamente con dichos ordenamientos y entrando al estudio de los derechos reconocidos intrínsecamente a la persona, dando pie con uno de los documentos más socorridos en favor de la humanidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos. Evaluación de la cual se esfuerza en tomar distintas posturas, exponiendo según sean los argumentos y conclusivamente se brindará una postura con respecto a la protección de los Derechos Humanos según sean la parte que representen en el contrato:

- Madre contratante o madre gestadora
- Padres intencionales o padres contratantes
- Clínicas de Reproducción Asistida
- El menor, fruto del contrato de gestación

¹⁸⁵Vida jurídica al referirse a la protección brindada por parte de las autoridades con respecto a las garantías otorgadas a cada individuo.

Se fijan las causas y prioridades de cada uno de ellos, así como las posibles justificaciones o excusas brindadas con base a su actuación.

A) Declaración Universal de Derechos Humanos

Retomando la pequeña introducción brindada en las líneas anteriores, comenzaron del todo con uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional¹⁸⁶. La titulada declaración surge posterior a la Revolución Francesa, evento que transformó el pensamiento y la ideología de la comunidad entera de ese momento. Ante las atrocidades cometidas y tales acontecimientos tan catastróficos, la sociedad internacional se responsabilizó en no retornar a dichos hechos tan lastimosos. Lo anterior fue logrado instituyendo el documento en el que enorgullece relatar en este apartado, el cual buscaba garantizar los derechos humanos ante cualquier circunstancia o suceso¹⁸⁷.

A casi 74 años¹⁸⁸ posteriores a la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas con respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la actualidad sigue vigente, siendo de gran utilidad y referencia para salvaguardar las garantías fundamentales de la población, sin distinción alguna¹⁸⁹. La mencionada Declaración en grandes rasgos anticipa garantías en diferentes sectores o ámbitos como lo son: económicos, sociales y personales.

La intención no va dirigida en describir o citar los breves treinta artículos con los que cuenta el instrumento, sino crear un panorama en la trascendencia que se ha logrado a lo largo de las décadas y cómo se ha precisado la disposición en favor de la población misma.

Conflictos derivados con la libertad, justicia e igualdad, son reflejados principalmente en el instrumento¹⁹⁰.

¹⁸⁶GARZA-GUERRA, María Taide, *Op. Cit.* P. 28

¹⁸⁷NACIONES UNIDAS, *Historia de la Declaración*, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>, fecha de consulta: 21 de Febrero 2022.

¹⁸⁸ Fue el 10 de Diciembre de 1948, cuando fue aprobada a lo que previo se conocía como un anexo más a la carta de las Naciones Unidas, mismo que posterior se le denominaría "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

¹⁸⁹NACIONES UNIDAS, *Historia de la Declaración*, *Op. Cit.*

¹⁹⁰ *Idem*

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Los anteriores, citados textualmente del mismo ordenamiento internacional denominado “Declaración Universal de Derechos Humanos” relacionándolos con las ramas planteadas sobre el análisis.

Así mismo, y como fue comentando, se examinarán los numerales que pueden embonar (según sea el caso) en el momento de considerarse como alegatos por las partes.

En un principio en el artículo dieciocho y diecinueve¹⁹¹ se expresa sobre la libertad de religión, pensamiento, creencia, expresión u opinión. Mismo, que los padres o bien, persona (s) solicitantes, justificarán y reclamarán la protección de la garantía frente a las naciones que no contemplan en su legislación doméstica la figura, o incluso expresamente se prohíbe la misma.

¹⁹¹ Artículo 18 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Artículo 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Siguiendo por el mismo camino, en el artículo siete, trata de la igualdad de los individuos ante la ley, sin basarse en “motivos” que acrecientan o disminuyan el valor inherente como persona.

Del mismo modo, la declaración plantea el amparo en caso que suscite discriminación alguna. Se espera que con el señalado numeral conduzca de igual forma, a los padres intencionales o solicitantes a hacer valer ese derecho, cuando las legislaciones excluyen de manera expresa la capacidad de ser contratante debido a la extranjería o demás aspectos, según sea la localidad en específico.

Se establece en el artículo 16, el derecho a fundar una familia sin restricción alguna¹⁹². Evidentemente, algunas entidades federativas en México serían los casos al interponer dicha reclamación, al impedirles a los extranjeros la posibilidad de la contratación de gestación subrogada.

Bajo otra perspectiva y aún más primordial se enfocará el análisis en el caso de las madres gestantes, así como los menores productos de la contratación.

*Artículo primero: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y **derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

Ante las escasas disposiciones en la materia, es clara la vulneración del pasado artículo. Derechos que aseguran respetar y contar, sin embargo, en la realidad no es consecuente.

Pese a ser un breve ordenamiento, cuenta con los fundamentos necesarios para reconocer, resguardar y preservar las garantías humanas por encima de procurar en temas o conflictos delimitados. Como fue señalado previamente, en la Declaración Universal se reconoce el derecho a fundar una familia. Esto se señala, con el objetivo de identificar en qué ordenamiento se prevé y en cuáles no.

Igualdad, libertad y solidaridad¹⁹³ Son los conceptos que se pretenden exhibir en el análisis, considerándolos elementales para su amparo y salvaguardia no solo en la

¹⁹² Artículo 16 párrafo primero. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

NACIONES UNIDAS, *Op. Cit*

¹⁹³ Nociones las cuales examinamos con mayor transgresión en la Técnica de Reproducción Asistida como lo es la Gestación subrogada o vientre de alquiler. Basándonos en testimonios, víctimas y disputas en el ámbito legal.

práctica de la gestación asistida, sino en cada contexto o escenario según sean las costumbres y figuras jurídicas¹⁹⁴.

El objetivo en plantear la Declaración, se dirige en tener en cuenta los derechos que protege y cuenta cada ciudadano según el ordenamiento internacional. Privándolos o autorizándolos en llevar a cabo la contratación de maternidad subrogada, del mismo modo, dotar de conocimiento a los contratantes y contratadas sobre los derechos, así como de las libertades¹⁹⁵ reconocidas en ordenamientos internacionales tan relevantes y valiosos como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Derivado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgen convenios especializados basados en los objetivos establecidos en los mismos, dicho es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconocido en el año de 1966 y diez años posteriores, en 1976 entró en vigor¹⁹⁶.

Es así, que tal texto está instaurado con la finalidad de dedicar una protección más amplia y vasta en favor de la humanidad. Siendo esta misma, un soporte significativo, así como fundamental, para los instrumentos normativos e internacionales¹⁹⁷. En ella se prevén de forma vinculante las obligaciones conferidas por parte de los Estados.

Dado preámbulo, se comenzará el análisis con una concisa explicación con respecto al Pacto con relación a la práctica; qué garantías dispone en favor de la madre gestante, de la parte contratante y el infante. Se establecerán en de manera general y sin entrar en detalles, con el único fin que el lector domine los derechos protegidos por instrumentos internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o por su acrónimo “PIDCP”.

Dicho lo anterior, se expone la forma en como se ha definido en el presente Pacto: *“herramienta central para conocer los parámetros del derecho internacional para la*

¹⁹⁴AMAYO, Juan José, 10 palabras clave sobre derechos humanos. Verbo Divino, 2005, Navarra, España, <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/149-10-palabras-clave-sobre-derechos-humanos/file>, fecha de consulta: 25 de Febrero del 2022

¹⁹⁵NACIONES UNIDAS, *Op. Cit*

¹⁹⁶HUMANIUM, *Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 2018, <https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/08/Pacto-Internacional-de-Derechos-Econ%C3%B3micos-Sociales-y-Culturales.pdf>, fecha de consulta: 25 de Febrero del 2022.

¹⁹⁷NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta: 25 de Febrero del 2022.

protección de personas”¹⁹⁸. Según se estima, lo antes plasmado es una exposición completa, pero al mismo tiempo deficiente.

Defectuosa basándonos en la escasa descripción proporcionada para tan relevante ordenamiento jurídico. No obstante, para efecto del estudio se conviene limitarse a desarrollar ampliamente el concepto. Lo anterior, esperando una idea de forma general por parte del lector.

Persistiendo en puntualizar ideas esenciales y extendiendo al título de la sección, se citará lo comprendido por derechos civiles y políticos:

“Derechos humanos que protegen las libertades individuales y garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida civil y política del Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación, como los relativos, entre otros, a la protección de la vida, integridad física y psíquica, libertad personal, y libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión”¹⁹⁹.

Definición proporcionada por el propio Comité de Derechos Humanos, creando un panorama sobre el contenido del Pacto, las temáticas a su cargo y demás cuestiones de interés relevante para la población. Una vez señalada la introducción, se relatará según sea el caso, los derechos en los que son acreedores las partes que conforman la contratación de maternidad subrogada plasmados en el ordenamiento internacional correspondiente.

En primer lugar, en el artículo ocho apartados A, se habla de una prohibición expresa a las labores o trabajos forzados²⁰⁰. Dicho lo anterior, sale a colación las ocupaciones que generan las mujeres gestantes en favor de los padres contratantes, tomando en consideración las posibles transgresiones que se realizan a diario con relación a su voluntad o consentimiento.

Después de haber conocido en las páginas anteriores los casos donde las mujeres transforman su vientre en una incubadora humana, así como comercial (Hermanas

¹⁹⁸ BARRENA, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, 2012, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, p. 13, fecha de consulta: 25 de Febrero del 2022.

¹⁹⁹ DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *Op. Cit.*, <https://dpej.rae.es/lema/derechos-civiles-y-pol%C3%ADticos> Fecha de consulta: 25 de febrero del 2022

²⁰⁰ Artículo 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.

Hernández y Paty Aguarda) y al aceptar las consecuencias de la misma, es evidente la presencia de un consentimiento en efectuar la práctica.

No obstante, debido a las necesidades y la falta de recursos las ciudadanas aceptan formar parte de la contratación, sin tener claro los efectos resultantes del mismo. Voluntad que se considera viciada²⁰¹. Acción que se considera una forma de esclavitud en las féminas con capacidad de concebir vida.

Por añadidura y de forma muy similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Política describe de forma semejante las garantías reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos como es el caso de la libertad, igualdad y protección jurídica, mismo que será omitido al haber señalado previamente²⁰². Continuando y concluyendo, incorporaremos los derechos recogidos por el mismo Pacto, en favor de los menores.

Artículo 23, fracción primera: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado²⁰³”.

El núcleo familiar es de tal relevancia, que no sería una novedad que el presente instrumento internacional lo previera. Conjunto de personas encargadas de proteger y cuidar de los más indefensos; los menores. Aspecto del cual se hace mención al contar con problemáticas de abandono o desamparo por parte de sus progenitores²⁰⁴.

Bajo el mismo sentido, continuaremos estudiaremos la protección brindada a los infantes, del cual el estado se compromete a satisfacerlos. Cuestión que no se visualiza del todo clara en la realidad, así como la práctica.

Artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

²⁰¹ Aspecto que se analizará en el capítulo correspondiente a la contratación.

²⁰² Artículo primero, tercero y séptimo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por solo señalar algunos.

²⁰³ CONCIL OF EUROPE, *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*, <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>, fecha de consulta: 13 de marzo del 2022

²⁰⁴ BBC NEWS MUNDO, *Los bebés nacidos por gestación subrogada varados en un hotel en Ucrania*, 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52679424>, fecha de consulta: 26 de febrero del 2022

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad²⁰⁵.

Garantías de las cuales se podrían considerar como básicas y esenciales en cualquier legislación doméstica, sin embargo, no se les brinda el valor que le corresponde. No las hacen valer, hacen del texto jurídico obsoleto. Dicho lo anterior, surge la necesidad de exponer los conflictos derivados de la ineficiente aplicación de dicho instrumento internacional, así como los nacionales concretamente en la práctica de la maternidad subrogada.

Consecuencias derivadas de no contemplar a quién de las partes se entiende como progenitores, la falta de documentos oficiales ante la discrepancia legislativa, o la falta de certeza sobre la nacionalidad del menor, son solo acontecimientos que desgraciadamente se han suscitado debido a la carencia de un marco legislativo, tanto nacional como internacional. Dado lo anterior, se podría concluir en lo siguiente: el hecho de contar con ordenamientos internacionales ayudará en gran medida en la protección más amplia en favor de los derechos humanos. No obstante, al no ponerse en práctica lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas o cualquier autor que contribuya a la creación de ordenamientos legales, quedará en tan solo una creencia o pensamiento.

C) Convención sobre los Derechos del niño

Instrumento reconocido y aprobado como tratado internacional de derechos humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre del 1989²⁰⁶. Texto que se consolidó tras varios intentos por legislar de la forma más adecuada y completa los derechos de la infancia, fue hasta el año de 1989 cuando se aprobó la señalada convención, logrando con posterioridad de año convertirse en ley.

²⁰⁵CONCIL OF EUROPE, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>, fecha de consulta: 26 de febrero del 2022

²⁰⁶UNICEF, CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2006, Madrid, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, fecha de consulta: 02 de marzo del 2022

Con el paso del tiempo, los países se fueron adhiriendo a dicho instrumento al contemplarla como una normativa básica para su propio marco jurídico, al grado que solo existe una excepción.

Tan solo un país en todo el mundo ha negado la convención sobre los derechos del niño; Estados Unidos de América²⁰⁷. Una vez presentada la introducción al correspondiente instrumento, daremos comienzo al análisis del contenido del mismo.

A lo largo de la relatada disposición internacional, se describe en reiteradas ocasiones el objetivo principal del texto, proteger los intereses del menor; incluyendo los derechos, deberes y demás cuidados inherentes al niño²⁰⁸. Los estados se comprometen a velar y cumplir con el contenido plasmado en los artículos y en la misma convención. De lo cual, llama de nuestra atención la precisión con la que se reseña en cada numeral.

Así mismo, otorga argumentos para defender y/o amparar como es debido el propósito del estudio: los derechos de los menores.

Se plasman artículos y parte de estos, al considerarlos fundamentales como principios rectores del texto legal correspondiente²⁰⁹:

- Derecho a la vida
- Supervivencia y desarrollo
- No discriminación
- Interés superior

Artículo 3, apartado 2.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas²¹⁰.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

²⁰⁷ *Idem*

²⁰⁸ Artículo tercero, apartado segundo: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

UNICEF, *Op. Cit.*

²⁰⁹ ARGENTINA GOB, *Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, 16 de octubre de 2020, Argentina Unida, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/convencion-sobre-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes>, fecha de consulta: 02 de marzo del 2022

²¹⁰ UNICEF, *Op. Cit*

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño²¹¹.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño²¹².

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios²¹³.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social²¹⁴.

Ante cualquier circunstancia o situación, se debe de proteger, acatar y respetar las garantías conferidas no solo por los instrumentos legales locales o internacionales, se deben de honrar por la naturaleza misma; ser personas. Entusiasmo y satisfacción son las emociones que se emiten al tener en consideración las normas existentes y especializadas en favor de los diversos sectores de la población.

Sintetizando ideas, se estima fundamental integrar al análisis instrumentos internacionales que brindan fundamentos legales y carga jurídica a la práctica de maternidad asistida. Al formar parte del contrato el infante, se deben de plasmar las garantías que deben ser protegidas y salvaguardadas en el momento de pactar o bien, contratar.

Razón por la cual, se aluden a los numerales correspondientes de la presente convención, en beneficio del menor.

Tabla 3. Conclusiones, diferencias y semejanzas en las normativas internacionales

²¹¹ *Idem*

²¹² UNICEF, *Op. Cit*

²¹³ *Idem*

²¹⁴ *Idem*

La próxima tabla fue de elaboración propia, basándonos en los instrumentos internacionales citados.

Declaración Universal de Derechos Humanos ²¹⁵	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político ²¹⁶	Convención sobre los Derechos del niño ²¹⁷
<u>Artículo 1</u> Derecho a la libertad y dignidad	<u>Artículo 8 apartado A</u> Prohibición de labores obligatorios o forzados.	<u>Artículo 3, apartado 2</u> Protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.
<u>Artículo 7</u> Derecho de la igualdad sin distinción	<u>Artículo 23, fracción primera</u> Protección a la familia	<u>Artículo 6</u> Derecho intrínseco a la vida. Garantizarán la supervivencia y el desarrollo del niño.
<u>Artículo 16 párrafo uno</u> Derecho a formar una familia	<u>Artículo 24</u> Derecho a la igualdad, a ser inscritos después del nacimientos y a tener una nacionalidad	<u>Artículo 9</u> El niño no sea separado de sus Padres.
<u>Artículo 18</u> Derecho a la libertad de pensamiento		<u>Artículo 24</u> Derecho del niño al disfrute del más alto.
<u>Artículo 19</u> Derecho a la libertad de expresión		<u>Artículo 27</u> Adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Una vez categorizado los derechos de cada ordenamiento internacional, relacionados con la maternidad subrogada y las partes que conforman la contratación, se presume un entendimiento significativo de parte del lector en la materia.

Las tres normativas prevén la equidad humana. Esto demuestra el valor supremo conferido en salvaguardar la dignidad de los individuos.

Siguiendo con las similitudes, es posible visualizar en los artículos descritos la necesidad de regular la protección a la familiar; en el primero relacionado con el vínculo creado de padres a hijo y en el segundo la garantía en conformar una unión familiar. Cada uno de ellos centrados en el objetivo que tenga su instrumento, pero ambos dirigidos al mismo fin; bien superior del menor.

²¹⁵ NACIONES UNIDAS *Op. Cit.*

²¹⁶ *Idem*

²¹⁷ UNICEF, *Op. Cit.*

Como diferencia es posible concebir la defensa que señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en reprimir las labores bajo coacción. Protegiendo la libertad de profesión u oficios.

Se contempla conveniente instaurar al análisis, los anteriores ordenamientos al ser de gran influencia a nivel internacional. Facilitando y aludiendo en gran medida a la asociación de los derechos y obligaciones que se deben de plasmar a la hora de efectuar la maternidad subrogada por contratación.

Con otras palabras, las Declaraciones, Pactos y Convenciones, son herramientas que auxilian no solo a los legisladores domésticos sobre las cuestiones que deben atender al momento de regular la práctica del alquiler de vientre. Asisten a la población misma sobre las garantías humanas que gozan y son reconocidas universalmente.

Dichas razones, fueron las causas principales en incorporar al presente estudio normativas independientes al marco normativo mexicano.

CAPÍTULO IV. LA GESTACIÓN ASISTIDA EN PLANO INTERNACIONAL

En el presente apartado se abordará el contenido internacional aterrizado en la maternidad subrogada por contratación. Desde ordenamientos y proyectos de ley en la materia, hasta posturas o visiones divergentes. Versarán sobre Ucrania, India, España, así como un par de países de Latinoamérica (Bolivia y Colombia) serán los seleccionados para el presente análisis respectivamente en la disciplina del Derecho Comparado.

Evidentemente, la maternidad subrogada por contratación no radica exclusivamente en el país mexicano. Desde décadas anteriores ha sido un tema conocido y ejecutado a nivel internacional, siendo las naciones europeas las pioneras en desempeñar la gestación subrogada²¹⁸.

De igual manera, en el continente americano se desato un antecedente significativo. En el año 1975, se difundió en Estados Unidos de América a través de propaganda el requerimiento de mujeres interesadas en gestar infantes a solicitud de terceros, a cambio de una contraprestación²¹⁹.

Precedentes valiosos para comprender las acciones transcurridas y los dictámenes emitidos en los distintos países precursores en la materia.

Es el caso, que en este apartado se analizarán un par de posturas sobre la legalidad o la ilegalidad, según corresponda al territorio.

Se consideran las señaladas naciones oportunas a desarrollar, debido al interesante sistema o pensamiento que disponen cada una de ellas; a favor o en contra de la maternidad subrogada. De igual manera, se expone en términos generales un panorama normativo de la práctica en Latinoamérica.

Potenciando en gran medida el conocimiento legislativo y contractual de la materia en el plano internacional.

²¹⁸Inglaterra y Gales.

TUBELLA, Patricia, *En el Reino Unido todo empezó con 'Baby Cotton'*, Abril 2019, El País https://elpais.com/sociedad/2019/04/17/actualidad/1555506649_845481.html, fecha de consulta: 19 de febrero de 2022

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Ciclo de conferencias sobre Gestación Subrogada*, 5 de octubre de 2021, https://www.youtube.com/watch?v=2GZOHP7_vlg, fecha de consulta: 19 de febrero de 2022

Nacimiento de Baby "M" en 1986, del cual suscito varios conflictos ante la negativa de entrega del menor por parte de la madre gestante.

²¹⁹ Antecedentes Históricos. <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/22484/Capitulo1.pdf>, fecha de consulta: 06 de marzo de 2022.

Pese a no contar con un panorama o instrumento internacional que trate sobre la materia, existen naciones que lo han incorporado a su legislación doméstica, inclinándose en favor o en contra de la maternidad subrogada por contratación²²⁰.

Es el caso, que los países más conservadores han optado por prohibir la renta de útero; estableciendo penas o sanciones a quien lleve a cabo la práctica dentro del país e incluso aquellos que viajen al extranjero para alquilar un útero²²¹.

Desde otra posición y en su mayoría, son los territorios neutrales. No se prohíbe, pero tampoco se permite. Provieniendo de un vacío jurídico o legal²²². De ahí que, se han reconocido y convertido en paraísos o destinos ideales para efectuar la práctica²²³.

Cómo se expuso en el capítulo correspondiente a la normativa mexicana, México se sitúa en una posición indiferente sobre la maternidad subrogada. Pese a lo anterior, se expondrá de manera general la postura y sustento jurídico de ciertos territorios considerados pertinentes para el contenido del estudio.

1.- Derecho Comparado

Se considera de gran utilidad la disciplina del Derecho comparado, como instrumento auxiliar en la creación del texto legislativo. Agregando a lo anterior, se valora dicho método de estudio del derecho como una herramienta efectiva para enriquecer en las restricciones y sanciones dentro de la práctica.

Lo anteriormente señalado es posible, a través de la historia. Ante el relato de experiencias, así como basándose en el conocimiento emitido; tales como fallos, litigios, precedentes, logros y demás circunstancias donde las naciones comparten las

²²⁰Caso de Ucrania y Rusia.

Código de Familia de Ucrania.

RODRIGUEZ ALVAREZ, Isabela, *Op. Cit.*

SILVA SANCHEZ, Antonio, *Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado*, Noviembre de 2021, Universidad de Extremadura, España, http://www.scielo.org.mx/scielOp.hp?pid=S2448-51362021000300143&script=sci_arttext, fecha de consulta:18 de Febrero de 2022

²²¹Tal es el caso de España

Código Penal Español, *Título XII: Delitos contra las relaciones familiares, Capítulo II: de la suposición de parto y de la alternación de la paternidad, estado o condición del menor. Artículo 221: "1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.*

²²²LATAM, Miraklos, *Op. Cit.*

CÁCERES LARA, Marcela, *Op. Cit.*

²²³ACTUALIDAD RT, *Op. Cit.*

semejanzas y diferencias entre los sistemas jurídicos que las regulan. Aportan el intelecto y conocimiento necesario en una materia en específico, mismo, que el caso de la maternidad asistida no es una práctica del todo novedosa o reciente.

Por último, se estima que, con la aplicación del derecho comparado, pueda facilitar y auxiliar al legislador, creando una visión a futuro sobre las normativas en figuras jurídicas novedosas como lo es el vientre de alquiler. Este panorama, visualiza en qué y cómo se basará la regulación deseada, cómo se emplea dentro de la sociedad.

Dichos precedentes son de gran utilidad, generando una idealización y permitiendo mejorar el ordenamiento que cada nación desee implementar.

A) Ucrania como paradigma europeo de maternidad subrogada

En los últimos años se ha reconocido a Ucrania, como el útero de la nación española, e incluso del continente europeo por entero²²⁴. Esto, debido a sus precios bajos en la práctica y a la demanda en las clínicas de gestación²²⁵. Se estima que al año nacen entre de 2 000 y 2 500 infantes a través del alquiler de vientre, siendo los extranjeros en pluralidad los interesados en contratar²²⁶. Motivos por los cuales, se seleccionó a dicho país como fuente consultiva en el presente análisis. Dada la polémica y los conflictos derivados de la legislación en la práctica.

Así mismo, retomando los estímulos centrales que llevan a formar parte del contrato de la maternidad subrogada, se basan en la insuficiente cantidad de ingresos económicos en el país ucraniano²²⁷. Según datos arrojados del Banco Mundial, al año 2018: la tasa de incidencia de pobreza demostró a Ucrania como uno de los países más

²²⁴ EN EL PUNTO DE LA MIRA, *Op. Cit*

²²⁵ *Idem*

²²⁶ Cifra estimada al año 2022.

UDA, Kaoru, *La guerra en Ucrania desvela riesgos de maternidad subrogada*, *Swissinfo*, 02 de mayo del 2022, <https://www.swissinfo.ch/spa/la-guerra-en-ucrania-desvela-riesgos-de-maternidad-subrogada/47556202>, fecha de consulta: 19 de febrero de 2022

ROMERO, Mar, *Vientres de alquiler en guerra: ¿qué pasa con la gestación subrogada en Ucrania?*, *France*, 10 de marzo del 2022, <https://www.france24.com/es/programas/especial-noticias/20220310-guerra-ucrania-gestaci%C3%B3n-subrogada>, fecha de consulta: 12 de mayo del 2022

MOTLUK, Alison, *Ukraine's Surrogacy Industry Has Put Women in Impossible Positions*, *The Atlantic*, 01 de marzo del 2022, <https://www.theatlantic.com/health/archive/2022/03/russia-invasion-ukraine-surrogate-family/623327/>, fecha de consulta: 12 de mayo del 2022

²²⁷ *Idem*

pobres de toda Europa²²⁸. Exponiendo cantidades sobre los ingresos de la población ucraniana al mes, resultando la cifra de 144 euros promedio²²⁹.

Dadas las carencias y las escasas oportunidades de empleo, ha llevado a la ciudadanía a consultar distintas labores, con las cuales les permitan tener una mejor calidad de vida. No obstante, a lo señalado, la legislación en dicho país permite gestar a un infante como cualquier otra ocupación. Autorizando y contemplando pertinentemente la gestación subrogada en la modalidad onerosa²³⁰.

Ucrania es el país predilecto en llevar a cabo la renta de útero con respecto a terceras naciones, donde prevén lícita la figura²³¹. Esta inclinación expuesta en favor se basa en el bajo costo en comparación con los otros destinos.

A pesar de la falta de certeza con respecto al monto o cantidad que reciben las madres contratadas, se han conocido cifras que oscilan entre los siete mil y ocho mil euros por infante²³². Cantidad variable según la cantidad de embriones a desarrollar, si se desea la gestación de dos infantes la cifra aumentaría a diez mil euros aproximadamente²³³. En vista de las atractivas cuantías, la falta de empleos y el bajo salario, son algunos de los factores que llevan a las mujeres ucranianas a buscar “mejores” oportunidades, contribuyendo a los gastos del hogar.

De este modo, al ser legal la gestación subrogada en Ucrania, se extiende masivamente el fomento de la figura. Una de las maneras más efectivas de promover la práctica es a través de la publicidad: anuncios, mensajes o carteles.

En los señalados medios de comunicación, demandan requisitos para poder formar parte de la contratación, fungiendo el papel de madres portadoras o gestantes. Características que van desde aspectos estéticos; como una cabellera y piel clara, hasta una altura y peso determinado con la finalidad de descartar conflictos a futuro en el

²²⁸ BONET, Pilar, *Ucrania, el precio de la libertad*, 06 de Junio 2020, El País. https://elpais.com/elpais/2020/06/03/eps/1591173790_172028.html fecha de consulta: 11 de Enero del 2022 Banco Mundial.

²²⁹ Basándose en los datos expuestos en el filme sobre el año 2020-2021.

En el punto de la mira. *Op. Cit.*

²³⁰ Se entrega determinada cantidad económica como una compensación por desarrollar vida dentro de un vientre ajeno.

²³¹ Grecia, Canadá o Estados Unidos son algunos ejemplos.

EN EL PUNTO DE LA MIRA, *Op. Cit.*

²³² Se interrogó en varias ocasiones a mujeres ucranianas la cantidad exacta a recibir por gestar un infante. Sin embargo, no se obtuvo respuesta concreta, ya que las clínicas las hacen firmar contratos de confidencialidad sobre distintos datos, así como para proteger las ganancias que les resta la clínica a las madres.

Dichos datos fueron basados en las propagandas que se publicitan en las calles de Ucrania. Señalan un número telefónico y las futuras madres llaman para solicitar la información correspondiente a la práctica, entre ellas la cantidad del pago.

²³³ Cifras variables según la localidad y las condiciones expuestas por la clínica o los padres contratantes.

EN EL PUNTO DE LA MIRA. *Op. Cit.*

desarrollo del menor²³⁴. Así mismo, imponen tener experiencia en lo que conlleva la maternidad, es decir, haber contraído por lo menos un hijo biológico y ser consciente de lo que conlleva dar a luz a un infante²³⁵.

Adicional, solicitan que los pasatiempos de las mujeres interesadas en ser madres portadoras vayan relacionados con la cocina y manualidades. Hornear pasteles o la elaboración de jabones son algunos ejemplos relatados²³⁶.

Dado al triunfo, igualmente se encuentra en la mira de los estados que aún no prevén la maternidad asistida o la consideran ilegal. Coinciden en no estar de acuerdo en la manera que se está promocionando la contratación de útero. Estiman que incentiva no solo al “uso” del vientre, sino también a la salud física y mental²³⁷.

Es de reconocer el avance normativo de Ucrania sobre la maternidad subrogada por contratación. No obstante, se muestran las consecuencias perjudiciales de la solicitada figura no solo en las madres gestantes generando afectaciones físicas y mentales, incluso afectando a los recién nacidos; punto que da pie a la siguiente problemática sobre el paradero de los menores.

a) Consecuencias de la maternidad subrogada, el abandono de los infantes

El objetivo del apartado en general es el descubrimiento por parte del lector sobre las ventajas o desventajas legislativas en cada nación relativas a la maternidad subrogada. Es confuso iniciar el presente subtema, al ser sensible. Actualmente es una situación lamentable, pero más preocupante el desamparo legislativo con respecto a los infantes nacidos por gestación asistida. Dicha problemática fue la raíz en comenzar el estudio correspondiente sobre la realidad de cientos de menores que han transgredido sus derechos humanos. En el contrato de gestación de útero, se les brinda la opción y el derecho a los padres contratantes de la devolución de pago cuando el recién nacido sufra de alguna malformación, trastorno o enfermedad²³⁸. Serán acreedores al reembolso de lo antes pagado adicional a una indemnización, cuando no se reciba al

²³⁴ *Idem*

²³⁵ *Idem*

²³⁶ EN EL PUNTO DE LA MIRA. *Op. Cit.*

²³⁷ Las consecuencias postparto y el vínculo afectivo que se genera durante los nueve meses de gestación entre “madre a hijo”, o por lo menos madre de alquiler (a pesar que carezca de unión biológica) suele ser el daño más significativo. Inconvenientes y heridas extremadamente difíciles de olvidar, señalan los testimonios de la clínica.

²³⁸ Desde un parto prematuro, discapacidad, patología, problemas en el parto o la muerte del menor, es la justificación necesaria para hacer valer la indemnización o reembolso.

infante en las condiciones que se pactó²³⁹. Consecuentemente, las clínicas o instituciones de subrogación al formar parte del contrato tienen injerencia en las decisiones y por ende se verán responsabilizados en las obligaciones convenidas.

Los integrantes de las clínicas confiesan que es lo justo: las parejas intencionales pagaron por infantes cien por ciento perfectos y sin problemas médicos²⁴⁰. Cabe destacar que la gravedad del asunto no versa sobre las líneas anteriores. Claramente es una situación crítica, pero es aún más alarmante la acción posterior a regresar al infante. Las clínicas se ven en la necesidad de desenvolver los cientos de euros entregados a los contratantes, tiene un infante a su cargo ¿cuidara de él, lo educará y se encargará que no tenga carencia alguna?

Al existir un contrato de por medio se pactan obligaciones referentes cómo: quién tiene la potestad sobre el infante, qué decisiones puede tener la madre gestante en el embarazo, restricciones durante la gestación, así como otras precisiones relevantes según consideren las partes. Aunque cada convenio varía, es posible establecer sus propias reglas y limitaciones según la nación corresponda. En su mayoría reconocen la falta de legitimidad a las mujeres gestantes para reconocer la maternidad sobre el menor²⁴¹.

Es decir, si los contratantes deciden rechazar al infante por cualquier motivo y la madre contratada teniendo conocimiento de dicha negación, desearía demandar la maternidad del infante, no sería posible lo anterior. A pesar del vínculo afectivo creado con el bebé. En los contratos se establece una renuncia expresa y específica sobre el nexo consolidado de madre a hijo, cesando de cualquier tipo la validez²⁴². Situación que aparta a la mujer gestante a ser reconocida como la madre del menor gestado.

Por otro lado, las agencias de gestación al tener sinfín de obligaciones encuentran una alternativa más fácil y rápida, ante tales abandonos. Enviar a los recién nacidos a instituciones como orfanatos y hospicios²⁴³.

²³⁹ EN EL PUNTO DE LA MIRA. *Op. Cit.*

²⁴⁰ *Idem*

²⁴¹ Dicho es el caso de Ucrania. En los contratos que realizan las agencias de gestación hacen hincapié en recordarles a las madres gestantes no olvidar la posición que adquieren, ser vientre de alquiler. No son hijos propios.

²⁴² EN EL PUNTO DE LA MIRA. *Op. Cit.*

²⁴³ *Idem*

BBC NEWS MUNDO, *Op. Cit.*

Situación que resalta, al no obtener respuesta por parte del gobierno ucraniano ante dichas faltas. Se visualiza un desinterés por parte de los legisladores por regular de manera óptima la práctica de la maternidad subrogada, esto, concluido al no localizar las suficientes leyes o reglas en la materia.

En tales circunstancias, se identifican las disposiciones y pensamientos ucranianas de forma despreocupantes en torno a las partes que conforman la contratación de útero²⁴⁴.

Definitivamente fija un precedente internacional sobre los pronunciamientos y decisiones emitidas por parte de las autoridades ucranianas, sin olvidar la aceptación o la postura positiva por parte la sociedad respecto a la maternidad subrogada.

Tabla 4. Serie de condiciones que deben cumplir las madres gestantes

Tabla de elaboración propia. Lista de características tomadas del video “vientres de Alquiler” del canal “En el punto de la mira”²⁴⁵.

Particularidades físicas	Tono de la cabellera y ojos, edad y masa corporal conveniente para engendrar ²⁴⁶ .
Experiencia	Tener hijos biológicos, la existencia de un vínculo matrimonial o la capacidad de dar a luz a un recién nacido.
Hobbies	Inclinación por ciertas actividades: elaboración de jabones o pasteles.

Cuestiones derivadas de la licitud y la demanda en la figura jurídica, es lo que suscita en fijar ciertas restricciones, llegando a las características físicas. Dada la difusión de la contratación, se valen de ella para reconocer los cuidados y la protección que se les brindan a las partes.

Al ser la maternidad subrogada una realidad delicada y sensible, informan las clínicas a través de las difusiones la relevancia por salvaguardar los derechos de las mujeres que decidan someterse a la práctica, principalmente relacionado con el esquema de salud²⁴⁷. Garantías que como resultado de una adecuada protección, benefician el estado del recién nacido.

²⁴⁴ BONET, Pilar, *Op. Cit.*

²⁴⁵ EN EL PUNTO DE LA MIRA. *Op. Cit.*

²⁴⁶ *Idem*

²⁴⁷ *Idem*

Por lo cual, se someten las futuras gestantes a repetidas pruebas y estudios para detectar cualquier trastorno o enfermedad que afecte al embrión²⁴⁸.

Las clínicas de subrogación buscan indudablemente un conveniente esquema de salud en las madres gestantes para entre otros objetivos, evitar conflictos con los padres intencionales, al prometer infantes saludables²⁴⁹.

Hasta antes de la invasión rusa a Ucrania (febrero del 2022), en promedio nacía por lo menos un infante en la clínica gestante más popular del país ucraniano²⁵⁰. Dato que demuestra el negocio y la fama adquirida en la población (contratada y contratante) sobre la debatida práctica.

B) India como paradigma asiático de maternidad subrogada

India fue seleccionado al igual que Ucrania para enriquecer el análisis de la materia, esto, debido al cambio de postura sobre la práctica de la maternidad subrogada y debido a las restricciones implementadas en la legislación, concibiéndolas provechosas en la contratación del vientre al alquiler.

Anteriormente, se permitía la modalidad onerosa y gratuita, ahora, restringe solamente a efectuar bajo la modalidad altruista²⁵¹. Así mismo, solo pueden acceder a la práctica parejas naciones, cuando sufran de una incapacidad médica para gestar un embrión en el propio útero²⁵².

El alquiler de útero no es un método de reproducción asistida del todo nuevo en el país de la India. Mejor dicho, es una figura que se tiene prevista desde cientos de años atrás; prevista desde las Leyes de Manú²⁵³.

En las Reglas de la sociedad antigua se establecía una condición de temporalidad hacia la mujer infértil o bien, estéril, la cual en determinado momento podría ser reemplazada por esa incapacidad de procrear vida²⁵⁴.

²⁴⁸ SIDA, hepatitis, el uso de sustancias químicas o demás mutaciones que deterioren los resultados pactados.

Dichas pruebas se replican a las pocas semanas, continuando con exámenes de orina y sangre, claramente buscando el interés superior del menor

²⁴⁹ EN EL PUNTO DE LA MIRA. *Op. Cit.*

“Somos una clínica y obviamente tenemos que tener beneficios”.

²⁵⁰ En el punto de la mira. *Op. Cit.*

²⁵¹ BOLÍVAR Alejandra, *¿Por qué India decidió prohibir el alquiler de vientres?* Noviembre 2018, <https://www.la-critica.org/por-que-india-decidió-prohibir-el-alquiler-de-vientres/>, fecha de consulta: 06 de enero del 2022

²⁵² *Idem*

²⁵³ MARTÍNEZ-MARTÍNEZ, VERÓNICA LIDIA, *Maternidad subrogada, Una mirada a su regulación en México*, Dikaion, 2015, p. 353-382, <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v24n2/v24n2a07.pdf>, fecha de consulta: 12 de Enero del 2022

²⁵⁴ *Idem*

Se le atribuía un plazo máximo ocho años a la mujer, para que ésta no fuera reemplazada por otra, al ser importante la institución de la familia²⁵⁵. Sustitución que desde la antigüedad se tenía premeditada y estableciendo una distinta alternativa, la cual consistía en alquilar o solicitar, el vientre de mujeres esclavas para concebir a una criatura con el esposo de la familia a la que pertenecía²⁵⁶.

Todo esto señalado, para comunicar la antigüedad de la maternidad asistida pese a las diferencias de épocas. Lo relevante por señalar, es el uso de la maternidad subrogada en la sociedad desde tiempos pasados.

Es así, que hasta el año 2016 India contaba con uno de los centros más concurridos por extranjeros²⁵⁷, solicitando los servicios de las ciudadanas indias. Estas últimas, al necesitar solvencias económicas y los contratantes al requerir²⁵⁸ un infante, las partes decidían pactar el contrato de la maternidad asistida.

A diferencia de las clínicas en el Occidente, el precio del vientre de alquiler en India era mucho más económico y accesible, llegando a pagar una tercera parte²⁵⁹ de lo que pagarían en las naciones donde es lícita la práctica.

A causa de dichas ofertas, generó gran interés en parejas infértiles o con distintas situaciones médicas que les imposibilitaba concebir²⁶⁰. Personas que tenían la capacidad económica de trasladarse y pactar la gestación de su propio infante, solo en un útero ajeno.

Las clínicas contaban con una adecuada planificación en los cuidados de las madres portadoras²⁶¹. De igual manera, relataban²⁶² las prohibiciones sobre los usos de sustancias que afectarían la salud de la mujer y del infante.

Respecto al pago de la gestación, lo utilizaban en su mayoría para solventar la educación de los hijos biológicos, construir su hogar o incluso para pagar las dotes de

Leyes de Manú, IX 81, *La ciudad antigua*, 9 ed. México, Porrúa 1994, Pág. 33, 12 de Enero del 2022

²⁵⁵ Scovel Shinn, Florence: *Hay una oferta por cada demanda* 12 de Enero del 2022

²⁵⁶ *Idem*

²⁵⁷ Martínez-Martínez, Verónica Lidia, *Op. Cit.*

²⁵⁸ Hacemos énfasis en necesitar, ya que, a diferencia de la otra parte, no es elemental para sobrevivir. Las mujeres contratas requieren la contraprestación para alimentarse o tener una vivienda apropiada para sus descendientes o en su caso, sus descendientes. Necesidad básica que sí es esencial satisfacer: nutrirse y no cumplir un sueño.

²⁵⁹ PANDEY, Geeta, *El verdadero precio de alquilar el vientre por US \$3.000*, BCC, 20 de agosto del 2016, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37085231>, fecha de consulta: 04 de Febrero del 2022

²⁶⁰ Los clientes que recurrían con mayor frecuencia eran provenientes de los Estados Unidos de América y Nueva Delhi.

²⁶¹ Horarios para meriendas, descansos, citas médicas.

²⁶² Documental de RT, *Op. Cit.*

sus hijas²⁶³. Según la Organización de las Naciones Unidas, la maternidad es un derecho²⁶⁴; por lo que da pie a diversos panoramas y técnicas para gozar de esa prerrogativa. Justificando lo anterior con el acceso a la maternidad subrogada.

De igual manera, la práctica se visualizada como una forma de ayudar al otro, cuando éste lo requiriera²⁶⁵. Una forma de retribuir entre sí, cuando se tienen aspiraciones diferentes²⁶⁶.

Lo anterior se relata en pasado, debido a que en el año 2016 el país indio prohibió y limitó en gran medida las puertas de la maternidad subrogada. Esto, fundamentado en *The Surrogacy (Regulation) Bill, 2016*²⁶⁷ donde hace una transición significativa: de percibir el cuerpo reproductivo como una forma de comercio, se estima a ser una práctica desinteresada y de cierta forma humanitaria²⁶⁸.

El proyecto de ley fue altamente cuestionado (más aún por los extranjeros) al considerar tal país como el útero del continente. No obstante, se determinaron ciertas restricciones con el objetivo de la explotación de las mujeres.

Algunas de los condicionamientos van dirigidas en:

- Los contratantes: exclusivamente nacionales, parejas indias que sufran problemas de infertilidad.
- Remuneración: se llevará a cabo únicamente de forma altruista o gratuita.

Se considera necesario conocer las legislaciones y las costumbres de diversos sitios para tomarlo como referencia o antecedente en el análisis de la figura jurídica correspondiente.

Actualmente, la ley vigente sobre la maternidad subrogada que los rige se denomina: *The Surrogacy (Regulation) Act, 2021(No. 47 of 2021)*²⁶⁹. En éste, se enfoca en la regulación de las técnicas de reproducción asistida y la maternidad subrogada²⁷⁰.

²⁶³ *Idem*

²⁶⁴ NACIONES UNIDAS, *Derecho a la maternidad*, https://news.un.org/es/search/DERECHO%20A%20LA%20MATERNIDAD/field_news_topics/mujer-91, fecha de consulta: 18 de febrero del 2022

²⁶⁵ Documental de RT, *Op. Cit*

²⁶⁶ Lo que para unos es el sueño de formar una familia, para otros es acudir a la universidad o construir un hogar.

²⁶⁷ PRS LEGISLATIVE RESEARCH, *The Surrogacy Bill*, 21 de noviembre del 2016, <https://prsindia.org/billtrack/the-surrogacy-regulation-bill-2016>, fecha de consulta: 09 de enero del 2022

²⁶⁸ Se modifica a llevarse a cabo de forma gratuita.

BOLÍVAR ALEJANDRA, *Op. Cit*

THAPLIYAL Mansi, *India prohíbe el vientre de alquiler a homosexuales y parejas de hecho*, The Objective, 2016 <https://theobjective.com/lifestyle/2016-08-25/india-prohibe-el-ventre-de-alquiler-a-homosexuales-y-parejas-de-hecho/>, fecha de consulta: 09 de enero del 2022

²⁶⁹ THE GAZETTE OF INDIA, *The Surrogacy Regulation Act, 2021, No. 47*, 25 de Diciembre del 2021, Nueva Delhi, <https://egazette.nic.in/WriteReadData/2021/232118.pdf>, fecha de consulta: 09 de enero del 2022

India creó una transición significativa entre las normas que la rigen y la sociedad que la integra. No se trata de estar en favor de las decisiones de una nación o en contra, se trata de optarlas como precedentes en la práctica. Adoptar los aspectos positivos y tomar los negativos como referencia o aprendizaje.

C) España

Dados los antecedentes del reino español en la materia, y debido a la “llamativa” regulación respectivamente de la maternidad subrogada, fue la motivación sustancial en establecer su postura legislativa en la presente sección sobre el Derecho Comparado.

Esto es, para España el tema de la maternidad subrogada no es del todo nuevo, dada los precedentes normativos en la materia. Desde 1988 se instauró la ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida²⁷¹, en el que relatan lo que se entiende por vientre de alquiler y al preverlo se conciben la práctica aceptable y legal²⁷².

Quince años después del ordenamiento referido, se decreta la Ley 45/2003 sobre Técnicas de Reproducción Asistida²⁷³. Reforma, la cual modifica características de las técnicas autorizadas y concretamente, se enfoca en determinar el destino de los pre embriones humanos sobrantes²⁷⁴. Texto con mayores especificaciones sobre las técnicas de reproducción asistida²⁷⁵, sin embargo, no se dispone novedad alguna respecto a la maternidad subrogada. Enseguida, en el año 2006 surge nuevamente una legislación en la materia, la cual declaran la nulidad en la contratación de vientre de alquiler²⁷⁶.

En comparación con las otras naciones estudiadas, el caso de España es totalmente opuesto y distinto a los razonamientos planteados. Esto es, la excepción versa en la legalidad de la maternidad subrogada por contratación. Instituyen la nulidad

²⁷⁰ *Ídem*, p. 1

²⁷¹ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida, https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/l_035_1988.pdf, fecha de consulta: 12 de mayo del 2022

²⁷² “maternidad biológica no plena o parcial. la mujer solo aporta la gestación (maternidad de gestación) o sus ovulo/s (maternidad genética)”. Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida, *Op. Cit*

²⁷³ BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, 22 de noviembre del 2003, <https://www.boe.es/boe/dias/2003/11/22/pdfs/A41458-41463.pdf>, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

²⁷⁴ *Ídem* p. 41459

²⁷⁵ Condiciones para conservar los preembriones, requisitos de transferencia de embriones, centros de fecundación *in vitro* por señalar un par de tópicos que trata la legislación

²⁷⁶ Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 26 de mayo 2006

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/21.pdf>, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

del contrato de gestación sustituta en la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida 14/2006²⁷⁷.

Artículo décimo:

1. *Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.*

2. *La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.*

3. *Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales*²⁷⁸. Prohibición que ha suscitado escándalos y desacuerdos entre los ciudadanos interesados en llevar a cabo la contratación de útero²⁷⁹. situaciones que van, desde efectuar la práctica en el extranjero, donde la gestación subrogada sea lícita, hasta promover iniciativas legislativas al Congreso en búsqueda de una regulación en el tema²⁸⁰.

Es así que, por meses la sociedad española se ha manifestado clamando la aprobación y regulación de la gestación subrogada, en cualquiera de sus modalidades²⁸¹.

No obstante, a los esfuerzos colectivos, el congreso conserva una postura poco flexible y semejante respecto a los pronunciamientos emitidos con anterioridad²⁸².

Los argumentos se basan ante las interpretaciones por parte de los legisladores, al percibir la maternidad subrogada como una acción poco ética e inadecuada²⁸³. Acto que atenta contra la dignidad humana y propicia la mercantilización del cuerpo humano. Puntos sancionados en el código penal español, en su artículo 221 fracción primera: *“Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o*

²⁷⁷ *Idem*

²⁷⁸ *Idem*

²⁷⁹ AITZIBER EMALDI CIRIÓN, *La maternidad subrogada vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica, Cuestiones abiertas sobre la gestación subrogada dilemata*, Revista Internacional de Éticas Aplicadas, no 28, p. 123-135, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

²⁸⁰ CONGRESO DE DIPUTADOS, BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES. 122/000117 Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación, Septiembre 2017, https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-145-1.PDF, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

²⁸¹ DIAZ-GARCIA DONATO, Javier, *Ley 14/2006 de reproducción humana asistida en España Reproducción Asistida ORG*, Agosto 2018

²⁸² <https://www.reproduccionasistida.org/leyes-de-reproduccion-humana/#:~:text=La%20ley%20espa%C3%B1ola%20de%20reproducci%C3%B3n,centro%20autorizado%20de%20reproducci%C3%B3n%20asistida>, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

²⁸³ AITZIBER EMALDI Cirión, *Op. Cit.*

²⁸³ *Idem*

*cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años”.*²⁸⁴

Se podría intuir que, ante las limitaciones instauradas al contrato de maternidad subrogada, la demanda de solicitantes disminuiría. Sin embargo, es todo lo contrario²⁸⁵.

La natalidad en España ha ascendido significativamente los últimos años, esto debido al número de nacimiento a través de gestación subrogada en Ucrania a solicitud de parejas españolas²⁸⁶.

Cuestión alarmante, teniendo en cuenta ese anhelo de convertirse en madre o padre.

Deseos que están dispuestos a satisfacer sin importar las consecuencias²⁸⁷.

No obstante, al razonamiento planteado, en el año de 1988 el Congreso español dispuso la ley sobre las técnicas de reproducción asistida, también conocida como Ley 35/1988²⁸⁸.

En ella relataba los innovadores y modernos avances científicos en el campo de la biomedicina, así como la biotecnológica, que facilitaban en combatir los obstáculos relacionados con la esterilidad.

Sorprendentemente, en la señalada normativa hace alusión al tema competente, la maternidad subrogada.

En el apartado II y III de la ley sobre las técnicas de reproducción asistida antes referida, señala la división entre la categoría de “Maternidad no plena o parcial” semejanza fundamental con el alquiler de vientre.

De ellas desprende las modalidades de maternidad de gestación y maternidad genética.

²⁸⁴ Código Penal. Ley Orgánica 10/1995. https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t12.html
17 de marzo del 2022

²⁸⁵ AJ+, Op. Cit.

²⁸⁶ En el punto de la mira, Op. Cit.

²⁸⁷ No hablando exclusivamente sobre la contraprestación o monto económico, también se estima los daños físicos y mentales de las personas que conforman la contratación.

²⁸⁸ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Op. Cit

La primera clase ocurre cuando la mujer contratada únicamente aporta la gestación, es decir, su vientre. Por otro lado, la segunda versa cuando la madre aporta su propio material genético, o bien, sus óvulos.

Se valora atractivo y relevante para el lector, señalar las diferencias sustanciales que establecen las normativas sobre las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) de 1988 y del 2006, en la primera admitiendo la práctica y en la segunda prohibiéndola. Es interesante visualizar los cambios instaurados a lo largo del tiempo en cada uno de los ordenamientos correspondientes.

La razón trata debido a las apropiadas limitaciones que en ella establece sobre el contrato de la maternidad subrogada. Buscando cumplir con los objetivos de los ordenamientos: proteger de la manera más favorable y amplía a las personas, lejos de regular ciertas figuras jurídicas²⁸⁹.

Expresaba Carmen Calvo, ex vicepresidenta del gobierno español “El deseo de la paternidad no es un derecho”²⁹⁰. Reflexión que desprende lo siguiente; previo a contratar, es necesario comprender la figura jurídica y analizar los efectos que genera en distintos ámbitos; sociales, médicos, y jurídicos. Generando empatía y conciencia con la colectividad.

D) Latinoamérica

Dentro de los estados que conforman Latinoamérica, se han elegido solamente un par con el efecto de comprender la situación legal sobre la maternidad subrogada y precisar las debidas comparaciones con el territorio mexicano.

Las naciones elegidas son: Bolivia, Colombia y Paraguay. Las referidas fueron seleccionadas, debido a los siguientes motivos: en primer lugar, es elemental exponer las distintas posturas legislativas y normativas respecto del tema a tratar.

²⁸⁹ AITZIBER EMALDI, Cirión, *Op. Cit* NOTICIAS JURÍDICAS, *Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España*, Junio 2015 <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana/>, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

²⁹⁰ EFE NOTICIAS, *Calvo, sobre gestación subrogada: El deseo de paternidad no es un derecho*, 20 de junio 2018 <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/calvo-sobre-gestacion-subrogada-el-deseo-de-paternidad-no-es-un-derecho/10004-3655366>, fecha de consulta: 17 de marzo del 2022

En segundo lugar, contribuye sustancialmente a la investigación, aportando conocimiento y costumbre en la materia. En tercer lugar y como se alude al propósito de la sección, es examinar y comparar los ordenamientos domésticos con las legislaciones mexicanas.

Es interesante el pensamiento de cada una de dichos países al contar o carecer con normativas, o en su caso, proyectos legislativos en la maternidad subrogada por contratación, así como las condiciones que señalan para poder efectuarlo. De igual manera, estimamos las naciones con mayor diversidad o variedad entre ellos y según el criterio en la materia.

Una vez expuesto el caso normativo en España, se procederá a plantear determinados países donde permiten o prohíben la práctica de la maternidad subrogada. Se abordarán de manera general, sirviendo como fuente comparativa con los escasos ordenamientos mexicanos que prevén la técnica de maternidad subrogada²⁹¹, creando un panorama legislativo en el lector.

Tabla 5. *Países con normativa existente o inexistente en la maternidad subrogada.*

Tabla de elaboración propia, basada de las fuentes antes citadas.

País	Normativa legal	Proyectos o intentos legislativos	Legal o ilegal	Condiciones para efectuarlo
Bolivia	Inexistente			-Es madre quien da a luz al recién nacido.
Colombia	Inexistente	-Proyecto de Ley Estatutaria, prohibiendo la maternidad subrogada con fines lucrativos. -Ley 88 de 2017 -Ley Lucía	Legal	-Únicamente bajo la modalidad altruista. -Impedimentos médicos para gestar un embrión propio.

²⁹¹Hablando respectivamente de las normativas civiles correspondientes a los estados de Sinaloa y Tabasco, donde se concibe expresamente la legalidad de la práctica.

Uruguay	Existente (Ley 19167)		Legal	-Impedimentos médicos para gestar un embrión propio. -Relación genética entre madre gestante e intencional. -La filiación le corresponderá a aquella persona que solicito la gestación por subrogación.
---------	---------------------------	--	-------	---

a) Bolivia

Llama la atención el caso de Bolivia, al no contar con protección jurídica y legislación²⁹² alguna sobre la práctica, y además no cuenta con postura alguna sobre la legalidad o ilegalidad de la misma²⁹³, cuestión que deja un vacío legal significativo como en el caso de México²⁹⁴, suscitando problemáticas jurídicas y familiares entre los padres intencionales y la madre gestante.

Esto es, se ha dado a conocer bajo resoluciones judiciales que Bolivia reconoce como la madre del menor, a aquella mujer que lo gesto, es decir, la madre gestante²⁹⁵. Contrario a la normativa mexicana, específicamente hablando de la legislación tabasqueña; otorgándole la maternidad a la parte contratante²⁹⁶.

Entonces, ¿qué pasa con los padres contratantes? Aquellos que formalizaron la contratación de vientre y pagaron la contraprestación pactada, no son legalmente los

²⁹² CHOQUE FLORES, Elma, Bases Jurídicas doctrinales para la regulación del contrato de maternidad subrogada, Universidad Mayor de San Andrés, 2013, La paz, Bolivia, <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/22297/TD-4339.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

²⁹³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Cuestionario sobre las salvaguardias para la protección de los derechos de los niños nacidos de acuerdos de maternidad subrogada* <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/Surrogacy/States/Bolivia.pdf>, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

²⁹⁴ GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, *Op. Cit*

²⁹⁵ LATAM, Miraklos, *Vientre de alquiler en Bolivia*, Mayo del 2019, <https://miraklos.com/vientre-de-alquiler-en-bolivia/>, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Op. Cit*

CARRILLO, Karen, *Alquilar un vientre en Cochabamba cuesta hasta \$US 10.000 y no hay ley que prohíba*, opinión, 05 de septiembre de 2021. <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/alquilar-vientre-cochabamba-cuesta-us-10000-ley-que-prohibe/20210905184141833915.html>, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

²⁹⁶ Artículo 380 BIS 3 párrafo 5 del Código Civil del Estado de Tabasco

“En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes”.

padres del infante. Cuestiones que darán pie a los tribunales bolivianos, incrementando aún más la carga laboral.

Tal y como fue señalado, se identifican similitudes con los ordenamientos los mexicanos. Nos referimos a los vacíos jurídicos en los textos correspondientes a la maternidad subrogada, donde no prevén sustento legal que ampare a las partes en la contratación, así como los derechos de la madre gestante.

Dicha laguna legal perjudica a cada una de las partes que intervienen en el contrato de maternidad subrogada; padres intencionales, madre gestante y por supuesto, el recién nacido. Desatendiendo las prerrogativas y obligaciones conferidas a cada uno de los señalados. De ahí la urgencia en establecer instrumentos legislativos, para erradicar las violaciones de derechos humanos a los ciudadanos inclinados en optar por la maternidad subrogada.

b) Colombia:

Siguiendo con el estudio de las normativas latinoamericanas, consideramos exponer el caso de Colombia; al gozar del mismo sistema legal que México y además dados los proyectos de ley o iniciativas por regular en la materia²⁹⁷.

El país colombiano estima la maternidad subrogada como una práctica legal, estableciendo limitaciones; para poder efectuarla se realizará únicamente bajo la modalidad gratuita²⁹⁸ y siempre que se acredite que exista imposibilidad física o contraindicación médica para gestar en su propio útero²⁹⁹.

Dos restricciones que tienen la finalidad de proteger la práctica, así como prevenir “la trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos”³⁰⁰. Lo anterior se tal y como se expresa en el *Proyecto de Ley Estatuaria mediante el cual rechaza la*

²⁹⁷ Ley Estatuaria, mediante el cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenirla. El Proyecto de Ley 88 de 2017, sentencia T-968/09 de la Corte Constitucional, y la Ley Lucía.

CÁCERES LARA, Marcela, *legislación comparada sobre gestación subrogada en el continente americano*, Octubre de 2018. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26024/1/BCN_gestacion_subrogada.pdf, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

²⁹⁸ Sin contraprestación alguna

²⁹⁹ CÁCERES LARA, Marcela, *Op. Cit.*, p. 8

CIFUENTES, Pamela, *Gestación por sustitución o maternidad subrogada Chile y la legislación comparada*, Septiembre del 2019. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27928/1/BCN_gestacion_n_por_sustitucion_o_maternidad_subrogada_DEFINIT.pdf, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

³⁰⁰ Cámara de representantes, 2017 <https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada>, fecha de consulta: 11 de abril del 2022

*maternidad subrogada con fines lucrativos y buscando proteger o prevenir dicha práctica*³⁰¹.

Se encuentra en total acuerdo con el pasado proyecto de ley, al establecer como prioridad, o bien, objetivos salvaguardar los derechos de las mujeres contratadas o madres de alquiler. Como fue señalado y en semejanza con México, Colombia solamente autoriza el acceso a la práctica por medio de la modalidad altruista o gratuita, distinción con el primer país que consiente la clasificación onerosa (Sinaloa)³⁰².

Colombia cuenta con instrumentos o proyectos alentadores y esperanzados hablando respectivamente sobre la regulación de la maternidad subrogada, esto, al disponer los derechos de las madres como fundamento rector³⁰³.

c) Uruguay

Para culminar el presente apartado, optamos en seleccionar a una nación uruguaya debido a la excepcional legislación que goza sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Además de lo señalado, Uruguay cuenta con un enfoque normativo poco similar con las naciones antes estudiadas de Latinoamérica (Bolivia y Colombia), cuestión que enriquece el análisis y de igual manera genera otra percepción en el lector sobre la práctica.

La normativa que habla concretamente es la ley número 19.167 *Técnicas de Reproducción Humana Asistida*³⁰⁴ en la que le dedica un capítulo entero (IV) al estudio de la Gestación subrogada.

En primera instancia determina la nulidad del contrato (tanto gratuito como oneroso) en el artículo 25³⁰⁵, salvo las excepciones expuestas en el mismo numeral.

³⁰¹ *Idem*

³⁰² Artículo 284, fracción tercera del Código familiar de Sinaloa.

I. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación;

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf>

³⁰³ CÁCERES LARA, Marcela, *Op. Cit.*, p. 8

³⁰⁴ REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, PODER LEGISLATIVO, Ley N° 19.167 TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, noviembre del 2013, https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19.167_ury.pdf, fecha de consulta: 31 de mayo del 2022

³⁰⁵ *Idem*

Artículo 25. (Nulidad).- Serán absolutamente nulos los contratos a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean estos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a esta a entregar el nacido a la otra parte o a un tercero. Exceptuase de lo dispuesto precedentemente, únicamente la situación de la mujer cuyo útero no pueda gestar su

Dichas salvedades se dan: cuando a la mujer se le imposibilite médicamente gestar el embrión en su propio útero, por lo que la legislación autoriza la práctica siempre que la madre gestante comparta un lazo genético con la mujer u hombre contratante en segundo grado de consanguinidad, para implantar los embriones de los contratantes³⁰⁶.

Y en segunda instancia, respecto a la filiación del infante; les corresponderá a los padres intencionales, o quienes hayan solicitado la práctica de la maternidad subrogada³⁰⁷. Lo antes expuesto, se estiman puntos relevantes e interesantes para los demás ordenamientos que deseen prever la práctica de la maternidad subrogada. Aspectos que buscan proteger la figura jurídica y prevenir el uso inadecuado de la misma. Limitar la contratación, permite disponer de un mayor control en la materia.

Es provechoso contar con instrumentos legales similares a lo que se busca regular en México. Creando visión y facilitando conocimientos a través de la experiencia, no sólo al legislador, sino a toda la población que desee entender la maternidad subrogada por contratación.

embarazo debido a enfermedades genéticas o adquiridas, quien podrá acordar con un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja en su caso, la implantación y gestación del embrión propio.

³⁰⁶ Idem

³⁰⁷ Artículo 27. (Filiación).- En el caso previsto como excepción en el artículo 25 de la presente ley, la filiación del nacido corresponderá a quienes hayan solicitado y acordado la subrogación de la gestación.

CAPÍTULO V

TEORÍA DE CONTRATOS

Dada las demostraciones expuestas, así como las descripciones técnicas y no tan técnicas acerca de la práctica de la maternidad subrogada, daremos comienzo a desarrollar la sección correspondiente al derecho civil, y resultante del mismo; las obligaciones en los contratos.

Primeramente, se estudiará lo qué las legislaciones y los autores conciben por el contrato, brindando una serie de definiciones respecto al mismo, con la finalidad de un mayor entendimiento en la materia. Consecuentemente, se analizarán los requisitos necesarios para perfeccionar un contrato (objeto y consentimiento). De igual manera, se examinarán los elementos de validez necesarios para obligarse; enfocándonos en los vicios del consentimiento y la capacidad legal de las partes. Finalmente, se llegará a la extinción anticipada de las obligaciones previstas en el contrato; la rescisión.

Expuestos los temas a tratar, seguramente el lector se cuestiona la existencia del presente apartado en el análisis: ¿Teoría?, ¿Cuál sería la necesidad de establecerlo? Si bien, cualquier estudio requiere bases para consolidar no solo lo dicho en las entrelíneas, sino para brindar una secuencia y lógica en el estudio. Aterrizando, la teoría es necesaria para facilitar que las partes contractuales puedan interpretar, identificar y ejecutar, las obligaciones que han decidido convenir según sea la relación jurídica.

Al exponer un apartado específico acerca de los “deberes” conferidos en materia contractual, otorga conocimientos o cimientos legales, sobre lo que es esencial para ejecutar un contrato (sin importar la materia o el enfoque se le dedique).

En esa misma línea, el lector será capaz de comprender no solamente los requisitos, los elementos o las restricciones que la legislación establece indispensable para contratar; visualizará la figura de la maternidad subrogada dentro del mismo. En este caso, el capítulo se apropiará y se centrará el enfoque del contrato, aterrizado a la práctica de la maternidad subrogada.

1.- Concepto del contrato

Se inicia el análisis contractual, examinando las distintas acepciones y conceptos según se concibe acerca del vocablo “contrato”. Desde la época del Derecho Romano, se ha tenido clara una vinculación entre el contrato y las obligaciones³⁰⁸. Es decir, con la creación de la creación de estas últimas, es lo que permite dotar como fuente principal a los contratos³⁰⁹. Bajo el mismo sentido, se admite la noción del jurista y emperador romano; Justiniano, como la más apta y conveniente sobre el concepto de contratos. Dispone que el contrato es un convenio entre dos o más personas con la intención de constituir entre sí un vínculo obligacional, del cual surgen responsabilidades en caso de incumplimiento³¹⁰. La sabiduría romana y sus estudiosos fueron los que lograron instituir una disciplina modelo, logrando llegar al perfeccionamiento, debido a las precisiones y enseñanzas instauradas en sus leyes, códigos o costumbres jurídicas.

En la señalada definición, refleja una idea muy clara y puntual, sobre los que los actuales estudiosos conciben acerca de los contratos. Cuestión que introduce a la doctrina actual. Por otro lado, y bajo una fuente más actual, la Enciclopedia jurídica mexicana señala que el concepto del contrato es concebido, como “un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al recibimiento de una norma de derecho”³¹¹.

Es una definición completa, en el que señala las formas que se da el contrato, el número de personas que deben de conformarlo y los efectos de la misma. No obstante, se desea instaurar otras definiciones del contrato, con la finalidad que el lector comprenda con la amplitud que se merece, los términos determinados entre líneas.

Para efectos del presente estudio dedicado al análisis de la maternidad subrogada, se utilizará la definición antes expuesta, debido a las apropiadas y acertadas palabras

³⁰⁸ SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, El contrato como fuente de obligaciones en el derecho romano, 2012, Facultad de Derecho Universidad Panamericana, P. 311

³⁰⁹ *Idem*

³¹⁰ *Idem*, P. 318

³¹¹ SIMENTAL FRANCO, Victor Amaury, “Contratos. Consideraciones en torno a su definición”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 5, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>
fecha de consulta: 04 de mayo del 2022

que describen el concepto del contrato. Es una definición sencilla y fácil de comprensión.

Retomando lo dicho y basándonos de lo general a lo particular, el Doctor Diego Robles hace las acepciones conferidas al concepto; bajo su criterio propio, así como las referencias legislativas:

- *El contrato como fuente principal en las relaciones jurídicas obligatorias*³¹².
- *El acuerdo de voluntades que crea una relación jurídica obligatoria*³¹³.
- *Acto jurídico creador de relaciones jurídicas obligatorias, el documento mismo en que se contiene o el resultado normativo que nace con su celebración*³¹⁴.

Significados provechosos para facilitar la comprensión en el lector, sobre los diferentes sentidos que tiene el término “contratos” y vincularlo con la materia del análisis.

En vista de lo instituido y teniendo una noción más clara sobre el contenido del contrato, se plasmará la definición legal, según lo dispuesto en el Código Civil Federal.

En el numeral 1792, determina y describe lo que se concibe como convenio; *acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*³¹⁵.

Y en el artículo 1793: designa y define a lo que se entiende como contratos: *los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos*³¹⁶.

La diferencia entre uno y otro radica en los fines principales que cada uno de los señalados tiene. Por un lado, se puntualiza al convenio como el “género”, esto, debido a los objetivos más amplios que goza; *crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*. y, por otro lado, al contrato se le conoce como la “especie”, al tener más acotadas las funciones que debe de desempeñar. Producir o transferir, son las dos acciones que le conceden al convenio denominado contrato, con respecto a los derechos y obligaciones según acuerden las partes contractuales.

³¹² ROBLES FARIAS, Diego, *Teoría General de las Obligaciones*, 2017, Oxford, Ciudad de México, P. 139.

³¹³ *Idem*

³¹⁴ *Ibidem*, p. 140

³¹⁵ Código Civil Federal, *Op. Cit*

³¹⁶ *Idem*

De esta manera, estarán protegidas y brinda la seguridad³¹⁷ que las partes requieren para efectuar la relación jurídica que deseen: donante o donatario, comprador o vendedor, permutante o permutado, por solo ejemplificar con una serie de actos civiles que conforman la figura del contrato.

Por ende y a manera de conclusión, se finaliza la sección señalando que todos los contratos son convenios. Aunque, no todos los convenios son contratos. Posiblemente, puede ser un poco confuso para el lector y considerarlo como un juego de palabras, sin embargo, se considera elemental exponer las diferencias entre uno y otro para un entendimiento más efectivo.

De momento, lo esperado hasta la presente página es concebir en el lector una idea general y un conocimiento abstracto, sobre las relaciones jurídicas obligatorias y en general, en la teoría general de las obligaciones.

2.- Elementos del contrato

Una vez reconocido el propósito del contrato y las distintas acepciones que cuenta el concepto, se desprenderán los requisitos o los componentes requeridos para que suscite los convenios nombrados como contratos³¹⁸. En primer lugar y siguiendo la legislación federal expuesta, el Código Civil Federal en el artículo 1794, determina las condicionantes para que exista un contrato:

- *Consentimiento;*
- *Y un objeto posible para ser materia del contrato*³¹⁹.

Expuestos los componentes que la ley federal considera indispensables para configurar un contrato, se procederá a determinar lo que la doctrina estima como fundamental en la contratación:

El catedrático y doctor argentino, Ernesto Clemente *Wayar*, señalaba en su libro de *Obligaciones I*, los elementos esenciales en la contratación: un objeto y el contenido de la obligación³²⁰.

³¹⁷ TRAVIS ARIA PURON, Ricardo, *Conceptos jurídicos fundamentales*, grupo editorial patria S.A de C.V, México D.F, México 2012, p. 26.

³¹⁸ Código Civil Federal, *Op. Cit*

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

³¹⁹ Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

³²⁰ *WAYAR*, Ernesto; Derecho Civil Obligaciones I, volumen I, Depalma, Buenos Aires, 1990, Buenos Aires, P. 94.

El señalado autor, se centra más en los derechos y deberes contraídos entre las partes, derivados del contrato y dicho, lo estima como un elemento indispensable³²¹.

Llamó la atención, que el Doctor *Wayar* no conciba el consentimiento como factor básico en la contratación.

Así mismo, el reconocido abogado mexicano; Ricardo Travis Arias Purón, al igual que lo expuesto del Código Civil Federal, valora necesario para la existencia de un contrato: el consentimiento de las partes y el objeto posible³²². Por último, el Doctor Robles Farías, enfatiza los requisitos que deben disponer los contratos para su validez, cuestión que precisa de la misma manera que el anterior autor³²³. Coincide en lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil Federal sobre los elementos; consentimiento y objeto³²⁴.

Es valioso contemplar la correspondencia entre lo dispuesto en la legislación federal y lo dispuesto por la doctrina sobre los elementos del contrato.

Tal y como fue señalado, para efecto del análisis se emplearán los requisitos establecidos con anterioridad:

- Consentimiento
- Y objeto

Cada uno será examinado y distinguidos en el apartado correspondiente, aportando conocimiento significativo al lector sobre las obligaciones en los contratos civiles.

A) Concepto de consentimiento

Una vez establecido lo que el ordenamiento civil concibe como requisitos para efectuar el contrato, esto es, lo plasmado en el Código Civil Federal en su numeral 1794³²⁵, se dará comienzo al primero de los componentes; el consentimiento.

Nuestra fuente de estudio procederá de la siguiente manera; Código Civil de Jalisco, Código Civil Federal y autores pertinentes a la doctrina.

³²¹ *Idem*

³²² TRAVIS ARIA PURON, Ricardo, *Op. Cit.*, p.152

³²³ ROBLES FARIA, Diego *Op. Cit.*, p.142

³²⁴ Código Civil Federal, *Op. Cit.*

³²⁵ Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

El primero fue seleccionado, al considerar la redacción de sus conceptos sencillos pero completos. Del mismo modo, que el segundo código, dado que comprende como primer elemento de los contratos; el consentimiento. Siendo una precisión diferente y enriquecedora.

Por último y como se ha analizado con anterioridad se remitirá a la fuente dogmática. Comparando y examinando los distintos criterios que cuentan los doctrinistas, con relación al tema que acontece.

Iniciando con este último, exponiendo el pensamiento del autor Manuel Bejarano Sánchez y una definición muy sencilla del consentimiento, que el señalado dispone en su obra *Obligaciones civiles*, con la finalidad de inducirnos al tema en la presente sección. Bejarano puntualiza que se debe de comprender el consentimiento, como un elemento necesario en el contrato, ya que, sin este no tendría validez alguna³²⁶. Así mismo, liga la *teoría de la voluntad* de los comentaristas franceses, para precisar el concepto de consentimiento; como aquella voluntad que goza el individuo libremente en crear a su arbitrio los contratos y las obligaciones que propiamente decida³²⁷.

Se estima que las señaladas líneas abarcan una definición íntegra y clara sobre lo que es el consentimiento en grandes rasgos. No obstante, se instituye el razonamiento de otros estudiosos en la materia; desarrollando los principios que lo conforman, sus características y demás comentarios al respecto del primer elemento de los contratos.

Prosiguiendo con las características del consentimiento, el estudioso Ricardo Travis Aria Puron, en su obra titulada *Conceptos jurídicos fundamentales*; determina que para fin que se dé el consentimiento, éste debe ser emitido por una persona capaz y no debe estar viciada³²⁸.

Adicional, Travis destaca que la declaración de voluntad debe ser transmitida con “la real y positiva intención de obligarse”³²⁹.

Pone en claro cómo se debe llevar a cabo el asentimiento de las obligaciones pactadas en el contratado, para determinarlas válidas y aún más, legales.

³²⁶BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, sexta edición, Oxford, año 2011, p. 43

³²⁷*Idem*, p. 45

³²⁸TRAVIS ARIA PURON, Ricardo, *Op. Cit*, p. 50

³²⁹*Idem*

Prosiguiendo con los pensamientos dogmáticos, se señalará con mayor detenimiento lo que el Licenciado e investigador Diego Robles Farías concibe en su libro *Teoría General de las Obligaciones*³³⁰. Esto, con motivo de considerar su definición como la más adecuada y correcta, para efectos del análisis.

Emprende señalando las dos acepciones sobre el consentimiento; en primer lugar, describe la exteriorización de la voluntad. Y, en segundo lugar, describe la voluntad; como un acuerdo común entre las partes del contrato, respecto del objeto acordado.

Precisa, que de este último se desprenderá la creación de relaciones *jurídicas obligatorias* que las partes decidan someterse³³¹.

El anterior autor, determina un tipo de proceso o evolución para una mejor comprensión sobre el consentimiento, el cual comienza con la voluntad interna de las personas en contratar, para posteriormente emitir esa voluntad y exteriorizarla. Por último, determina lo que se conoce como el “acuerdo de voluntades” entre las partes que conforman el contrato, respecto al objeto de este³³².

Es fascinante comprender la complejidad que trae consigo el elemento del consentimiento, y más aún, entender que no solo se basa en el deseo interno de la persona en obligarse. Va más allá. Ser consciente de lo que consiste formar parte de la contratación, manifestarlo a las otras partes y admitir o comprometerse a ese asentimiento. Una vez descifrado el primer elemento de los contratos, se procederá a exponer lo que la legislación comprende por el señalado concepto.

Como tal, no se prevé definición alguna en el Código Civil Federal sobre el consentimiento. Sin embargo, en el Código Civil para el Estado de Jalisco, lo define brevemente en su sección cuarta “del consentimiento”:

*Artículo 1271.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y además en la conducta de ellas existe un principio de ejecución del negocio, así como en los casos a que se refieren los Artículos del 1272 al 1274 del 1330 al 1337 al recibir la aceptación el proponente, cumplirse la condición o desempeñarse el servicio requerido*³³³.

³³⁰ROBLES FARIAS, Diego, *Op. Cit*

³³¹*Idem*, P. 155

³³²*Ibidem*

³³³CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, Código Civil de Jalisco, https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf, fecha de consulta: 19 de mayo del 2022

Líneas que facilitan y permiten al lector, crear un panorama más claro sobre lo que conlleva el elemento del consentimiento en la contratación. Mismo objeto y mismas condiciones entre las partes. Por otro lado, lo que sí concibe el Código Civil Federal son los tipos o las formas de emitir el consentimiento.

Artículo 1803:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”³³⁴.

Se estima complementaria la información brindada por parte del legislador, en diferenciar y categorizar las dos formas de manifestar el consentimiento. No obstante, es complicado determinar qué manifestaciones son expresas o tácitas³³⁵.

Dicho de otra manera, el consentimiento tácito son aquellas actitudes manifestadas o bien, expresadas por los individuos, apuntando en aceptar una oferta y celebrar un contrato, sin necesidad de hacer declaración alguna; y aun así producirá obligaciones³³⁶.

- Levantar la mano o paleta en una subasta.
- Subirse a un transporte público y pagar la tarifa.
- Poner en el mostrador un par de monedas y recoger una revista.

Son algunas de las vivencias usuales que establece el Doctor Robles Farías para ejemplificar la realización de contratos y el nacimiento de obligaciones tácitas³³⁷.

Concluyendo, dependerá la conducta que realicen o deje de realizar el agente, para determinar el tipo de manifestación que busca transmitir. La presencia del consentimiento es elemental no solamente en los contratos, sino en las obligaciones mismas.

B) El objeto en los contratos

Después de haber analizado el primero de los elementos en los contratos, es decir, el consentimiento; entendiendo como aquella exteriorización de voluntad o

³³⁴Código Civil Federal, *Op. Cit*

³³⁵ROBLES FARIAS, Diego, *Op. Cit*, P. 162

³³⁶*Idem*

³³⁷*Ibidem*

manifestación de las partes en obligarse, se dará comienzo al segundo de los elementos: el objeto.

Emprendiendo con el presente apartado, se estudiarán los diferentes conceptos adoptados por la legislación mexicana, sin olvidar los pronunciamientos por parte de los doctrinistas que se han citado a lo largo del capítulo.

El estudioso y abogado Ricardo Travis, simplifica el término en dos aspectos:

1. Describe cuando el objeto versa sobre el bien que el obligado o las partes deben de prestar;
2. O cuando existe una obligación por parte del obligado de hacer o no hacer³³⁸.

Componente que depende en las acciones que las partes se comprometen a realizar entre sí. Dicho de otra forma, en acciones positivas como es el caso de dar o hacer, o negativas; como abstenerse de realizar ciertas conductas o labores. Constreñido a hechos y cosas.

Definición similar con lo descrito en el artículo 1824 del Código Civil Federal: *“Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”*³³⁹.

Situación que el doctrinista Diego Robles Farías concibe muy limitada en la contratación³⁴⁰. Es decir, el objeto de los contratos en la actualidad no basta únicamente en las cosas o hechos. La realidad ha demostrado el amplio campo obligacional existente, del cual, no encaja en ninguna de las dos “categorías” mencionadas.

El mismo autor, señala como ejemplo de discordancia: las marcas, creaciones intelectuales o experimentos médicos, de los cuales no pueden clasificarse en cosas³⁴¹ o hechos, pero esto no quiere decir que no sean objeto de obligaciones³⁴².

Autores como Miguel Ángel Pérez Bautista, define con mayor precisión el objeto como requisito en la contratación, razón por la cual; se toma como la definición como correcta para el análisis, dada la forma en que expresa dicho concepto. Siendo ésta, la

³³⁸TRAVIS ARIA PURON, Ricardo, *Op. Cit*, p. 51

³³⁹Código Civil Federal, *Op. Cit*

³⁴⁰ROBLES FARIAS, Diego, *Op. Cit*, p. 275

³⁴¹Término referido a una realidad de “naturaleza material” como puede ser un objeto.

Ídem

³⁴²*Ibidem*, P. 276

seleccionada para ser analizada a lo largo del presente estudio, considerándola adecuada y completa.

En su obra *Obligaciones*, concibe dicho elemento como aquel componente objetivo de la obligación, y este puede ser reclamado o exigido por el acreedor al deudor³⁴³.

Se determina dicha descripción con el adjetivo “preciso”, porque fija de una manera sencilla y puntual lo que implica el objeto, en resumidas cuentas.

Los tres autores antes señalados: Pérez Bautista, Robles Farias y Travis Aria Puron³⁴⁴ coinciden en lo plasmado en el numeral 1825 del Código Civil Federal³⁴⁵, respecto a los requerimientos que debe de gozar la cosa del objeto en la contratación, para su validez.

Existir en la naturaleza, ser determinado y determinable, así como estar dentro del comercio, son las tres condiciones que establece la legislación civil mexicana con respecto a lo que debe de contar el objeto.

Interpretando tales requisitos en el tema del análisis, se podría concluir lo siguiente:

- Existir en la naturaleza: esto es, que se encuentre en la realidad. Que sea físicamente y/o jurídicamente posible³⁴⁶.
- Determinado y determinable: el primero versa en identificarlo en su individualidad, ya sea por su especie o género según corresponda. El segundo, se basa en que, a través de ciertas técnicas o procedimientos, el objeto se pueda determinar.
- El objeto dentro del comercio: en este requisito se aludirá a lo señalado en el artículo 747 y 748 del Código Civil Federal³⁴⁷, respecto a la apropiación de las cosas y las causas que invalidan el objeto del contrato por estar fuera del

³⁴³PEREZ BAUTISTA, Miguel Angel, *Obligaciones*, Iure editores, México, 2005, México p. 9.

³⁴⁴*Idem*, p.10

TRAVIS ARIA PURON, Ricardo, *Op. Cit.*, p. 51

ROBLES FARIAS, Diego, *Op. Cit.*, p. 279 - 283

³⁴⁵Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

³⁴⁶ Señalamos de manera sencillo que el lector debe de concebir en este primer requisito, sin ahondar en lo específico o a lo particular. En caso de duda, se tendría que consultar las leyes correspondientes, esto, debido a lo no ser materia del análisis.

³⁴⁷Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

comercio; ya sea por su naturaleza propia (como el aire o el sol) o porque así lo determine expresamente la legislación; esto es, los bienes del dominio público (playas, parques, carreteras³⁴⁸) o bienes de propiedad de los particulares³⁴⁹.

En el primero señalado, dependerá del objeto que se busque plasmar en el contrato, la regulación que tendrá que examinar si es apto y lícito.

De igual modo, la doctrina coincide en lo preliminar; respecto a la prohibición de los bienes fuera del comercio en los contratos. Robles Farías afirma la necesidad que el objeto de la contratación sea *susceptible de apropiación o titularidad particular*³⁵⁰ para que éste sea admitido como el segundo requisito esencial del contrato³⁵¹.

Una vez desarrollados los requerimientos que tanto la ley, como la doctrina coinciden que deben contener el objeto del contrato; existir en la naturaleza, ser determinado y determinable, así como estar los bienes dentro del comercio, se procederá a detallar los elementos que se requieren para que un contrato sea válido.

3.- Requisitos de Validez

Una vez agotados los elementos que conforman un contrato; el consentimiento y el objeto. Se desarrollarán los requisitos que se deben de reunir para que el contrato sea válido, esto con referencia a lo establecido en el artículo 1795 del Código Civil Federal³⁵².

- I. Capacidad legal de las partes
- II. La ausencia de vicios del consentimiento
- III. Objeto o fin del contrato sea lícito
- IV. Y la manifestación del consentimiento, según la forma que la ley lo señale

³⁴⁸ Artículo 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

³⁴⁹ Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

³⁵⁰ *Idem*

³⁵¹ *Ibidem*, p.142

³⁵² CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En este apartado, se extenderán con mayor precisión y amplitud a los primeros dos incisos (capacidad legal de las partes y la ausencia de vicios del consentimiento), debido que, en la sección anterior, se exhibió una explicación profunda en los últimos elementos (objeto lícito y el consentimiento).

No obstante, se brindará al lector una recapitulación general de los últimos requisitos, para una mayor comprensión de los contratos. El objeto es la razón, causa o motivo, por el cual, las partes deciden obligarse entre sí. De esta, suscitaran derechos entre las partes del contrato, según las condiciones que se hayan pactado. Según lo señalado en el Código Civil Federal en el artículo 1824, el objeto es *la cosa que el obligado debe dar; o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer*³⁵³.

Por otro lado, el consentimiento es la exteriorización de voluntad por parte de los contratantes en obligarse, que dicha manifestación debe ser transmitida a la otra parte aceptando los deberes conferidos. En otras palabras, las personas que conforman el contrato; aceptan lo convenido entre ellos, cumpliendo lo consentido.

Como se relató anteriormente, el consentimiento puede ser emitido de forma tácita o expresa. Esto, de conformidad con el artículo 1803 de la legislación civil federal³⁵⁴. El primero, se refiere a los actos o hechos que suponen una aceptación o autorización por parte de los contratantes. Respecto al segundo, es la manifestación revelada *verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos*³⁵⁵, aquel consentimiento que no queda duda de la voluntad emitida por los contratantes.

Una vez desarrollados de manera breve los requisitos III y IV del artículo 1795 previo señalado, se definirán los dos primeros puntos; Capacidad legal de las partes y la ausencia de vicios del consentimiento.

Comenzando con los maestros Diego Robles Farías y Manuel Bejarano Sánchez, señalan y entienden la capacidad de ejercicio como aquella *aptitud correspondiente a las personas, las cuales, pueden ejercer o hacer valer por sí sus derechos y cumplir con*

³⁵³ *Idem*

³⁵⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

³⁵⁵ *Ibidem*

*sus deberes*³⁵⁶. Así mismo, el doctor en Derecho hace una precisión sobre quiénes son hábiles para contratar, cuestión que resuelve con el artículo 1798 de nuestra fuente legislativa principal; el Código Civil Federal.

Allí se exhibe en concreto; la capacidad que todas las personas gozan en obligarse y/o contratar con excepción de las señalas la ley³⁵⁷. Cuestión que se analizará a continuación.

En el numeral 450 del Código Civil Federal, esclarece la salvedad sobre la capacidad legal:

*Los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*³⁵⁸

Son aquellos que carecen de aptitud para ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones por sí mismos. Los antes relatados, identificados como incapacidad natural y legal.

Es importante aclarar que aquellos individuos con incapacidad legal, no están del todo privado en crear actos jurídicos. Simplemente se tendrá que examinar lo que solicite la regulación indicada para perfeccionar el acto que se pretenda formalizar. Si requiere de testigos, autorización judicial o adicionalmente más requisitos de los ordinarios.

Por último, se desarrollará el inciso correspondiente a la ausencia de vicios del consentimiento en los contratos conforme al Código Civil Federal.

Los vicios del consentimiento son aquellos actos tendientes a vulnerar la ausencia de libertad, intención en la manifestación de voluntad de las partes contratantes. La legislación civil federal reconoce como vicios del consentimiento: el error, el dolo y la violencia³⁵⁹, acciones que invalidan el consentimiento y, por ende, el contrato mismo.

³⁵⁶ROBLES FARIAS, Diego, *óp. Cit.*, p.179
BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *óp. Cit.*, p.142

³⁵⁷*Ibidem*

³⁵⁸CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Artículo 450

³⁵⁹Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El primero de ellos, el error. Aquella equivocación o creencia errónea en el acto jurídico que está por celebrarse, ya sea cuando se trate del acto, la cosa o el objeto, las partes, la contraprestación o cualquier otra situación que motivó a aceptar en contratar. En el artículo 1813³⁶⁰, el código categoriza las dos formas de error (de hecho y de derecho) preexistentes en los contratos, sin embargo, se estima poco relevante, debido que el objetivo del capítulo es darle una pequeña noción al lector sobre la teoría de los contratos.

En un segundo lugar, el dolo versa cuando se presenta cualquiera acción o en su caso “artificio” como lo señala el Código Civil Federal en su artículo 1815, donde se aplica para mantener en el error, o en su caso inducirlo al mismo³⁶¹. Por otro lado, y culminando con los vicios del consentimiento, la violencia lo define el ordenamiento civil de la siguiente manera: “Artículo 1819.- *Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado*”³⁶².

Cuando las partes otorgan su consentimiento a causa de intimidación física o psicológica, será causa para invalidar dicho consentimiento. Se estima que el legislador fue muy claro estableciendo los casos y los supuestos que se dan cuando surge la violencia.

De manera muy simple e ilustrada, se expusieron los vicios del consentimiento que el ordenamiento civil federal reconoce. Posiblemente la doctrina prevea más o menos, pero como se ha señalado en reiteradas ocasiones; nuestra fuente legislativa principal es el Código Civil Federal. En este apartado más técnico, se desea una comprensión real en el lector, cuestión por la cual no se indaga ni se profundiza significativamente.

Concluyendo con la presente sección, y retomando lo antes expuesto. Cuando se exteriorice el consentimiento, pero éste haya sido dado por el error, la violencia o el

³⁶⁰ Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

³⁶¹ Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

³⁶² CÓDIGO CIVIL FEDERAL, *Op. Cit*

dolo, se entiende que dicho consentimiento fue viciado y por ende es inválido. Esto, sustentado en el numeral 1812 del Código Civil Federal³⁶³.

En otras palabras, no se puede concebir una manifestación de la voluntad plena y auténtica, cuando surgen situaciones o vicios que la corrompen.

La buena fe es el elemento o principio que rige a los contratos. Ante la falta de ésta, se regulará y se sancionará según sea el caso. Los vicios del consentimiento son un ejemplo de ello; razón por la cual el legislador le dedica una sección en específico para instruir a los gobernados las formas de alterar o desvirtuar el consentimiento (error, dolo y violencia)³⁶⁴.

Recapitulando; ante la presencia de los vicios del consentimiento, se entiende como nulo y por consecuencia se determinará inválido el acto jurídico que se pretenda celebrar.

El maestro Manuel bejarano señala que al cumplir con todas las formalidades y requisitos que determina la legislación para que un contrato sea válido, confiere certidumbre de su autenticidad a los actos jurídicos que se pretendan insertar, así como a las partes que conformen el contrato³⁶⁵.

4.- Rescisión del contrato

Después de adentrarnos y concluir con los requisitos de validez para que un contrato sea autorizado o bien, lícito, se procederá a comprender la forma en que el acto jurídico pierde sus efectos y eficacia a futuro³⁶⁶.

Para entender mejor el concepto de rescisión y no confundirse con otras figuras similares; se podría determinar que es aquella causa que tiene por resultado, el rompimiento anticipado del contrato³⁶⁷.

Autores como Roberto Sanromán Aranda, definen la rescisión como una de las causas más comunes de extinción o terminación de un contrato. Lo previo suscita, cuando por voluntad unilateral, una de las partes sufre un incumplimiento grave de la

³⁶³ Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

³⁶⁴ *Idem*

³⁶⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Óp. Cit*, P.103

³⁶⁶ ROBLES FARIAS, Diego, *Óp. Cit* p.379

³⁶⁷ *Idem*

otra, causándole perjuicios a la primera mencionada³⁶⁸. Debido al incumplimiento, dejará sin efecto alguno el contrato celebrado entre las partes.

Por otro lado, el Doctor Diego Robles, en su obra *Teoría General de las Obligaciones*, determina que la mejor forma para identificar la rescisión es con la palabra “rasgadura”³⁶⁹. Cortar, rasgar o impedir que el acto jurídico por el que las partes convinieron siga produciendo efectos en la posterioridad, literalmente de esa manera lo expone³⁷⁰.

Cabe mencionar, que esta figura se presenta y se da, en los contratos sinalmáticos o bilaterales³⁷¹. Señala de igual manera el doctrinista Diego Robles, una clasificación en la rescisión de los contratos, siendo ésta convencional o por incumplimiento³⁷². La primera de ellas, según lo pactado entre las partes en el contrato. En el segundo, por causa de incumplimiento; los contratantes pueden convenir, que ante la omisión de deberes podrán suspender los efectos del contrato con antelación a su vencimiento.

Por último, referiremos a la legislación federal, para distinguir la inexistencia y la nulidad de los contratos. El primero, se refiere cuando falta uno de los requisitos referidos en las anteriores hojas; consentimiento o por falta del objeto, materia de lo pactado. Además, se entiende que no producirá efecto legal dicho acuerdo de voluntades³⁷³. Cabe recalcar las excepciones que se puedan destacar en cada uno de los elementos o requisitos, cuestión que se tendrá que estudiar en lo concreto³⁷⁴.

En segundo lugar, la nulidad es descrita bajo dos supuestos: nulidad absoluta o relativa.

Cuestión que, para un aprendizaje más auténtico, se cita textualmente lo que señala la legislación civil federal al respecto:

³⁶⁸SANROMÁN ARANDA, Roberto, *Algunas consideraciones de la terminación del contrato con un enfoque global*, Universidad Autónoma del Estado de México, Vol. VII. Número 19, 2021, p. 57, <http://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n19/2448-5136-dgedj-7-19-51.pdf> fecha de consulta: 13 de junio del 2022

³⁶⁹*Idem*

³⁷⁰*Idem*

³⁷¹Aquellos donde son partícipes dos o más personas en el contrato

³⁷²ROBLES FARIAS, Diego, *Óp. Cit* p.379

³⁷³Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

³⁷⁴Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción³⁷⁵.

Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos³⁷⁶.

La nulidad absoluta, o también conocida como nulidad insanable; se da cuando se prevé un objeto o causa ilícita en el contrato, por la incapacidad absoluta o por la falta de requisitos que la legislación considera como esenciales para optar como válido el acto que se pretenda celebrar.

Tal y como se ha señalado a lo largo del presente capítulo, todo dependerá del caso en concreto, sin embargo, hay de aclarar que la nulidad relativa sale a colación dada la explicación efectuada sobre los vicios del consentimiento, esto ya que si se presenta el error, la violencia, el dolo, la lesión, la incapacidad de las partes que forman el contrato o la falta de forma según lo determine la ley, será causa en que se dé la nulidad relativa³⁷⁷.

Al ser una nulidad relativa, hay forma de enmendar o corregir dichas faltas; cuando sea de por causa de los vicios del consentimiento, sólo podrá ser invocada por aquella parte que haya salido perjudicado³⁷⁸. Por otro lado, cuando se dé la nulidad a causa de la falta de la forma establecida por la propia legislación, se extingue ante la modificación de la misma³⁷⁹.

Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, se expone la generalidad de los contratos, o por lo menos, lo señalado por el propio Código Civil Federal. Dependerá la

³⁷⁵Código Civil Federal, *Op. Cit.*

³⁷⁶*Idem*

³⁷⁷*Idem*, Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

³⁷⁸Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

³⁷⁹Artículo 2231.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

situación o las causas que den origen a la problemática para determinar las legislaciones que deben de ser análisis.

Por el momento, el objetivo del actual apartado se ha cumplido. Brindarle al lector una idea general sobre la teoría general de las obligaciones.

5.- Contrato de compraventa

Ahora bien, teniendo en cuenta las características y los elementos que deben incluir los contratos, es momento de adentrarnos al estudio de una de las figuras que embonan y se consideran afines a la labor que desempeñan las madres portadoras en el contrato de maternidad subrogada.

Se comenzará con el contrato de compra-venta, al ser uno de los acuerdos más frecuentes que surgen día con día en el comercio, formales o informales, pero se efectúan con regularidad.

Tal es el caso; que se hará la comparación de los elementos o características esenciales de cada uno entre sí. Evidente la naturaleza de cada contrato es distinta, sin embargo, dada la falta de sustento legislativo y jurídico, se acudió a examinar las normativas correspondientes a la compra-venta, buscando una símil o lo más parecido a la contratación de vientre.

La necesidad de adquirir determinado bien ha llevado a los comerciantes a negociar, pactar, convenir, ceder, comparar, arriesgar, permutar, confiar, y así se podría continuar refiriendo una serie de verbos infinitos acerca de los actos que se ejecutan a cambio de la oferta ambicionada.

Jurídicamente, el Código Civil Federal define la compraventa en su numeral 2448, como aquel el contrato que se formaliza cuando una de las partes se compromete y se obliga a transmitir la propiedad de la cosa, del bien o del derecho, por cual han decido pactar y la otra parte se obliga a pagar el precio cierto de dicho objeto o bien, derecho³⁸⁰.

³⁸⁰ Artículo 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Consecuentemente, en el artículo 2449 expresa el momento donde se perfecciona y se vuelve obligatoria la compraventa; esto es, cuando se define y se acuerda tanto la cosa, como el precio que será pagadero a cambio del primero mencionado; Artículo 2249.- *Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.*

Las partes en este contrato se denominan como vendedor y comprador o adquiriente y enajenante, con cualquiera de esos nombres se entiende el papel que desempeñan en el acuerdo. No obstante, al considerar evidente las partes que formalizan el contrato de compraventa. Se expondrán a grandes rasgos las funciones que cuenta cada uno de ellos, para un entendimiento más cierto.

Se conoce como “comprador” a aquel adquiriente que asume la responsabilidad de pagar el monto establecido por la segunda parte (el vendedor) a cambio de la transmisión o bien, la enajenación de la propiedad sobre el objeto o cosa que se busca ceder según las condiciones y plazos que hayan convenido³⁸¹.

Estas estipulaciones señaladas se refieren a limitaciones o situaciones que tanto el comprador como vendedor acceden en llevarlas a cabo, con el fin que se precise la negociación. Lo anterior, va desde la forma de pago, la moneda, la entrega del bien, la nulidad, la terminación anticipada entre otras. Cuestiones que en su mayoría se prevén en el contrato mismo de compraventa, amparándose entre sí de cualquier falta o fraude que se pueda suscitar.

La compraventa es un contrato sencillo, sin entrar en todas las modalidades que goza (con crédito, a plazos, a futuro entre otras). El fin de la presente sección, es enriquecer de manera general al lector sobre lo que trae consigo uno de los contratos más usuales entre particulares y entre personas morales como lo es la compraventa.

El objetivo no es ahondar en las particularidades que implica dicha contratación. Lo que realmente se desea es la comprensión, para que con posterioridad sepa diferenciar con otras figuras jurídicas e interpretar cuál es afín a la maternidad subrogada por contratación.

³⁸¹ Artículo 2255.- *El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude*

6.- Contrato de prestación de servicios

Expuestas las particularidades del contrato de compra-venta, se continuará a describir el contrato de prestación de servicios según lo previsto en el Código Civil Federal. Al igual que el anterior contrato, la prestación de servicios es más usual de lo que se cree, día con día se formaliza la contratación y en ocasiones se realiza de forma automático, dada la frecuencia en la que se requiere.

Acudir a consulta con el médico, las asesorías de clases de matemáticas, el personal de limpieza del edificio, o una consulta con un contador público, son tan solo un par de ejemplos de personas que acuden en búsqueda de la prestación de servicios.

Es importante identificar las partes que conforman el contrato, previo a adentrarnos a particularidades más técnicas. Por un lado, se encuentra el profesional o el especialista en un área en específico, del cual desempeña una serie de actividades. Mismo, que se obliga a ejecutar dichas labores a cambio de un precio. A esta parte se le denomina como “el contratado”.

Del otro lado, está la parte que requiere, o bien, solicita los servicios del profesional antes señalado, a este solicitante se le denomina como “el contratante”. El cual, se obliga a pagar el precio que “el contratado” establezca con el fin de ejecutar la actuación.

Una vez ejemplificado el contrato e identificado las partes que lo conforman, se procederá a explicar las formalidades que requiere la contratación de prestación de servicios, tomando como base principal la legislación civil federal.

En el artículo 2606, define lo que se entiende por la contratación de prestación de servicios:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales; pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos”.

Dependerá del convenio que partes del contrato hayan pactado entre sí, para definir el precio cierto de la prestación de servicios concretamente. Es importante señalar, dadas las excepciones y el inexistente convenio para fijar la contraprestación, el

Código Civil federal determina cómo se calculará dicho monto, esto en el numeral 2607.

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

Un claro ejemplo son los Notarios Públicos, los cuales calculan sus honorarios según el arancel notarial, emitido por el Colegio de Notarios. Basarán las actividades o servicios que presten conforme al precio o el tabular que dicho documento señale.

Tal y como se señala en los anteriores artículos, son escasos los casos donde no hay convenio o pacto entre las partes, y tienen que acudir a cuantificar la contraprestación en favor de los profesionales.

Se cree que lo antes plasmado es relevante para el conocimiento del lector sobre la figura jurídica de prestación de servicios, sin embargo, al no ser la materia principal que merece se continuará explicando las características de dicho contrato.

Por último, se anunciarán un par de supuestos que pueden surgir durante la prestación de servicios. ¿Qué procedería si el profesional o técnico ya no puede desempeñar sus funciones?³⁸² o ¿quiénes serían solidariamente responsables para pagar los honorarios del técnico?³⁸³

Son interrogantes que surgen en el momento de convenir con la otra parte del contrato. Afortunadamente, el Código Civil Federal resuelve dichas controversias, no obstante, a dedicar un par de artículos a la prestación de servicios. En el primero de los casos, determina que el profesional tendrá que dar aviso al contratante de la imposibilidad de continuar con sus servicios y adicional, este tendrá que asumir los daños y perjuicios que ocasionen no ejercer la actividad por la que fue contratado.

En el segundo de los supuestos, señala quienes son las partes que asumirán solidariamente las responsabilidades del pago correspondiente a los honorarios del

³⁸² Artículo 2614.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará, además, lo dispuesto en el artículo 2589.

³⁸³ Artículo 2611.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

profesional, y estos serán todas las personas que se hayan solicitado o requerido el negocio.

Es interesante conocer distintas figuras contractuales, como lo es la prestación de servicios y más aún sus particularidades. Permitiendo al lector diferenciar las acepciones que cuenta, además de asociarla en su vida cotidiana y laboral al ser una de las modalidades contractuales más utilizadas en el día a día.

7.- Contrato de donación

La última figura contractual por exhibir es la donación. Tal y como se formuló en las anteriores páginas acerca del contrato de compraventa y prestación de servicios, se expondrá de forma sencilla las generalidades de dicho contrato.

Del mismo modo, nuestra fuente consultiva y principal para esta sección contractual definitivamente será el Código Civil Federal. De ahí que será el sustento de lo aquí manifestado.

Comenzando por definir a la donación, en el artículo 2332 de la señalada legislación sitúa un concepto claro; “donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”³⁸⁴.

Es evidente que la donación se trata de un contrato traslativo de dominio, donde una de las partes transmite a otra (s) la propiedad de los bienes donados (ya sean muebles o inmuebles) según cumplan las formalidades pactadas entre sí, así como la reglamentación que impone la normativa para perfeccionar el contrato.

Más adelante, se estudiarán los requisitos necesarios para efectuar la donación en cuestión de forma, por el momento el estudio se enfocará en exhibir los elementos personales que conforman la contratación.

Se identifica bajo el nombre de “donante”, a aquella persona que desea ceder uno o varios bienes en favor de un tercero. Por otro lado, la parte del contrato que acepta y decide recibir la porción o la totalidad de los bienes del donante, se le denomina como “donatario”. Perfeccionando el contrato de donación, cuando ambas partes manifiestan

³⁸⁴ Código Civil Federal

su consentimiento sobre el mismo (aceptando y notificándole dicha aprobación a la otra parte contractual)³⁸⁵.

Adicional a lo previo, se mencionará una serie de requisitos según se atienden esenciales o necesarios para consolidar la donación basándonos en los numerales de la legislación civil. Tal y como se hizo referencia anteriormente, es indispensable que las partes del contrato acepten la donación³⁸⁶ y se den entre personas vivas³⁸⁷.

Se hace dicha aclaración, buscando evitar cualquier confusión entre otras figuras jurídicas similares a la donación.

Así mismo, dispone el Código Civil Federal la aclaración sobre cuáles bienes están sujetos a la donación y bajo que restricciones. Descifra en su artículo 2333: únicamente se comprendan aquellos bienes existentes o presentes. Es decir, no serán viables a la donación los bienes a futuro³⁸⁸. Suena un poco evidente y lógico; no es posible transmitir un bien cuando aún no se tiene su posesión o su propiedad. ¿Con qué título ostentaría la pertenencia del objeto?

Deberán contar con el bien mueble o inmueble, para posteriormente y según sea su deseo, transmitirlo a su donatario.

Continuando, el artículo 2341 señala las formas en las que se puede realizar la donación; verbal o por escrito³⁸⁹, dependerá el bien que se pretenda enajenar. Esto es, si se tratan de bienes muebles, la forma de realizar la donación será verbalmente³⁹⁰ y siempre que el valor no supere la cantidad de doscientos pesos³⁹¹. Sobre los bienes inmuebles, se requerirá formalizar la donación por escrito y ante fedatario público, es decir, en escritura pública³⁹².

A fin de concluir la sección y como se expresó al inicio, el objetivo de exponer las figuras contractuales seleccionadas es con la finalidad de enriquecer el conocimiento jurídico del lector y así sepa identificar cuál de ellas se asemeja más a la maternidad subrogada por contratación.

³⁸⁵ Artículo 2340.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

³⁸⁶ Ibidem

³⁸⁷ Artículo 2338.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

³⁸⁸ Artículo 2333.- La donación no puede comprender los bienes futuros

³⁸⁹ Artículo 2341.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

³⁹⁰ Artículo 2342.- No puede hacerse la donación verbal más que de bienes muebles.

³⁹¹ Artículo 2343.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

³⁹² Artículo 2345.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

CAPÍTULO VI.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA POR CONTRATACIÓN EN MÉXICO

Después de haber entendido y desarrollado una materia tan particular e importante para la investigación como lo es la teoría general de la obligaciones, se culminará con un apartado fundamental que va contener el análisis, evidenciar si es viable o no la maternidad subrogada por contratación y la figura jurídica a la que se asemeja según el Derecho Positivo y bajo nuestro criterio, el cual coincide a la visión del derecho natural (punto que se desarrollará dada la importancia que merece la dignidad humana, así como los valores consagrados a las personas) .

Dicho de otro modo, con base a las exposiciones brindadas sobre los requerimientos de la legislación civil mexicana, así como las distintas opiniones de los autores aludidos con respecto al tema de la contratación, se expondrá un criterio con relación a la problemática; uniendo los elementos plasmados en la teoría general de las obligaciones, junto a la práctica social de la materia, tomando como referencia los testimonios y conflictos legales que han surgido a colación, dada la escasa de normativa en la maternidad subrogada.

Así pues, se estudiará si son viables las figuras contractuales: la prestación de servicios, compraventa y la donación, para después estudiar si posible aplicarla a la práctica de gestación subrogada.

Cabe resaltar, que se referirá con frecuencia a las opiniones o perspectivas que merecen los autores y *masters* en la materia, al considerarlos precursores y además especialistas en la contratación de vientre.

Vale manifestar y reiterar el objetivo de la presente sección; aterrizar lo expuesto a lo largo del análisis (desde los antecedentes, las resoluciones judiciales, los instrumentos internacionales, hasta la investigación legislativa en la materia) y, además, exponer un juicio acerca de la maternidad subrogada por contratación, claro es; desde el ámbito normativo, hasta determinar la licitud o ilicitud de la misma.

Comenzando con el presente apartado, es primordial identificar las partes que conforman la contratación. Esto es, para que se suscite la técnica de maternidad subrogada, se requiere la presencia de los sujetos que en colectivo con los demás requerimientos que señalaremos, facilitando el perfeccionamiento del contrato.

En este caso, las partes que configuran el contrato de maternidad subrogada en grandes rasgos son dos. Por una parte, están las personas que aportan el material genético necesario para concebir al menor, que en su mayoría son los contratantes, o también conocidos como “padres contratantes”³⁹³. Del otro lado, está la madre contratada o portadora, que se encargará de gestar en su vientre al infante durante el embarazo, bajo las circunstancias que hayan pactado.

Evidentemente el fruto del contrato, es decir, el infante también forma parte de la contratación. Sin embargo, se decidió no integrarlo en este párrafo con respecto a las partes que conforman la negociación, dado que quienes convienen en efectuar la práctica de vientre al alquiler son los padres contratantes, la madre portadora y terceros³⁹⁴.

Con lo antes expuesto, se espera que al momento el lector pueda identificar y visualizar la práctica de la maternidad plasmada en un contrato; donde definen adecuadamente quién asume el cargo de contratante y quién como contratado, así mismo los derechos y las obligaciones que se le conferirá por formar parte de este.

En otras palabras y de manera simple; los padres intencionales y la mujer contratada pactan entre sí efectuar la labor de gestación (altruista u onerosa) con el objetivo de dar a luz a un recién nacido, a solicitud de los primeros. Por lo que surge la siguiente interrogante, materia de la sección ¿se podría considerar al infante como objeto del contrato?

Aparece la referida cuestión, debido a la manera que se está visualizando actualmente la maternidad subrogada; como un negocio lucrativo donde la madre portadora debe desempeñar la gestación de un bebé. Mismo menor que está sujeto a las condiciones que establezcan los sujetos contratantes; como podría ser los montos

³⁹³ Salvo sus excepciones; ya que hay ocasiones en las que no aportan material genético ni su vientre. Son terceras personas que donan óvulos o espermatozoides.

³⁹⁴ Terceros como arriba se determina; personas que portan su material genético o clínicas de fertilidad.

Esto anterior no quiere decir que no sea sujeto a derechos, simplemente para efectos de este apartado deseamos demostrar que en la negociación hay un sujeto que solicitará los servicios de otro, a cambio de lo que ellos decidan pactar (oneroso o gratuito).

referidos como compensación o inclusive los plazos pactados para entregar al recién nacido a los padres intencionales.

1.- El objeto en los contratos

El objeto de los contratos es el siguiente apartado por analizar. De igual manera, es correspondiente la tarea de dictaminar la procedencia del mismo, dentro de la figura de la maternidad subrogada según las normativas mexicanas y la doctrina.

Se deben de identificar que la razón, la causa o el motivo por el cual las partes fijan convenir y obligarse entre sí, es el fruto de la concepción del bebé. Cuestión que ha sido del todo debatida, al contemplar la práctica como una modalidad de mercantilización; tanto la labor de las madres gestantes, como él mismo recién nacido. La anterior técnica se ha asemejado con una serie de delitos, que impiden sujetarse a la contratación, al estar el objeto fuera del comercio.

Ubicado en el Código Penal Federal la reglamentación respectiva del acto delictivo antes señalado, como *tráfico ilegal de personas*³⁹⁵.

Describe el artículo 366 Ter del mismo código; *trasladar o entregar de manera ilegal a menor a un tercero, encaja en el supuesto de la acción penal antes referida*³⁹⁶. *Por lo que dejamos al criterio del lector, si la práctica de la maternidad subrogada encaja en el supuesto, sobre la prohibición expresa del tráfico de menores u otras acciones penales. Lo que es claro que no es legal, comerciar con personas.*

Remitiéndonos a la doctrina, la especialista y doctora en Derecho constitucional de la *Universidad de Valencia*, Ana Marrades Puig y el Doctor en Filosofía de la *Universidad de La Rioja*, Roberto Germán Zurriarán; asemejan la maternidad subrogada por contratación con la mercantilización de las mujeres³⁹⁷ (también reconocido como el delito comercio de personas), así como el tráfico ilegal de menores.

³⁹⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega. III. La persona o personas que reciban al menor.

³⁹⁶ Código Penal Federal, *Op. Cit*

³⁹⁷ MARRADES PUIG, Ana, *El debate sobre la gestación subrogada en España: entre el deseo, la dignidad y los derechos*, Revista Europea de Derechos Fundamentales, 2017, ISSN 1699-1524, pág. 154 <https://core.ac.uk/download/pdf/156894422.pdf> fecha de consulta: 25 de mayo del 2022

Marrades Puig, relata la manera en que los padres solicitantes o contratantes, perciben la labor o bien, la “función” que desempeñan las madres subrogadas; aquel “medio” para alcanzar lo pactado en el contrato; el menor³⁹⁸.

Zurriarain, determina que la madre contratada no es tratada como una persona, sino como un objeto³⁹⁹. Describe que el papel que desenvuelven gira en torno a algo similar como una máquina de reproducción o textualmente como lo señala el autor, “como una mercancía⁴⁰⁰”.

Conciben como ilícito y poco ético⁴⁰¹ el objeto del contrato de vientre al alquiler, esto es, el motivo que lleva a las partes a contratar⁴⁰². Definitivamente, ambos estudiosos coinciden en el rechazo a la práctica. Concuerdan que la contratación de vientre al alquiler afecta y fomenta a la desaprobación de la dignidad y a la integridad física como moral de las madres gestantes⁴⁰³.

Se concuerda en su totalidad con el pensamiento antes expuesto. Por tal motivo, se decidió encaminar la investigación a dicho conflicto legal tan suscitado y alarmante hoy en día. Una vez expuesto de los conocedores, se procederá a exhibir la opinión merecida sobre el objeto del contrato en la maternidad subrogada. Sin duda alguna e indudablemente, el objeto por el cual las partes se obligan a dar en el contrato de maternidad subrogada es; el recién nacido y/o el monto de contraprestación a cambio del menor (considerando la modalidad onerosa). La parte solicitante “desea” un hijo y por esta razón, acude con una tercera fémnia solicitando llevar a cabo la labor de gestación, en cualquiera que sea la modalidad.

Este apartado dentro del análisis es uno de los más sensibles y complicados por desarrollar dado los sentimientos encontrados, sin mencionar los pensamientos que surgen en la contratación, y plantearlo como tal es dificultoso.

ZURRIARAIN, Roberto Germán, *La maternidad subrogada: ¿solidaridad o explotación?*, *Medicina y Ética*, volumen 30, número 4, pág., 1234, septiembre 2019, Disponible en: <https://revistas.anahuac.mx/bioetica/article/view/121/65> fecha de consulta: 28 de mayo del 2022

³⁹⁸MARRADES PUIG, Ana, *Op. Cit* p. 162

³⁹⁹ZURRIARAIN, Roberto Germán, *Op. Cit*, p. 1234

Señala que el bebé es tratado como un objeto de una compra-venta. P. 1237

⁴⁰⁰*Ibidem*, p. 1237

⁴⁰¹MARRADES PUIG, Ana, *Op. Cit*, p.162

⁴⁰²ZURRIARAIN, Roberto Germán, *Op. Cit*, p. 1237

⁴⁰³*Ibidem*, p. 1231

MARRADES PUIG, Ana, *Op. Cit*, p. 159

Manifestar la conmoción expresada por parte de las madres contratadas es duro. Relatar su experiencia en el contrato, las afectaciones que ocasiona engendrar un menor que será entregado a otra persona y la impotencia que trae consigo una legislación tan poco completa, da mucho de qué hablar sobre la práctica.

Adicional a los elementos legales, como se han señalado (las normativas jurídicas que regulan las condiciones del vientre de alquiler o los pronunciamientos al respecto), es importante señalar el pensamiento o mentalidad por parte de los contratantes o bien, como se ha denominado a lo largo del estudio; padres intencionales. Estos indicados son aquellas personas que recurren a las madres portadoras solicitando los servicios de gestación a cambio de un precio cierto o si es la modalidad altruista únicamente les brindan un apoyo o cantidad monetaria como forma de compensación por la gestación. Deseosos de un infante y de conformar una familia, son los que los lleva a invocar la ayuda una mujer, para engendrar a su propio embrión o aspirando la donación de dicho material genético para la creación de este.

Anhelo que con el alquiler de vientre y con la aceptación de la mujer gestante se va a satisfacer en aproximadamente nueve meses posteriores al pacto convenido. Derivado de lo anterior, da pie en razonar y aún más, reflexionar sobre la maternidad subrogada como una ventaja y alternativa a toda aquella persona o familia que tenga los recursos económicos para solventar las secuelas de la figura, desatendiendo e ignorando el valor más supremo que gozan aquellas mujeres portadoras; su dignidad.

Dicho lo anterior, conciben e interpretan al menor como el objeto o la “cosa” por el cual, las partes propician en convenir entre sí y obligarse, omitiendo la particularidad que el señalado contrato gira en torno de una persona indefensa, así como del porvenir de este.

Al igual que el juicio expuesto, los autores y expertos en el tema antes citados; Ana Marrades Puig y Roberto Germán Zurriarán concuerdan con nuestro punto antes descrito; la dignidad del ser humano vale y pesa más que cualquier cantidad económica o deseo.

Una persona no puede ser objeto de un contrato; no solo porque la legislación lo impida, sino por su naturaleza misma. El individuo tiene derechos. Se le deben

reconocer cada una de las garantías individuales atribuidas tanto por el estado, como por el Derecho Natural, las cuales son inherentes a la persona y son consagradas por el simple hecho de serlo. Enlazando la idea anterior, es momento de adentrarse a un tema crucial para la investigación; el valor consagrado a las partes que conforman la maternidad subrogada por contratación.

Se razonará el peso que se le ha dejado de brindar a las capacidades naturales, físicas, emocionales y racionales de las personas involucradas en la práctica de vientre de alquiler, así como la relación que guarda con el fin de alcanzar las metas de terceros (objetivo de la contratación)⁴⁰⁴. Por último, se analizará la forma en que se ha demeritado la dignidad del ser humano; una cualidad tan única, especial y exclusiva, ante experiencias o acontecimientos tan actuales en la sociedad.

Se contempla el cuerpo humano como una maquinaria óptima y casi perfecta, la cual es capaz de detectar cualquier anomalía transitando en ella, emitiendo señales cuando las funciones internas o externas no actúan apropiadamente. Por esta razón, y dada la admiración, a un compuesto tan vital para la existencia de la humanidad es la causa por la cual se le debe de otorgar un respeto especial.

El valor de gozar de dicha maquina sabia es invaluable. De tan solo reflexionar todas las actividades, labores, funcionamiento que ejecuta en un solo un par de segundos el cuerpo para mantenerlo a pie es impresionante. Es tal el asombro por él y las funciones que desempeñan, que se estima como un mecanismo “semi-programado” que nos permite ser testigos de dicha tecnología para el propio bien en lo particular.

Según lo relatado por las madres portadoras o testimonios del contrato; la maternidad subrogada trae consigo distintos deterioros no solamente a nivel corporal; sino también a nivel psicológico y moral (dados los menoscabos o perjuicios que emanan de la práctica).

Derivado de lo anterior, cabe resaltar la protección que se le debe de brindar a la dignidad humana y a los demás valores que son inherentes a los seres humanos⁴⁰⁵. Es así el interés que se le brinda, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

⁴⁰⁴ APARISI MIRALLES, Ángela, *Maternidad subrogada y dignidad de la mujer*, Cuadernos de Bioética, vol. XXVIII, núm. 2, mayo-agosto, 2017, Asociación Española de Bioética y Ética Médica Madrid, España, <https://www.redalyc.org/pdf/875/87551223003.pdf> fecha de consulta 7 de mayo del 2022

⁴⁰⁵ APARISI MIRALLES, Ángela, *Op. Cit.*, p. 5

pronunciado al respecto, hablando específicamente sobre la tesis denominada: “Dignidad humana. Constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente”⁴⁰⁶.

En ella se reconoce el valor que tienen los seres humanos a nivel nacional (previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) e internacional (Declaraciones y Pactos) como personas y la importancia que gozan frente a las cosas (superioridad), la igualdad libertad.

De ahí la importancia de su protección y reconocimiento por parte de la sociedad misma. Por último y a manera de conclusión de este apartado, se aludirá al gran Santo Tomás de Aquino⁴⁰⁷. Su pensamiento giraba respecto a la admiración y veneración hacia la dignidad humana; como valor supremo en los individuos⁴⁰⁸. Relataba y describía la dignidad humana como la cualidad más importante que poseen; misma que no debe de ser transgredida ni rebajada a ninguna condición.

Expuesto los requisitos sobre el objeto legal y posible, se descarta la posibilidad que proceda la contratación de vientre; bajo el pensamiento que se ha expresado a lo largo de estas líneas: el recién nacido no está sujeto a comercio y éste no se puede concebir como un objeto de la contratación porque es un ser humano y tiene dignidad.

2.- El consentimiento en los contratos

Respecto al segundo elemento de los contratos; el consentimiento, se puede inferir que es la voluntad real de las partes en querer adherirse y aceptar las obligaciones, así como las condiciones que sean plasmadas en el contrato.

“Voluntad real”. Palabras que llevan a indagar la auténtica conformidad por parte de las madres gestantes en la contratación.

¿Verdaderamente desean y anhelan engendrar una persona, que al momento de nacer será entregada inmediatamente a terceros? Enfrentar las afecciones físicas y emocionales que trae consigo un embarazo, así como desapegarse completamente de

⁴⁰⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, *Dignidad humana. Constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente*, mayo 2018, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016923>, fecha de consulta: 09 de noviembre del 2022

⁴⁰⁷*Ibidem*

⁴⁰⁸*Ibidem*

ese ser que fue criado en su vientre por meses enteros. Definitivamente es una situación muy complicada, según narran las madres portadoras en el capítulo primero y cuarto, (aquellas pertenecientes a la clínica más grande de gestación en Kiev, Ucrania y como es el caso de Paty Aguarda o las hermanas Mirna y Nohemi⁴⁰⁹) razón por la cual cuesta creer que es un consentimiento genuino.

De las declaraciones antes expuestas es posible afirmar lo siguiente: con base a los testimonios señalados, se percata como detonante en aceptar la oferta de gestar a un embrión extraño, de parte de los padres contratantes (y en su mayoría extranjeros) teniendo un solo objetivo: solventar todas o parte de las necesidades económicas, por lo menos en los casos de las madres tabasqueñas y ucranianas. Aquellas que buscan contribuir a las escaseces monetarias en sus familias, dada la falta de recursos en su localidad en concreto⁴¹⁰.

Motivo por el cual, se considera que las carencias monetarias es uno de los factores principales que vulnera la aceptación real que se requiere para consolidar y perfeccionar la contratación. Además, es importante señalar que dicha aceptación configura uno de los vicios del consentimiento que se equipara con la lesión. Esto es, hay sucesos donde los padres intencionales acuden a regiones de extrema pobreza e ignorancia, y aprovechándose de las mismas efectúan el procedimiento de vientre de alquiler dada la atractiva cantidad ofrecida.

La lesión antes descrita, corrompe las formalidades o dicho de otra manera “el modo” que debe de ser exteriorizado el consentimiento de las partes, cabiendo la posibilidad de invalidar el propio contrato.

Una vez más, es fácil localizar las discrepancias en las exigencias que debe contener un contrato en la teoría y lo que realmente se advierte en la práctica. Por eso, la urgencia normativa en determinar los requisitos y las limitantes de la figura conocida como maternidad subrogada con lujo de detalle, estableciendo las resoluciones a posibles conflictos jurídicos entre las partes (como el antes señalado, sobre los vicios del consentimiento).

⁴⁰⁹ Santos, Yaiza, *Op. Cit*

En el punto de la mira

⁴¹⁰ Desde la falta de empleos y oportunidades para el porvenir de las familias. Y en general, todo lo que conlleve la deficiente esperanza laboral en México.

Una voluntad legítima no es cuestionable, definitivamente. Lo cuestionable surge cuando no es real el consentimiento emitido en portar en su propio cuerpo vida ajena. Son líneas fuertes, sin embargo, desafortunadamente es la realidad que hoy en día se vive. Procede una cuestión relevante e interesante para el lector, ¿qué requerimientos o exigencias concretamente deben de plasmarse en la ley, para asegurar que el consentimiento de los contratantes sea verídico?

Es complicado resolver dicha pregunta. Dado los distintos pronunciamientos emitidos por las entidades federativas, así como las propias autoridades jurisdiccionales. A pesar de que la figura de la maternidad subrogada se ha suscitado y desarrollado por décadas enteras, aún no se visualiza una verdadera intención por parte de las autoridades por regularlo.

Si bien es cierto, son visibles esfuerzos que han construido las autoridades sobre la práctica; proyectos e iniciativas de ley, así como un par de pronunciamientos.

No obstante, es importante distinguir la necesidad de un esfuerzo extraordinario por parte de los legisladores en favor de la población, prohibiendo expresamente la maternidad subrogada por contratación, exponiendo las limitantes y las penas de la práctica.

3.- La rescisión en los contratos

Siguiendo la misma línea, se cerrará el presente apartado interpretando las formas de terminar un contrato, así como las consecuencias que trae consigo en la materia.

Se empezará señalando una serie de reflexiones, sobre las circunstancias que pueden ocurrir durante el pacto de gestación. ¿Qué sucedería si la parte contratante decide rescindir el contrato previo al nacimiento del menor?, ¿Qué pasará con él?, ¿la madre portadora será la encargada de cubrir los gastos originarios de la gestación? Y un punto más relevante, ¿la madre gestante será la responsable de velar por el recién nacido? Es decir, ¿será la encargada de los cuidados, la educación y las atenciones que requiera, o serán asumidas por los padres intencionales?

Son asuntos, que se han conocido a través de los testimonios que han conformado la práctica, razón por la cual se exponen, con la finalidad que el leyente comprenda aún

mejor el meollo del conflicto jurídico. Siguiendo, ¿qué sucedería si al nacimiento del bebé, la parte contratante se retrotrae y decide desamparar al menor, debido a que el menor sufre de una afectación médica o física, que no fue prevista al momento de pactar la gestación?

Lo anterior, fue justamente lo que sucedió en el caso de Nico o Mateo, aquellos gemelos que fueron abandonados por los padres solicitantes, el pasado año del 2020 por deficiencias médicas y afectaciones físicas⁴¹¹.

Los contratantes al percatarse de sus padecimientos, decidieron retirar la oferta a la madre contratante, desatendiéndose del asunto en todo momento. Por otro lado, y como última hipótesis, ¿qué sucedería si la madre gestante crea un vínculo emocional tan duradero con el menor y decide no entregarlo a los padres contratantes?, ¿hay alguna vía de reclamarlo?

Lo antes plasmado, son tan sólo un par de conflictos que pueden derivarse ante la falta de una adecuada legislación. Así mismo, cabe aclarar que todas las premisas exhibidas, se basan en aquellas entidades federativas donde no existe normativa alguna que regule la contratación de vientre, pero de igual manera se efectúa. Disolver el contrato en esta materia, no es tan sencillo cómo retractarse de adquirir un bien o de abstenerse a brindar un servicio.

Evidentemente desatará controversias legales, dado que tal renuncia versa sobre el futuro y la vida del menor. Cuestión que no es del todo sencilla, pero más aún, es preocupante. Se desea exponer en líneas generales el emblemático caso conocido como “*Baby M*”⁴¹², del cual sale a colación ante la renuncia de derechos y obligaciones que trae consigo la contratación con el menor, por parte de la madre gestante o los padres intencionales. Conflicto que se propició cuando la madre legítima de *baby m* se desistió a entregar a este último a los padres contratantes, al ser la madre legítima del infante e invalidando el contrato antes celebrado. La Corte resolvió en favor de la madre portadora y genética de *baby M*. Quedando marcado dicho precedente no solo para la

⁴¹¹Problemática que se expuso en el capítulo primero, en el apartado “motivo para ejercer” la práctica de vientre de alquiler.

⁴¹² LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, *Alquiler de vientres, Estados Unidos y el laberinto de leyes sobre el tema*, Centro de bioética, octubre 2014, <https://centrodebioetica.org/alquiler-de-ventres-estados-unidos-y-el-laberinto-de-leyes-sobre-el-tema/> fecha de consulta: 07 de julio del 2022).

población americana, sino para todo un contexto social y legal interesado en la práctica⁴¹³.

Nuevamente, es visible la urgente necesidad de privar la figura jurídica de alquiler de vientre en los ordenamientos legales. Es decir, una norma especializada en la materia y expedida por el estado, donde ostenten los efectos y las sanciones que surgen en la maternidad subrogada por contratación,

Es interesante analizar y reflexionar las posibles disconformidades que pueden surgir en una materia tan poco reglamentada, pero muy utilizada.

Se estima que la rescisión en los contratos es uno de los puntos más sensibles que deben de estudiar los legisladores en el momento de regular la maternidad subrogada. Esto, con la finalidad de no solo proteger a las partes contractualmente, sino buscando resguardar sus derechos humanos y los del recién nacido.

4.- Aspectos contractuales acerca de la maternidad subrogada por contratación

Una vez establecidos las tres figuras contractuales que podrían encuadrar en la figura de vientre de alquiler, se procederá a interpretar cuál de ellas se ocuparán para el análisis contractual concerniente.

Se defenderá el pensamiento sobre la contratación de vientre y las razones por las que consideran que se equipara a una compraventa y a la prestación de servicios, según corresponda la modalidad. Se tomarán en cuenta las figuras civiles planteadas con anterioridad, en el capítulo de teoría de los contratos; prestación de servicios, compraventa y donación. De esta manera, el lector podrá concebir todos los argumentos que se han planteado a lo largo del estudio con relación a las normativas la maternidad subrogada.

⁴¹³ Fue el primer caso conocido en Estados Unidos de América debido a la disputa legal sobre la custodia del menor gestado entre los padres intencionales y la madre gestante. Dicha disputa fue en 1986, donde la Corte reconoció como madre legítima a la mujer gestante (misma que aportó su material genético).

Mary Whitehead era la madre portadora y en un principio renunció a todos los derechos que le podrían derivarse con la menor en la contratación de vientre, sin embargo, al poco tiempo cambió de decisión, razón por la cual suscitó la controversia jurídica y la autoridad resolvió en favor de ella.

A) El contrato de prestación de servicios

Después de una exhaustiva reflexión, se interpreta que la gestación subrogada parcial se asemeja al contrato de prestación de servicios. Antes de desarrollar el por qué, se recapitulará brevemente lo que conlleva la práctica. El hecho de "alquilar" un vientre supone el uso y, además, la posibilidad de ceder respectivamente del cuerpo de la mujer encargada de efectuar la gestación del embrión, a cambio de una estimación (sin importar la modalidad que hayan convenido las partes, siempre se le brinda a la madre portadora una cantidad monetaria compensatoria, incluso en la clasificación altruista).

La referida colaboración, se interpreta en similitud con la figura contractual de prestación de servicios (salvo la excepción onerosa) concedida por la mujer gestante⁴¹⁴.

Adquieren ese encargo, con la finalidad que una vez sea desarrollado el menor sea entregado a los padres intencionales, o bien contratantes. Este punto antes relatado, no se contemplaba anteriormente que correspondía directamente a la práctica de maternidad subrogada por contratación. Sin embargo, reflexionando y dialogando con un *master* en el derecho, el Doctor Diego Robles, exponía una serie de puntos y/o argumentos acerca de la temática, del cual permite ampliar el panorama al respecto, razonando la técnica entera y la forma en la que se debería de categorizar según los contratos.

El licenciado Robles, comienza refiriendo el siguiente suceso: a un menor de edad le proponen ser modelo o imagen para unos promocionales de comida, su madre en representación del niño es la persona que autoriza si acepta o no formar parte de la campaña, además de ser su representante legal para todos los conflictos jurídicos que se puedan derivar.

El punto medular surge en la explicación brindada por parte del Doctor, ante dicho acontecimiento tan normal o común. Él enfatizaba; para la actividad publicitaria, se está utilizando el cuerpo de una persona para ejercer la labor indicada (ser la imagen de un establecimiento comercial) y así mismo, dicha conducta es permitida por la ley. Por lo que a pesar de que se esté disponiendo de un ser humano para cumplir con un

⁴¹⁴ Lejos de una contratación o una donación del material genético, se visualiza como una prestación de servicios que se ejecuta una vez solicitado por los contratantes y una vez hayan emitido una oferta.
Autores como los Doctores en Derecho, Diego Robles Farías y Leonora Lamm, coinciden en lo antes relatado.

trabajo de fotografías o de modelaje, es una acción autorizada por la propia legislación, dado que se está otorgando un servicio a cambio de un precio. Con esa serie de oraciones, permite modificar la perspectiva de la práctica. Enriqueciendo y descifrando al máximo un pensamiento distinto acerca de la figura jurídica.

Precisar; probablemente en este ejemplo sea muy obvio "el objeto" y el fin del contrato. Sin embargo, es importante determinar el hecho que en la maternidad subrogada es una cuestión similar, pero distinta.

La madre contratada acepta engendrar al embrión a solicitud de la parte contratante, para que a su vez el infante sea entregado a estos últimos una vez se dé a luz. Acción permitida por determinadas jurisdicciones (como es el caso de Entidad Federativa de Tabasco y Sinaloa). Al igual que el pequeño modelo, la mujer se ocupará de la labor encomendada al haber exteriorizado su consentimiento y aceptar ejecutar ese servicio de gestación.

Ultimando, no se encuentra en lo general una figura contractual que se asemeje a la práctica de vientre de alquiler. Sin embargo, lo que sí podría encajar en el contrato de prestación de servicios es la clasificación denominada "gestación subrogada parcial".

No obstante, a su semejanza se valora que no debería de ser permitido y/o autorizada la práctica, teniendo en cuenta las consecuencias que genera efectuarlo.

B) El contrato de compraventa

La modalidad de gestación subrogada total es la clasificación que se equipará más a la figura contractual de compraventa.

Nos llama la atención, la señalada modalidad dado que además de aportar el vientre la madre gestante, aporta su material genético. Razón por la cual, no se podría considerar como una prestación de servicio como anteriormente se reflexionó.

Esto es, la mujer contratada es la madre biológica del infante y, por ende, no es una labor como tal la que efectúa, dado a que dicha aportación biológica fue esencial para su concepción.

Cuestión por la cual, se considera que tal modalidad de maternidad subrogada, se asemeja más a un contrato de compra-venta. Una vez nacido el infante, los padres intencionales recurrirán a la entrega del recién nacido.

Lo antes dicho, refiriéndonos a la clasificación onerosa; donde una vez sea recibido el menor por los padres contratantes, la madre gestante recibirá una cantidad cierta de dinero como manera de "compensación" por la labor realizada. Evidentemente cada caso será distinto en la forma en que se pacten los plazos, pagos y condiciones según sea la voluntad de los contratantes, pero en líneas generales se exhibe un precio a cambio hacer la entrega del menor.

A fin de concluir este análisis, se podría categorizar en dos supuestos la maternidad subrogada. En un primer sentido, como prestación de servicios aquella que se efectúa gratuitamente y cuando no hay aportación de material genético. Esto es, cuando gesta el embrión de un familiar o un conocido cercano, donde hay interés alguno en la compensación monetaria por la labor de gestación y cuando no hay aportación de material genético (los padres intencionales lo proporcionan).

En un segundo sentido, se deduciría que la maternidad subrogada se equipará con la compra-venta, dada la aportación de óvulos por parte de la madre gestante y adicionalmente su vientre para el desarrollo del menor, a cambio de un precio. En este supuesto, es concebida la práctica como una oportunidad comercial y lucrativa en favor de la mujer portadora, como el caso de las hermanas Hernández y Paty Aguarda que recurrieron a ser partícipes en la contratación de vientre, búsqueda de una mejor economía.

Concluyendo, este contrato no puede aplicarse a la maternidad subrogada, al requerir un objeto por enajenar y no contar con ello. Las personas no son mercancías ni objetos del comercio.

C) El contrato de donación

Continuando con los contratos, se descarta en su totalidad cualquier similitud que pueda guardar la donación con la contratación de útero.

No es posible la donación de un vientre para el desarrollo de un embrión. Sin embargo, lo que es posible es la donación de material genético de parte de la mujer gestante, del cual, a pesar de no estar de acuerdo con tal cesión, no es penado por la ley

ilícito, similar a lo que repercute con la donación de sangre o incluso de órganos. Ambos son, o deberían de ser gratuitos y son autorizados por las normas.

La diferencia entre donar un órgano vital como lo es el corazón o el páncreas, a donar un par de mililitros de sangre hace totalmente la diferencia. En el primer caso, es prácticamente imposible sobrevivir sin tal material orgánico, dado las funciones que desempeñan. No obstante, en el segundo no hay repercusión significativa debido a la cantidad de plasma que cuenta el cuerpo humano.

Ambos casos serían con el objetivo de asistir en el estado de salud de una tercera persona. Aunque el primero señalado con una muerte segura. Razón por la cual, se tiene restringido y regulado determinados órganos del cuerpo humano por donar a otros (existiendo las excepciones como lo son las corneas, los riñones o los pulmones) lo anterior, con el objetivo de proteger la salud de las personas y evitar ilícitos como lo es el tráfico de órganos.

Hay de aclarar; lo que sí es posible es la donación de óvulos por parte de la madre portadora para la formación del embrión (objeto del contrato). Sin embargo, ante lo testimonios expuestos, se percibe que es lo que da pie a las disputas legales entre la contratada y los contratantes, conteniendo la custodia del infante.

Donar sangre y órganos; otorga mayor calidad de vida a los donantes y contribuye a gozar una vida más plena. Sin mencionar, el incremento que se le brinda a la dignidad humana.

Por el contrario, en el caso de la maternidad subrogada por contratación lejos de incrementar el valor de la dignidad de las personas, la disminuye. Dado que el motivo en contratar se basa en satisfacer un deseo; desvalorizando las cualidades y virtudes que caracterizan a las personas.

Reiterar, este contrato no puede aplicarse a la maternidad subrogada. El hecho de solicitar el vientre de una mujer para gestar un embrión propio o ajeno no corresponde al contrato de donación.

Definitivamente es muy complejo “categorizar” en cuál de los supuestos encaja mejor la práctica, y más al tratarse de personas. Sin embargo, es un asunto que se debe tratar, dada la complejidad del contrato, así como la escasa información al respecto.

No hay valor supremo que la dignidad de las personas. Ese valor inherente que gozan por el solo hecho de ser personas, mismo que debe de ser protegido, respetado y apreciado. Sinceramente se examina que el hecho de usar el cuerpo de una mujer a cambio de un precio cierto y con la finalidad de satisfacer los deseos de ser madre o padre de familia, es incomparable con la honra de las personas.

CONCLUSIONES

1.- El alquiler de vientre es una realidad que se está suscitando con frecuencia en la comunidad. En el caso de la legislación mexicana, no se cuenta con una normativa federal que regule la contratación. Según el Principio General del Derecho “lo que no esté prohibido, está permitido”.

2.- Hay dos clasificaciones principales en la materia: la maternidad subrogada onerosa y la maternidad subrogada altruista o gratuita. De allí, surgirá una segunda modalidad según deseen emplearlas; total o parcial.

3.- Sinaloa es la única entidad federativa que prevé las cuatro modalidades señaladas en su Código familiar respecto a la maternidad subrogada por contratación.

4.- El desamparo de los menores, la falta de certidumbre jurídica con relación a la filiación del menor, las repercusiones físicas y psicológicas que conlleva engendrar al recién nacido y la falta de personalidad del menor, son algunos de los conflictos jurídicos que se derivan de una frágil normativa y del empleo de la práctica.

5.- Desde hace años está presente la intención por reglamentar la maternidad subrogada por contratación en México, teniendo como evidencia las iniciativas de ley que han interpuesto los congresistas; algunos en favor de reglamentarla y otros prohibiéndola.

6.- En instrumentos internacionales como lo es Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala la prohibición de trabajos forzados, cuestión que se interpreta similar a la maternidad subrogada por contratación dados los contextos sociales de carencias económicas.

7.- Ucrania es uno de los países más pobres de Europa y además se le conoce por ser el útero del mismo continente, al ser lícito el vientre de alquiler como una labor más. Cuenta con gran número de clínicas dedicadas a efectuar la gestación subrogada a un bajo costo.

8.- En comparación, con la nación española; se prohíbe y se penaliza ejercer las prácticas de subrogación no solo dentro de su país, sino también a aquellas personas que viajen al exterior para negociar el vientre de alquiler.

9.- Bajo la Teoría General de las Obligaciones y la doctrina misma, se demuestra que para que se dé un contrato se requieren de elementos: consentimiento y objeto. El primero, basado en la autonomía de voluntad de las partes en a teñirse a obligarse a cumplir todo lo pactado en el contrato. El segundo elemento, es más complejo de determinar. Dado que las madres portadoras y los bebés no están sujetos al comercio.

10.- No es lícito mercantilizar el cuerpo de las madres portadoras (a pesar de que éstas acepten) y peor aún, con la vida de los menores.

11.- Definitivamente, no encuadra la maternidad subrogada con el contrato de compraventa. No hay objeto por enajenar.

12.- La prestación de servicios podría encajar únicamente bajo la modalidad de maternidad subrogada parcial, donde se ofrecen las labores de gestación. No es idóneo permitir dicha prestación de servicios, al ser conscientes de los perjuicios físico y mentales que trae consigo.

13.- *El deseo de ser madre o padre no es un derecho*, cuando suprimen la dignidad y los derechos inherentes de las madres gestantes, independientemente de la modalidad que se suscite.

14.- No hay valor supremo en la persona que la dignidad humana. La práctica de la maternidad subrogada no fomenta tal importancia, al visualizar a las partes como objetos o mercancías.

15.- El contrato de donación tampoco encuadra con la maternidad subrogada.

16.- Con los precedentes instaurados en los ordenamientos civiles locales y los instrumentos internacionales en la materia, da contenido suficiente para iniciar la normativa especializada en tratar una de las realidades sociales y legales más preocupantes por los resultados que trae consigo.

17.- El estado tiene la obligación de proteger ante todo la dignidad de sus ciudadanos y con la práctica maternidad subrogada por contratación no colabora en el objetivo señalado.

PROPUESTA

Conforme a la dignidad humana y acorde al fundamento que tiene la nación de proteger la vida, se propone la prohibición de la maternidad subrogada por contratación en las legislaciones locales y nacional.

Esto, al no estimar la desprotección de los derechos humanos que gozan las madres gestantes y los menores, fruto de la práctica tan debatida.

Los recién nacidos, requieren de apoyo, defensa, custodia y seguridad; al ser individuos tan vulnerables. Esa protección no proviene únicamente de parte de los progenitores, sino del estado mismo, con la función que tiene en el poder legislativo de difundir normativas en favor de la ciudadanía.

Lejos de contribuir la contratación de vientre a la población, la afecta. Percibiéndolos como mercancías del comercio y restándole el valor supremo de las personas.

Lo anterior se relata, con el fin de señalar la obligación elemental de los estados por salvaguardar la integridad de sus habitantes. Y, por ende, que ningún de estos pueda aceptar y/o prever en sus legislaciones la maternidad subrogada, teniendo en cuenta los perjuicios de efectuarla.

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS ACADÉMICOS

AJ+, “¿Gestación Subrogada en España? 2018.
<https://www.youtube.com/watch?v=qUTn3dPEGA4>

ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo, “La regulación de la maternidad subrogada en los estados de Tabasco y Sinaloa, Comparativa con la prohibición de maternidad por sustitución del derecho español”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, 2019.
<http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/66/280>

AMADOR JIMENEZ, Mónica, “Biopolíticas y biotecnologías: reflexiones sobre maternidad subrogada en India”, 2010.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2011-03242010000200008&lng=en&nrm=iso

AMAYO, Juan José, “10 palabras clave sobre derechos humanos”, Verbo Divino, Navarra; España, 2005. <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/149-10-palabras-clave-sobre-derechos-humanos/file>

ANAYA, Samantha, “Maternidad subrogada en México ¿qué aprobó la Suprema Corte?”, ZonaDocs, Periodismo de Resistencia, 2021.
<https://www.zonadocs.mx/2021/06/13/maternidad-subrogada-en-mexico-que-aprobo-la-suprema-corte/>

APARISI MIRALLES, Ángela, “Maternidad subrogada y dignidad de la mujer”, Cuadernos de Bioética, vol. XXVIII, núm. 2, mayo-agosto, 2017, Asociación Española de Bioética y Ética Médica Madrid, España,
<https://www.redalyc.org/pdf/875/87551223003.pdf>

ARÁMBULA REYES, Alma, “Maternidad Subrogada”, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior Maternidad Subrogada”; 2008.
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-08.pdf>

BAFFONE, Cristina, “La maternidad subrogada: una confrontación entre Italia y México”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.
<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0041863313711396?token=1C28B737B51727DE9DE19837FF8E47D9C6D0A5F2C742AAFD8F90DEA4F0C637FCC53F618BA4468A93F7B9024CFC9A9B155&originRegion=us-east-1&originCreation=20220427155129>

BRASCH G. Joel, “¿Cuáles son los diferentes tipos de gestación subrogada?”, Babygest, 2019. <https://babygest.com/es/tipos-de-subrogacion/://babygest.com/es/tipos-de-subrogacion/>

BRENA SESMA, Ingrid, “La gestación subrogada ¿Una nueva figura del derecho de familia?”, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3155/10.pdf>

BRISEÑO MONTES, Centella, “Gestación sustituta y subrogada en México, derecho humano no reconocido constitucionalmente”, México, 2018. http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No6/ADEBATE-6-art3.pdf

BUSTAMANTE QUAN, Yasiu; KARCHMER, Samuel, “Gestación subrogada: Conceptos actuales”, Acta medica Grupo Ángel, 2019. <https://www.medigraphic.com/pdfs/actmed/am-2019/ams191k.pdf>

CÁCERES LARA, Marcela, “Legislación comparada sobre gestación subrogada en el continente americano”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26024/1/BCN_gestacion_subrogada.pdf

CÁCERES LARA, Marcela, “Maternidad subrogada: regulación en algunos países donde está permitida”, 2019. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27524/2/BCN_Maternidad_subrogada_algunos_paises_donde_esta_permitida.pdf

CALLEJAS ARREGUIN, Norma Angelica; GÓMEZ TAPIA, José Luis, “Maternidad Subrogada y la Situación Jurídica de las mujeres en México”; https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C033.pdf

CAMACHO, Zósimo, “741 reformas a 136 artículos: una Constitución rebasada”, Contralínea, 2021. <https://contralinea.com.mx/741-reformas-a-136-articulos-una-constitucion-rebasada/>

CANTORAL DOMINGUEZ, Karla, “Gestación subrogada. estado de la cuestión en el estado de Tabasco”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6432/4.pdf>

CARRILLO, Karen, “Alquilar un vientre en Cochabamba cuesta hasta \$US 10.000 y no hay ley que prohíba”, opinión, 2021. <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/alquilar-vientre-cochabamba-cuesta-us-10000-ley-que-prohiba/20210905184141833915.html>

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS (CIDE), “Aspectos contractuales de la gestación subrogada”, 2006.
<https://derechoenaccion.cide.edu/tag/gestacion-subrogada/#:~:text=Subrogaci%C3%B3n%20parcial%2C%20es%20la%20que,III>

CHOQUE FLORES, Elma, “Bases Jurídicas doctrinales para la regulación del contrato de maternidad subrogada”, Universidad Mayor de San Andrés; La paz; Bolivia, 2013.
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/22297/TD-4339.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CIFUENTES, Pamela, “Gestación por sustitución o maternidad subrogada Chile y la legislación comparada”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27928/1/BCN_gestacion_por_sustitucion_o_maternidad_subrogada_DEFINIT.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial”, 2018.
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO,
<https://dpej.rae.es/lema/vientre-de-alquiler#:~:text=Gral.,al%20t%C3%A9rmino%20de%20su%20embarazo>

DOCUMENTAL DE RT, “¿Vientres de alquiler Dilema moral?”, 2015.
<https://www.youtube.com/watch?v=matC1ISVnno>,

EFECTIONAIM, “¿Vientres de alquiler? Dilemas éticos y económicos de la maternidad subrogada”, 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=0wHmk-CcVNE>

EN EL PUNTO DE LA MIRA, “Investigación de periodistas en España sobre Gestación subrogada en Ucrania”, 2021.
https://www.youtube.com/watch?v=A26I_sW3KZo

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, “La Suprema Corte resuelve sobre la maternidad subrogada”, UNAM, 2021.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15985/16813>

GARZA-GUERRA, María Taide, “Maternidad subrogada en México”, Ciencia, Técnica y Mainstreaming Social; Universidad autónoma de Tamaulipas; México,
<https://polipapers.upv.es/index.php/citecma/article/view/16535/14969>

GOBIERNO DE MÉXICO; Sistema Nacional DIF, “Nico y Mateo logran afinidad con familia de acogida; mejora su condición física y emocional”, 2021.

<https://www.gob.mx/difnacional/prensa/nico-y-mateo-logran-afinidad-con-familia-de-acogida-mejora-su-condicion-fisica-y-emocional-274651>

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes”, Nexos, 2021. <https://www.nexos.com.mx/?p=62506>

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA AC, “Gestación subrogada en México resultados de una mala regulación”; México, 2017. <https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>

GUZMÁN HUAYAMAVE KENNYA, “Estudio del rol de los padres de familia en la vida emocional de los hijos”, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; Ecuador, 2019. <https://www.redalyc.org/journal/4676/467663352005/html/>,

HUERTA, Leonardo, “En el limbo, la Ley de Gestación Subrogada”; Gaceta UNAM, 2019. <https://www.gaceta.unam.mx/en-el-limbo-la-ley-de-gestacion-subrogada/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “Tasa neta de matriculación según nivel educativo”, 2020, <https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFIA, “Nacimientos”, 2020. https://www.inegi.org.mx/temas/natalidad/#Informacion_general

LLEDÓ YAGÜE, Francisco, “Gestación subrogada da principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas”, DYKINSON; S.L, Madrid, 2019. https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-85203/G_E_STAC_I_O_N_S_U_B_RO_GA_DA_Principale.pdf

LÓPEZ GUZMÁN, José; APARISI MIRALLES, Ángela, “Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada”, Cuadernos de Bioética, vol. XXIII, núm. 2, 2012, Asociación Española de Bioética y Ética Médica Murcia; España, Universidad de Navarra, 2012. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87524464001.pdf>,

MARRADES PUIG, Ana, “El debate sobre la gestación subrogada en España: entre el deseo, la dignidad y los derechos”, Revista Europea de Derechos Fundamentales, 2017, ISSN 1699-1524, <https://core.ac.uk/download/pdf/156894422.pdf>

MARTÍNEZ-MARTÍNEZ, VERÓNICA LIDIA, “Maternidad subrogada, Una mirada a su regulación en México”, Dikaion, 2015. <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v24n2/v24n2a07.pdf>

MONTES RUBIO, Itzel; “Gestación Subrogada, ¿Puede Considerarse como un Derecho Humano?”, Revista Derecho & Opinión Ciudadana; Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, 2020, http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/007/006.pdf

MORAGA, Kris, “Panorama legal de la gestación subrogada en el mundo”, IDEALEX, 2021. <https://idealex.press/panorama-legal-de-la-gestacion-subrogada-en-el-mundo/#:~:text=En%20el%20caso%20de%20pa%C3%ADses,otorga%20a%20los%20padres%20biol%C3%B3gicos>

MORERO BELTRÁN, Anna María, “Características de las familias creadas por gestación subrogada en el Estado español”, Universidad de Barcelona; España, 2018. <https://www.redalyc.org/journal/765/76556984008/html/>

MOTLUK, Alison, Ukraine’s Surrogacy Industry Has Put Women in Impossible Positions, The Atlantic, 01 2022. <https://www.theatlantic.com/health/archive/2022/03/russia-invasion-ukraine-surrogate-family/623327/>,

MUÑOZ-GÓMEZ, Diana Sthefanía, “Barreras comunicacionales en la práctica de la maternidad subrogada. Una crisis en tiempos de pandemia”, Universitat de Barcelona, <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n52/1886-5887-bioetica-52-00061.pdf>

NACIONES UNIDAS, “Historia de la Declaración” <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>

NACIONES UNIDAS, “Derecho a la maternidad”, https://news.un.org/es/search/DERECHO%20A%20LA%20MATERNIDAD/field_news_topics/mujer-91

NOTICIAS JURÍDICAS, “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España”, 2015. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana/>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Cuestionario sobre las salvaguardias para la protección de los derechos de los niños nacidos de acuerdos de maternidad subrogada” <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/Surrogacy/Stat%20es/Bolivia.pdf>,

OFICINA ESTADÍSTICA DE LA UNIÓN EUROPEA, “Demografía de Europa”, Eurostat, 2021. https://www.ine.es/prodyser/demografia UE/img/pdf/DemograhyaInteractivePublication-2021_es.pdf?lang=es

OLAVARRIA, Maria Eugenia, “La gestante sustituta en México y la noción de trabajo reproductivo”, Ciudad de México; México, 2018. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91852018000100103&lng=es&nrm=iso

PÉREZ FUENTES, Gisela María, “El acto jurídico normativo. una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México”, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; México, 2017.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/67249/59-79.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, “Garantía de seguridad jurídica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>

PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, <https://tsjtlaxcala.gob.mx/>

PROFESIONALES POR LA ÉTICA, “Vientres de alquiler, maternidad subrogada. Una nueva forma de explotación de la mujer y de tráfico de personas”, Madrid; España, 2015.
https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/vientreAlquiler/v_aquiler_web.pdf

PROO MÉNDEZ, Eleane, “Gestación subrogada genera millonarias ganancias”, Boletín UNAM-DGCS-908; Ciudad Universitaria, 2021.
https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_908.html

PRS legislative research, “The Surrogacy Bill”, 2016, <https://prsindia.org/billtrack/the-surrogacy-regulation-bill-2016>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/subrogar?m=form>

RECHKEMMER, Adolfo F, “Simposio avances en infertilidad”, Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia; sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología San Isidro; Perú, vol. 60, núm. 1, 2014. <https://www.redalyc.org/pdf/3234/323431027003.pdf>

SANROMÁN ARANDA, Roberto, “Algunas consideraciones de la terminación del contrato con un enfoque global”, Universidad Autónoma del Estado de México; México, Vol. VII. Número 19, 2021., <http://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n19/2448-5136-dgedj-7-19-51.pdf>

SASTRE OROSCO, Jorge, “La maternidad subrogada como derecho humano y su regulación en México”, 2017. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11242/13217>

SENADO DE LA REPÚBLICA, “La Constitución Política de México es una de las más reformadas en el mundo, señala el IBD”, 2018.
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-el->

[ibd.html#:~:text=Desde%201917%20hasta%20la%20fecha,Direcci%C3%B3n%20General%20de%20Difusi%C3%B3n%20y](#)

SILVA SANCHEZ, Antonio, “Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado”, , Universidad de Extremadura; España, 2021. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362021000300143&script=sci_arttext

SIMENTAL FRANCO, Victor Amaury, “Contratos. Consideraciones en torno a su definición”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sesión remota de Pleno de la SCJN, 2021 <https://www.youtube.com/watch?v=PW6eGSfjg0o>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Ciclo de conferencias sobre Gestación Subrogada”, 2021, https://www.youtube.com/watch?v=2GZOHP7_vlg

THAPLIYAL Mansi, “India prohíbe el vientre de alquiler a homosexuales y parejas de hecho”, The Objective, 2016 <https://theobjective.com/lifestyle/2016-08-25/india-prohibe-el-vientre-de-alquiler-a-homosexuales-y-parejas-de-hecho/>,

THE GAZETTE OF INDIA, “The Surrogacy Regulation Act, 2021”, No. 47, Nueva Delhi; India, 2021. <https://egazette.nic.in/WriteReadData/2021/232118.pdf>

UNICEF, “Las vacunas y las enfermedades que se evitan con ellas”, <https://www.unicef.org/es/inmunizacion/vacunas-y-enfermedades-que-se-evitan>

ZURRIARAIN, Roberto Germán, “La maternidad subrogada: ¿solidaridad o explotación?, Medicina y Ética”, volumen 30, número 4, 2019, <https://revistas.anahuac.mx/bioetica/article/view/121/65>

CONSULTAS LEGISLATIVAS

Cámara de Diputados, boletín 6673

Cámara de Diputados, boletín 5272

Proyecto de Ley 88 de 2017 de Colombia

Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación, España

FALLOS

Amparo en revisión 553/2018

Proyecto Acción Constitucional 16/2016

Tesis aislada 2020789

LEGISLOGRAFÍA

Código Civil Federal

Código Civil para el estado de Jalisco

Código Civil para el estado de Tabasco

Código Familiar del Estado de Sinaloa

Código Penal Español

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Derechos del niño

Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Ley General de Salud

Ley Orgánica 10/1995 de España

Ley 19.167 de Uruguay

Ley 14/2006 de España

Ley 35/1988 de España

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

LIBROS

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones civiles”, sexta edición, Oxford, año 2011.

ETHICS COMMITTEE OF THE AMERICAN SOCIETY FOR REPRODUCTIVE MEDICINE, “*Consideration of the gestational carrier: a committee opinion*”, *Fertil Steril*, 2013.

GALTON, Francis, “*Inquiries into Human Faculty and Its Development*”, *Phrabhat*, 2004.

GUZMÁN AVALOS, Aníbal, “La filiación en los albores del siglo XXI”, México, Porrúa, 2005.

ITURRALDE SESMA, Victoria, “Consideración crítica del principio de permisión según el cual lo no prohibido está permitido”, Universidad del País Vasco, 1988.

MORENO RUEDA, C. Tania; MORALES NOTARIO, José Antonio; DE LA CRUZ IZQUIERDO, Josefina, “Análisis de la maternidad subrogada en Tabasco desde la perspectiva de género”, Universidad Federal da Paraíba, 2017.

PEREZ BAUTISTA, Miguel Angel, “Obligaciones”, Iure editores, México, 2005.

PIZZORUSSO, Alessandro, “Curso de Derecho Comparado”, Juan Bignozzi, Ariel S. A, Barcelona, 1987.

ORLANDO, Alfredo, “La familia como institución”, Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI; Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR, Facultad de Psicología Universidad de Buenos Aires; Buenos Aires, 2009.

ROBLES FARIAS, Diego, “Teoría General de las Obligaciones”, Oxford, Ciudad de México, 2017.

RUIZ BALCÁZAR, Maria Victoria; VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen, “Dilemas sobre la Maternidad Subrogada en México”, ISSN: 2079-5971, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2017.

TRAVIS ARIA PURON, Ricardo, “Conceptos jurídicos fundamentales”, grupo editorial patria S.A de C.V, México, D.F; México, 2012.

NOTAS PERIODÍSTICAS

ACTUALIDAD RT, “Alquilar nuestros vientres es negocio familiar: Dan a luz bebés para parejas homosexuales europeas”, 2016. <https://actualidad.rt.com/sociedad/206055-mexico-alquilar-vientres-homosexuales-europa>

ÁLVAREZ, Pilar, “Ciudadanos permite a las familiares ser gestantes en su propuesta de vientres altruistas”, El País, 2019. https://elpais.com/sociedad/2019/07/03/actualidad/1562147911_653128.html

ANIMAL POLÍTICO, “Gobierno de Tabasco niega registro a menores por haber sido gestados en vientres de alquiler”, 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/02/tabasco-registro-menores-subrogada/#:~:text=Maternidad%20subrogada%20en%20Tabasco,madre%20gestante%20sustituta%20o%20subrogada>

BBC NEWS MUNDO, “Los bebés nacidos por gestación subrogada varados en un hotel en Ucrania”, 2020. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52679424#:~:text=Entre%20US%2430.000%20y%20US%2445.000%20por%20un%20vientre%20de%20alquiler&text=Ahora%20muchas%20parejas%20que%20planean,que%20cuesta%20en%20Estados%20Unidos>.

BOLÍVAR Alejandra, “¿Por qué India decidió prohibir el alquiler de vientres?”, La crítica, 2018, <https://www.la-critica.org/por-que-india-decidio-prohibir-el-alquiler-de-vientres/>,

BONET, Pilar, “Ucrania, el precio de la libertad”, El País, 2020. https://elpais.com/elpais/2020/06/03/eps/1591173790_172028.html

BURNETT, Victoria, “Las nuevas restricciones a la gestación subrogada en México dejan a decenas de familias en el limbo”, *The New York Times*, 2017 <https://www.nytimes.com/es/2017/03/27/espanol/america-latina/las-nuevas-restricciones-a-la-gestacion-subrogada-en-mexico-dejan-a-decen-de-familias-en-el-limbo.html>

CALDERON, Verónica, “El vacío legal impide registrar a los hijos de una pareja gay española”, El País, 2015. https://elpais.com/internacional/2015/02/11/actualidad/1423683981_519760.html

CAMHAJI, Elías, “Los vacíos legales en México sobre reproducción asistida”, El País, 2016. https://elpais.com/internacional/2016/10/06/mexico/1475720684_972480.html

CHEUNG, Helier, “Cinco preguntas para entender cómo funciona la maternidad subrogada”, BCC, 2014, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140807_madres_sustitutas_subrogacion_preguntas_ch

EFE NOTICIAS, “Calvo, sobre gestación subrogada: El deseo de paternidad no es un derecho”, 2018 <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/calvo-sobre-gestacion-subrogada-el-deseo-de-paternidad-no-es-un-derecho/10004-3655366>,

EL UNIVERSAL, “SCJN llama al Congreso a legislar maternidad subrogada”, 2021. https://es-us.noticias.yahoo.com/scjn-llama-congreso-legislar-maternidad-224107039.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAMAXIhUnrON4M7S4CxPZWBhTBzUx3nSRhSZd9Ioq6eG2U814PJi5NHqGZi3ZjLXHJCXG-Q2JvM7cChLnI-fBnpkaydS5FJKHa00eUIX8meAR9-Wk8d9qechMO9CV-aF-U-DKmx0BAiMdiNqfaM042HQ7O_1fkIqiD-cmP7r5LFY

EURONEWS, Gestación subrogada: ¿un bebé a cualquier precio? El coste emocional y financiero, 28 de Septiembre de 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=Jck1SAstyJ8>

FORASTER GARRIGA, Lucia, “Feministas se manifiestan en Madrid contra la ‘ley trans’, los vientres de alquiler y la prostitución”, El País, Madrid, 2021. <https://elpais.com/sociedad/2021-10-23/feministas-se-manifiestan-en-madrid-contra-la-ley-trans-los-vientres-de-alquiler-y-la-prostitucion.html>

FORBES, “Menores en la delincuencia organizada de México: a los 14 años roban, secuestran y venden droga”, 2020. <https://www.forbes.com.mx/noticias-menores-en-la-delincuencia-organizada-de-mexico-a-los-14-anos-roban-secuestran-y-venden-droga/>

GARCIA, Ana Karen, “Gestación subrogada o vientres de alquiler: en la mesa para la legislación federal y en el debate entre colectivos”, *El Economista*, 2021. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Gestacion-subrogada-o-vientres-de-alquiler-en-la-mesa-para-la-legislacion-federal-y-en-el-debate-entre-colectivos-20210613-0011.html>

GAURIAT, Valérie, “Gestación subrogada: ¿un bebé a cualquier precio? El coste emocional y financiero”, *Euronews*, 2020. <https://es.euronews.com/2020/09/25/avances-de-la-maternidad-subrogada>

KRAMER Andrew, “Diecinueve bebés nacidos por gestación subrogada están en un sótano de Kiev al cuidado de niñeras”, *The New York Times*, 2022. <https://www.nytimes.com/es/2022/03/14/espanol/ucrania-bebes-gestacion-subrogada.html>

LATAM, Miraklos, “Ventre de alquiler en Bolivia”, 2019, <https://miraklos.com/ventre-de-alquiler-en-bolivia/>

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, Alquiler de vientres, “Estados Unidos y el laberinto de leyes sobre el tema”, Centro de bioética, octubre 2014, <https://centrodebioetica.org/alquiler-de-vientres-estados-unidos-y-el-laberinto-de-leyes-sobre-el-tema/>

LOPEZ, Ramona, “Vientres de alquiler: derecho y deseo”, *El Diarioes*, 2018, https://www.eldiario.es/murcia/murcia-y-aparte/vientres-alquiler-derecho-deseo_132_1804277.html

MARTINEZ LANZ, Patricia, “Educación vs. Delincuencia”, *El Universal*, 2019, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/patricia-martinez-lanz/nacion/educacion-vs-delincuencia>

MORAN BREÑA, Carmen, “La Suprema Corte abre la puerta a los Estados para que decidan si se ha de pagar o no por los vientres de alquiler”, *El País*, 2021. <https://elpais.com/mexico/2021-06-05/la-suprema-corte-abre-la-puerta-a-los-estados-para-que-decidan-si-se-ha-de-pagar-o-no-por-los-vientres-de-alquiler.html#:~:text=En%202015%20una%20reforma%20del,los%20hijos%20por%20esta%20v%C3%ADa>

MOSSO, Rubén, “Corte invalida restricciones a mujeres que rentan vientres en Tabasco para reclamar maternidad”, *Milenio*, 2021. <https://www.milenio.com/policia/corte-anula-ley-impedia-parejas-homosexuales-rentar-ventre-tabasco>

MURILLO, Eduardo, “Desestima SCJN proyecto a favor de lenguaje incluyente en las leyes”, La Jornada, 2021. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/11/10/desestima-scjn-proyecto-a-favor-de-lenguaje-incluyente-en-las-leyes-5297.html>

MURILLO, Eduardo, “Piden a la SCJN regular la gestación subrogada”, La jornada, 2021 <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/15/sociedad/piden-a-la-scjn-regular-la-gestacion-subrogada/> .

OLVERA, Graciela, “Nico y Mateo, gemelos de siete meses abandonados en Hospital General”, Milenio, 2020. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nico-mateo-gemelos-meses-abandonados-hospital>

PANDEY, Geeta, “El verdadero precio de alquilar el vientre por US \$3.000”, BCC, 2016. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37085231>,

PÉREZ OLIVA, Milagros, “La gestación subrogada enfrenta a feministas y grupos LGTB”, El País, 2017. https://elpais.com/politica/2017/02/17/actualidad/1487334746_534707.html

SAHUQUILLO, María R, “Bebés en el limbo en Ucrania: la pandemia pone en cuarentena el negocio de los vientres de alquiler”, El País, 2020. <https://elpais.com/sociedad/2020-05-15/bebes-varados-en-ucrania-la-pandemia-pone-en-cuarentena-el-negocio-de-los-vientres-de-alquiler.html>

SANDE, Candela, “Cruda realidad Vientres de alquiler: los ricos compran personas y los pobres venden a sus hijos”, Catholic, <https://es.catholic.net/imprimir.php?id=61989>

RODRIGUEZ ALVAREZ, Isabela, “La guerra en el útero de Europa' deja al descubierto el gran negocio de la gestación subrogada”, 2022. https://www.infolibre.es/igualdad/guerra-utero-europa-deja-descubierto-gran-negocio-gestacion-subrogada_1_1222824.html

RODRIGUEZ Delia, “La gestación subrogada y el valor” de ser padres”, El economista, 2020. <https://www.eleconomista.es/opinion-blogs/noticias/10369842/02/20/La-gestacion-subrogada-y-el-valor-de-ser-padres.html>

ROMERO, Mar, “Vientres de alquiler en guerra: ¿qué pasa con la gestación subrogada en Ucrania?”, France, 2022, <https://www.france24.com/es/programas/especial-noticias/20220310-guerra-ucrania-gestaci%C3%B3n-subrogada>,

TOSCA, ERNESTO Alonso, “La maternidad subrogada y sustituta en el marco jurídico de Tabasco”, Revista jurídica UNAM, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10480/12645>

TUBELLA, Patricia, “En el Reino Unido todo empezó con ‘Baby Cotton’”, El País, 2019 https://elpais.com/sociedad/2019/04/17/actualidad/1555506649_845481.html,

Uda, Kaoru, “La guerra en Ucrania desvela riesgos de maternidad subrogada”, *Swissinfo*, 2022, <https://www.swissinfo.ch/spa/la-guerra-en-ucrania-desvela-riesgos-de-maternidad-subrogada/47556202> 12 mayo del 2022,

XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Pablo, “¿Por qué California es la meca de la gestación subrogada?”, El País, 2017 https://elpais.com/internacional/2017/02/23/actualidad/1487854048_748059.html

ZALDÍVAR, Arturo, “En defensa del lenguaje incluyente”, Milenio, del 2021. <https://arturozaldivar.com/milenio/en-defensa-del-lenguaje-incluyente/>

ZALDÍVAR, Arturo, “Gestación subrogada: los derechos en juego”, Milenio, 2021. <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/gestacion-subrogada-los-derechos-en-juego>

ZUIL, María, “Después de Ucrania... México: el mercado de los vientres de alquiler tiene nuevo destino”, El confidencial, 2020. https://www.elconfidencial.com/espana/2020-07-02/mexico-ventre-alquiler-gestacion-ucrania_2664664/

REVISTA

AITZIBER EMALDI CIRIÓN, “La maternidad subrogada vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica, Cuestiones abiertas sobre la gestación subrogada dilemata”, *Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, no 28.

SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, “El contrato como fuente de obligaciones en el derecho romano”, *Facultad de Derecho Universidad Panamericana*, 2012.